

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).*

*Magistrado Ponente:*

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

**Interlocutorio No. 200**

**Rad. 05000 2213 000 2022 00189 00**

SE ADMITE la acción de tutela presentada por el ALCALDE MUNICIPAL DE GUATAPÉ quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA ANT., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Para los efectos previstos en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena CITAR a ADRIAN ESTEBAN ARCILA RÍOS, JULIO CESAR BETANCUR ALZATE y a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GUATAPÉ.

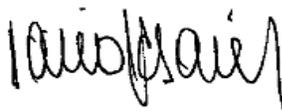
Notifíquese este auto a las partes e intervinientes para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sustentan la acción constitucional en el término de **dos (2) días**. Para la notificación de quienes no sea posible enterar por otro medio más expedito y eficaz, publíquese aviso en el microsítio de la página web de la Rama Judicial correspondiente a la Secretaría de esta Sala, y a la del juzgado accionado para lo cual de ser necesario se le comisionará.

De conformidad con el Artículo 21 Decreto 2591 de 1991, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- Ténganse en cuenta las pruebas aportadas por el accionante.

Por último, se NIEGA la medida provisional deprecada en tanto la misma no se advierte urgente ni necesaria de cara a la protección de los derechos fundamentales deprecados.

**NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz Y CÚMPLASE**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

**MAGISTRADO**

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA CIVIL REPARTO**

E. S. D

**CAMILO DE JESÚS AVENDAÑO GÓMEZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Medellín, abogado titulado, inscrito y en ejercicio de la profesión, identificado con la cedula de ciudadanía No 15406947 y T.P 218395 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado del municipio de Guatapé Antioquia, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa, me dirijo a ustedes con el fin de interponer ACCION DE TUTELA, en contra del **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**, por vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso en sus formas propias de cada juicio, de conformidad a los siguientes:

### I FUNDAMENTOS FACTICOS

1. El Dr. ADRIAN ESTEBAN ARCILA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1037236191, se ha desempeñado diferentes cargos al interior del Municipio de Guatapé, y también ha sido contratista, dentro de sus datos personales podemos encontrar según el certificado emitido por el TÉCNICO OPERATIVO GESTIÓN HUMANA DEL MUNICIPIO DE GUATAPÉ que, el correo electrónico es: [adrian2701@hotmail.com](mailto:adrian2701@hotmail.com) .  
(Ver folio: 1)
2. Desde el año 2015, se puede evidenciar que el Dr. ADRIAN ESTEBAN, portador de la Tarjeta Profesional No. 225.015 del C.S.J., viene prestando sus servicios como abogado del señor JULIO CESAR BETANCUR ALZATE, respecto a acciones de tutela y procedimientos policivos, sobre situaciones presentadas en el predio con matrícula inmobiliaria No. 30511.
  - Acción de Tutela No. 2018-00046. (Ver folios: 2 - 4)
  - Querrela Civil de Policía No. 011-2015 del 11 de mayo 2015. (Ver folios: 5 – 6)
3. El señor JULIO CESAR BETANCUR ALZATE identificado con cédula de ciudadanía No. 3712141, es propietario del predio con matrícula inmobiliaria No. 30511, y se encuentra ubicado en la dirección: KR 28 X KR 25, sector urbano del Municipio de Guatapé.  
(Ver folio: 7)
4. El Dr. ADRIAN ESTEBAN ARCILA RÍOS es quien venía solicitando y recibiendo la FACTURA del Impuesto Predial Unificado y los actos administrativos de COBRO COACTIVO generados sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 30511, valiéndose de la representación del señor JULIO CESAR BETANCUR ALZATE, es así como podemos observar que:

  
**Dirección:**  
Calle 31 No. 30 - 08

  
**Teléfono:**  
+57 604 861 0555

  
**Página Web**  
[www.municipiodeguatape.gov.co](http://www.municipiodeguatape.gov.co)



- En el día 02/09/2020, recibió INVITACIÓN DE PAGO, donde se le indicó al señor JULIO CESAR por parte de la Secretaría de Hacienda: “(...)El municipio de Guatapé, mediante Decreto Municipal No. 093 del 27 de agosto del 2020 se acogió al Decreto Legislativo No. 678(...)”, y donde se le informaba lo benévolo y/o disminución de la obligación “(...)el predio con matrícula inmobiliaria No. 30511, figura como último pago: 201312 y con corte al día 30 de junio del año 2020 usted adeuda la suma de: \$ 258.122.115, con la aplicación de Decreto Municipal 093 de 2020, liquidando nuevamente su deuda, la obligación tributaria a la fecha asciende a: \$ 129.938.231(...)”  
(Ver folios: 8 - 9)
- La Secretaría de Hacienda emitió la Resolución No. 1 del 11/06/2021 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE UN IMPUESTO**”, (Ver folios: 10 - 13), la cual es notificada según los artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, así:
  1. Fue emitida y enviada la citación el día 15/06/2021, a través del mensajero ARVEY RESTREPO, adscrito a la Secretaria de Hacienda, donde deja en su escrito: “(...)se visitó el predio donde se puede evidenciar que es un lote sin construcción(...)”  
(Ver folios: 14 - 17)
  2. Posteriormente, es ENVIADA la Resolución No. 1 del 11/06/2021, por correo certificado a través de la Empresa de mensajería 4-72, según la guía: RA320572867CO, la cual iba dirigida a la dirección del predio: KR 28 X KR 25, dicho envío fue recibido por el señor WILSON CARDONA identificado con cédula de ciudadanía No. 71388854 (Es trabajador del Dr. ADRIAN ESTEBAN ARCILA, como demostraremos más adelante), dicho envío es certificado por la Empresa de Mensajería como: **ADMITIDO, ENTREGADO Y DIGITALIZADO.**  
(Ver folios 18 - 19)
- La Secretaría de Hacienda emitió la Resolución No. 805 del 05/09/2021, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA UN MANDAMIENTO DE PAGO**”, (Ver folio: 20), la cual es notificada según los artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, así:
  1. Fue emitida y enviada la citación el día 07/09/2021, a través del mensajero ARVEY RESTREPO, adscrito a la Secretaria de Hacienda, donde deja en su escrito: “(...) Predio sin dirección de entrega (...)”.  
(Ver folios: 21 - 24)
  2. Posteriormente, es ENVIADA la Resolución No. 805 del 05/09/2021, por correo certificado a través de la Empresa de mensajería 4-72, según la guía: RA333906405CO, la cual iba dirigida a la dirección del predio: KR 28 X KR 25, dicho envío fue recibido por el Dr. ADRIAN ARCILA identificado con cédula de ciudadanía No.



1037236191, quien ha sido el apoderado Judicial del señor JULIO CESAR BETANCUR ALZATE desde el año 2015, tal como lo señalamos anteriormente, dicho envío es certificado por la Empresa de Mensajería como: como: **ADMITIDO, ENTREGADO Y DIGITALIZADO.**

(Ver folios: 25 - 26)

5. Debemos hacer hincapié que, las notificaciones efectuadas siempre fueron enviadas a la dirección donde se encuentra el predio, tal como se corrobora en la factura del Impuesto Predial Unificado (ver folio: 7), y dichas notificaciones son generadas por medio de la Empresa de Mensajería 4-72, las cuales siempre iban dirigidas al señor: BETANCUR ALZATE JULIO CESAR, con c.c. 3712141, y NO FUERON DEVUELTAS POR ALGÚN MOTIVO, esto fue certificado por dicha Empresa.

(Ver folios: 27 - 31)

6. Las obligaciones en cabeza de las entidades territoriales, deben ser recaudadas de acuerdo al PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO, de acuerdo al Estatuto Tributario Nacional, de conformidad con la normatividad vigente, así:

- La Ley 788 de 2002, en su artículo 59 dispone:

*“Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”.*

- La Ley 1066 de 2006, señala en su artículo 5º:

**“FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario”.

- La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 98:



**“DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO.** Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo [104](#) deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes”.

7. El artículo 564 del estatuto Tributario Nacional, dispone:

*“DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección”.*

**El señor JULIO CESAR BETANCUR, NO HA PRESENTADO una nueva dirección o domicilio diferente a la existente en el predio para ser notificado.**

8. El Acuerdo Municipal No. 027 del año 2020, dispone en sus artículos 459 y 460:

*“ARTÍCULO 459. DIRECCIÓN FISCAL. Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda, por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes.*

*ARTÍCULO 460. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección”.*

Así las cosas, la notificación surtida fue a la DIRECCIÓN FISCAL, enviada por correo certificado a través de la Empresa de Mensajería 4-72, corresponde a la dirección registrada en la Secretaría de Hacienda, es decir; CR 28 X CR 25, Sector urbano del Municipio de Guatapé, donde se encuentra el predio y NO fue enviada a la DIRECCIÓN PROCESAL, debido a que, el señor JULIO CESAR BETANCUR, NO ha presentado una nueva dirección o domicilio diferente a la existente en el predio para ser notificado.

9. Mediante el radicado No. 3278 del 12/11/2021, el señor JULIO CESAR BETANCUR ALZATE, radicó Derecho de Petición dirigido a la Secretaría de Hacienda, donde solicitó:

“(…)

1. Que se me entregue copia integral del proceso de cobro coactivo, que en mi contra adelantó el municipio de Guatapé, el cual derivó en el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-30511 de la oficina de instrumentos públicos de Marinilla, el cual es de mi propiedad.

2. Que se me informe de manera clara y precisa, la dirección física o electrónica donde fueron notificadas las actuaciones del proceso, en caso tal de que las mismas hayan sido notificadas a través de otro medio idóneo, informar cual usó la entidad administrativa para tal fin.

## NOTIFICACIONES

Dirección: Calle 50 (Calle Colombia) # 42 – 64 Barrio Centro Medellín – Antioquia.

No cuento con medios electrónicos de notificación, no utilizo celular ni otras tecnologías modernas.

Autorizo que la respuesta a la presente solicitud o derecho de petición, por facilidad para el ente territorial, sea notificada en el municipio de Guatapé en la dirección laboral del abogado ADRIAN ESTEBAN ARCILA RÍOS quien ha sido mi abogado y asesor de confianza en asuntos judiciales y policivos en la localidad, aclaro que el mencionado abogado actualmente cuenta con poderes especiales de mi parte, para adelantar gestiones específicas y precisas en temas judiciales y policivos, no le he otorgado poder general, ni para que se notifique de las actuaciones que el municipio de Guatapé libre en mi contra o en las cuales deba ser parte, no le he acreditado poder ante el municipio de Guatapé o cualquiera de sus dependencias para que él sea mi abogado o representante en asuntos tributarios.

Actualmente los datos de ubicación del señor ADRIAN ESTEBAN ARCILA RÍOS son los siguientes:

Celular: 3113854631

Correo electrónico: [adrian2701@hotmail.com](mailto:adrian2701@hotmail.com)

Dirección: Calle 31 # 31 – 18, calle bodegas del Municipio de Guatapé

Teléfono: 861 01 36

(...)"

(Ver folios: 32 - 33)

10. A través del radicado No. 1795 del 06/12/2021, la Secretaría de Hacienda dio respuesta al radicado No. 3278 del 12/11/2021, anexando Proceso de Cobro Coactivo e Invitación de Pago.

(Ver folios: 37 - 40)

11. Mediante el radicado No. 3276 del 12/11/2022, el señor JULIO CESAR BETANCUR ALZATE, radicó Derecho de Petición dirigido a la Secretaría de Hacienda, donde solicitó:

(...)

1. Que se tenga en cuenta en la liquidación de mis impuestos y sanciones, que cubrir la tarifa de impuesto predial del predio del cual soy dueño en su jurisdicción, ha sido difícil por mi situación económica actual, la cual se agravó con la declaración de emergencia sanitaria y/o pandemia mundial debido al virus COVID-19, al segundo trimestre del presente año acumulaba deuda por este concepto.

  
**Dirección:**  
Calle 31 No. 30 - 08

  
**Teléfono:**  
+57 604 861 0555

  
**Página Web**  
[www.municipiodeguatapé.gov.co](http://www.municipiodeguatapé.gov.co)



2. Que se proceda a la reliquidación del monto de la sanción e intereses acumulados, aplicando el beneficio legal que lo reduce al 20% del total de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la ley 2155 de 2021 para tributos administrados por los entes territoriales, como es el caso del impuesto predial en el municipio de Guatapé.
3. Que lo antes posible y con vencimiento máximo en la actual vigencia o año fiscal, se proceda a la expedición de una nueva factura para el efectivo pago de la deuda, que por impuesto predial tengo con el municipio de Guatapé, respecto al bien inmueble de mi propiedad identificado con matrícula inmobiliaria número 018-30511 de la oficina de instrumentos públicos de Marinilla.

#### NOTIFICACIONES

*Dirección: Calle 50 (Calle Colombia) # 42 – 64 Barrio Centro Medellín – Antioquia.*

*Autorizo que la respuesta a la presente solicitud o derecho de petición, por facilidad para el ente territorial, sea notificada en la dirección laboral del abogado ADRIAN ESTEBAN ARCILA RIOS quien ha sido mi abogado y asesor de confianza en asuntos judiciales y policivos en el municipio de Guatapé, sus datos de ubicación son los siguientes:*

*Celular: 311 385 46 31*

*Correo electrónico: [adrian2701@hotmail.com](mailto:adrian2701@hotmail.com)*

*Dirección: Calle 31 # 31 – 18, Calle Bodegas del Municipio de Guatapé*

*Teléfono: 861 01 36*

*(...)"*

(Ver folios: 34 - 36)

12. A través del radicado No. 1794 del 06/12/2021, la Secretaría de Hacienda dio respuesta al radicado No. 3276 del 12/11/2021.

(Ver folios: 41 - 44)

13. El señor JULIO CESAR BETANCUR ALZATE, promovió mediante el radicado No. 2022-00105, Acción de Tutela en contra de la ALCALDIA DE GUATAPÉ Y/O SECRETARÍA DE HACIENDA DE GUATAPÉ.

(Ver folios: 45 - 49)

14. El día 14/06/2022, la Secretaria de Hacienda responde la Acción de Tutela, donde además de manifestar nuestro cumplimiento al tenor de la normatividad acerca del procedimiento existente para notificar los actos de cobro coactivo, evidenciamos que el accionante no es preciso en los datos suministrados, tal como se evidencia en el hecho vigésimo, donde el accionante manifiesta:

*"(...)AL HECHO VIGÉSIMO - "(...)Mis datos efectivos de notificación para todos los fines necesarios por el municipio de Guatapé son los que mencionare a continuación: Dirección: calle 50 (calle Colombia) # 42-64 Barrio Centro Medellín-Antioquia, Teléfono: 2160372. Actualmente y bajo la gravedad de juramento no*

  
**Dirección:**  
Calle 31 No. 30 - 08

  
**Teléfono:**  
+57 604 861 0555

  
**Página Web**  
[www.municipiodeguatape.gov.co](http://www.municipiodeguatape.gov.co)



*cuento con dirección electrónica y no manejo redes sociales, celular u otros similares, si la entidad accionada ve necesario, solicitare la apertura de una dirección electrónica para efectos de notificación lo hare, tenía una que eventualmente revisaba en un centro de internet cerca a mi casa, pero en la pandemia 2020-21 este establecimiento de comercio cerro y en mi casa no hay elementos tecnológicos que no se usar por mi avanzada edad(...)"*

**R/ NO ES CIERTO**, el accionante no es congruente, pese al indicar que actúa bajo la gravedad de juramento que: *"(...)no cuento con dirección electrónica(...)"*, pero relaciona en la acción de tutela el correo electrónico: [aslegalglobal@gmail.com](mailto:aslegalglobal@gmail.com) , así mismo; se toma atenta nota de la dirección y teléfono suministrado por el señor JULIO CESAR BETANCOURT ALZATE.

Lo anterior, quiere decir que el señor JULIO CESAR efectivamente SI viene siendo asesorado por parte de la oficina del Dr. ADRIAN ESTEBAN ARCILA RIOS, en dicha respuesta además; se anexó el respectivo expediente de Cobro Coactivo.  
(Ver folios: 51 - 57)

**15.** El Juzgado PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAPÉ, emitió la sentencia general 041 – Tutela 030 del 324/06/2022, en la cual decidió: **NEGAR EL AMPARO DE TUTELA.**

(Ver folios: 58 - 62)

**16.** La decisión según el recurrente fue IMPUGNADA.

(Ver folios: 63 - 65)

**17.** El Juzgado PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA, emitió el fallo de Impugnación, en el cual decidió: Revocar y Declarar la Nulidad, Tema: Debido Proceso, ordenando:

*"PRIMERO: REVOCA la sentencia de fecha, sentencia proferida el 24 de junio de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal del Guatapé- Antioquia. SEGUNDO: CONCEDE el amparo constitucional invocado por el señor JULIO CESAR BETANCUR ALZATE, en consecuencia, se declara la NULIDAD de lo actuado dentro del proceso de Cobro Coactivo adelantado por la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GUATAPÉ contra JULIO CESAR BETANCUR ALZATE, a partir de la notificación de la resolución N° 805 del 05/09/2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA UN MANDAMIENTO DE PAGO." TERCERO: ORDENA al señor JULIO CESAR BETANCUR ALZATE, que en el término de tres días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a suministrar su dirección física y electrónica para efecto de notificaciones al MUNICIPIO DE GUATAPÉ y la SECRETARÍA DE HACIENDA del mismo*

*municipio, a fin de que pueda ser notificado en debida forma del proceso de cobro coactivo que se adelanta en su contra; así mismo, podrá acudir voluntariamente a fin de recibir notificación personal del acto. CUARTO: ORDENA a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GUATAPÉ, proceda a realizar en debida forma la*



notificación de la resolución N°805 del 05/09/2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA UN MANDAMIENTO DE PAGO”, al señor JULIO CESAR BETANCUR ALZATE’, en la forma identificada por las normas que regulan la materia. QUINTO NOTIFICAR a las partes esta sentencia, en la forma ordenada por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991. SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión de conformidad a lo reglado por el art. 31 del Decreto 2591 de 1991”.

(Ver folios: 66 - 72)

18. Es absurdo ver como se REVOCA un fallo de Tutela y se retrotrae el proceso de Cobro Coactivo, ampliando nuevamente los términos al accionante y ordenando notificar actos administrativos que habían sido notificados en debida forma, desconociendo lo establecido en el artículo 138 del CPACA, como es la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de acuerdo a la ritualidad establecida en la norma, como prueba de ello, y que la notificación se hizo en debida forma son los certificados emitidos por la Empresa de Mensajería 4-72, a pesar de que el señor JULIO CESAR quiere negar o desconocer su notificación, es necesario indicarle al Despacho que tanto JULIO CESAR como su apoderado siempre estuvieron enterados del trámite surtido por la Secretaría de Hacienda, por último, es evidente las artimañas generadas para obstaculizar su debido cobro y la notificación de los Actos Administrativos directamente al señor JULIO. Es importante resaltar que, dicho FALLO desconoce ampliamente la SUBSIDIARIDAD de la Acción de Tutela, la cual está instituida como mecanismo especial y supletorio para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. **Únicamente procede cuando la persona afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Lo anterior permite afirmar que, si existe otro medio judicial para hacer valer los derechos del peticionario, la acción de tutela resulta improcedente. Se busca que esta supla los vacíos de las acciones judiciales, propias para la garantía plena de los derechos constitucionales fundamentales, pero no que las reemplace.

La acción de tutela tampoco puede ser utilizada como instrumento de discusión de derechos litigiosos, ni tampoco para reemplazar la decisión que se profirió en un proceso, al utilizar un medio judicial ordinario, pues no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido, una acción de tutela, toda vez que esta no es una instancia adicional.

19. Reconocemos de la existencia de artimañas, obstrucción a la notificación de actos administrativos y fraude, de acuerdo con las incongruencias en la información aportada por parte del señor JULIO CESAR, ante las peticiones y documentos ya referenciados, respecto a sus **DATOS PERSONALES.**

20. El señor JULIO CESAR BETANCUR, mediante el radicado No. 3864 del 05/09/2022, presentó la solicitud donde establece:

  
**Dirección:**  
Calle 31 No. 30 - 08

  
**Teléfono:**  
+57 604 861 0555

  
**Página Web**  
[www.municipiodeguatape.gov.co](http://www.municipiodeguatape.gov.co)



“ASUNTO: datos de notificación para dar cumplimiento a sentencia de tutela 152 del 30 de agosto de 2022, segunda instancia resulta por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla”

Y según él bajo gravedad de juramento manifestó:

*“(…)Para dar cumplimiento al asunto de la referencia y procurar el cumplimiento de la decisión judicial en firme, procedo a informar mis datos de notificación con el fin de en adelante sean utilizados por la dependencia que usted preside, en los procesos que se adelanten dentro de sus competencias y en los que esté inmerso o alguno de mis bienes.*

*Dirección: Calle 31 # 23 A 139 Guatapé – Antioquia*

*Teléfono: 216 03 72*

*E-mail: [adrian2701@hotmail.com](mailto:adrian2701@hotmail.com)*

*Quiero ser claro y declarar bajo gravedad de juramento, que nunca he usado teléfono, celular y al día de hoy tampoco lo hago, no manejo aplicaciones digitales o red social alguna y el correo electrónico que proporciono es de una persona cercana, se autoriza para fines de adelantar el proceso objeto de controversia acción de tutela(…)”*

**Lo anterior, confirma que el señor JULIO CESAR, persiste con su interés en desinformar, desorientar, engañar a la Autoridad Tributaria, buscando un beneficio propio, y peor aún a pesar de indicar que se encontraba bajo gravedad de juramento, solicitó ser notificado al correo electrónico del Dr. ADRIAN ESTEBAN ARCILA RÍOS, es decir; al correo: [adrian2701@hotmail.com](mailto:adrian2701@hotmail.com) (Ver folio: 73)**

- 21.** La Secretaría de Hacienda en virtud de la información suministrada por el señor JULIO CESAR, el día 06 de septiembre envió citación al correo electrónico: [adrian2701@hotmail.com](mailto:adrian2701@hotmail.com) , **HORA: 11:10 AM**, correo aportado por el señor JULIO, donde además se le aclara:

**“NOTA: La presente notificación se genera en cumplimiento de la Sentencia de Tutela 152, Sentencia general: 251, Radicado 1ª instancia: 05-148-40-89-001-2022-00105-00, Radicado 2ª instancia 2022-00105-01, Decisión: Revoca y Declara Nulidad, emitida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, cuyo accionado es: la Secretaría de Hacienda – Alcaldía Municipal de Guatapé, y de acuerdo con la información suministrada por el contribuyente mediante el radicado No. 3864 del 05/09/2022”.**

(Ver folios: 75 - 76)

- 22.** El señor JULIO CESAR BETANCUR, el mismo día en que recibió la citación, mediante el radicado No. 3888 del 06/09/2022, **HORA: 17:16 PM**, presentó una nueva solicitud donde manifiesta:

  
**Dirección:**  
Calle 31 No. 30 - 08

  
**Teléfono:**  
+57 604 861 0555

  
**Página Web**  
[www.municipiodeguatape.gov.co](http://www.municipiodeguatape.gov.co)



*“(…)por medio del presente escrito y dando cumplimiento a lo ordenado por el JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA; dentro del radicado No. 2022-00105-01 en donde se profirió sentencia 152 adjunta a este escrito; y que en el numeral tercero de la parte resolutive ordena que tengo tres días para suministrar mi dirección física y electrónica a su Despacho; procedo entonces a indicarle que:*

1. *La Única Dirección de Notificación para todos los actos de la administración municipal de Guatapé es la Calle 50 No. 42 – 64 Piso 19 Ed. Comfenalco de la ciudad de Medellín.*
2. *En atención a lo indicado en la Ley 2213 de 2022 le informo que si bien tengo correo electrónico; el mismo no es ni administrado ni atendido por mi, Ya que por mi edad de 81 años; no aprendí el manejo de redes sociales, correos electrónicos y medios de comunicación como WhatsApp; por estas razones y para yo poder tener acceso a canales de dialogo con su entidad ; debe ser única y exclusivamente en la dirección física (Ley 1850 de 2017)(…)”.*

**Como podemos observar, al día siguiente y posterior al recibo de su notificación se retracta y da unos nuevos datos personales, lo cual indica y demuestra su intención de confundir a la Autoridad Tributaria, buscando con ello desinformar, desorientar e incluso engañar a la Secretaría de Hacienda.**  
(Ver folio: 74)

- 23.** El señor WILSON ALONSO CARDONA YEPES, identificado con cédula de ciudadanía No. 71388854, relacionado en el numeral 4º, efectivamente labora con el Dr. ADRIAN ARCILA, es decir; para la oficina de Abogados denominada: “ARCILA MORENO ABOGADOS”, tal como se evidencia en la solicitud presentada ante la Secretaría de Hacienda, mediante radicado No. 4005 del 13/09/2022, donde solicita facturas e información tributaria y donde además reconoce el correo electrónico: [adrian2701@hotmail.com](mailto:adrian2701@hotmail.com) .  
(Ver folio: 77)

- 24.** Con ese tipo de decisiones, como la adoptada por parte del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, se pueden ver afectadas las finanzas del Municipio de Guatapé, al no pagar el contribuyente el Impuesto Predial Unificado desde el **AÑO 2013**, esta Secretaria solo busca realizar sus actuaciones en derecho y que no se vulnere el interés público de los ciudadanos y el del señor JULIO CESAR BETANCUR ALZATE, sin que se exceda en sus obligaciones, buscando prevenir las dilaciones y artimañas como las ya evidenciadas.

- 25.** A la fecha de presentación de esta Acción de Tutela, la Secretaría de Hacienda no ha notificado la Resolución No. 805 del 05/09/2021, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA UN MANDAMIENTO DE PAGO**”, en cumplimiento a la Sentencia de Tutela: 152,

  
**Dirección:**  
Calle 31 No. 30 - 08

  
**Teléfono:**  
+57 604 861 0555

  
**Página Web**  
[www.municipiodeguatape.gov.co](http://www.municipiodeguatape.gov.co)



Sentencia General: 251, emitida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA.  
(Ver folios: 66 - 72)

## **II SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

El Decreto 2591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente.



**Dirección:**  
Calle 31 No. 30 - 08



**Teléfono:**  
+57 604 861 0555



**Página Web**  
[www.municipiodeguatape.gov.co](http://www.municipiodeguatape.gov.co)



Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”[5] . Visto lo anterior, su señoría se procede a solicitar:

- 1. Decretar suspensión integral de del fallo del juzgado promiscuo de familia de marinilla Antioquia hasta tanta se decida de fondo esta acción de tutela.**
- 2. Notificar esta suspensión a juzgado promiscuo de familia de marinilla Antioquia, hasta tanto no sea conocida y resuelta de fondo la pretensión de esta acción Constitucional.**
- 3. Integrar esta acción Constitucional con las demás que hubiese con similares o iguales excepciones a esta acción.**

### **III PETICIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) magistrado tutelar los derechos fundamentales del debido proceso en las formas propias de cada juicio, al municipio de Guatapé Antioquia, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, en tal virtud.

PRIMERO: Se conceda la medida provisional deprecada

SEGUNDO: Ordenar al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, dejar sin efectos la sentencia

### **IV FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- TUTELA CONTRA TUTELA**

Una vez expedida una sentencia que resuelve una acción de tutela, puede ser impugnada para que el superior la revise. Sea que se impugne o no, dicha decisión se envía a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Lo anterior quiere decir que todas las acciones de tutela se someten a revisión eventual de la Corte Constitucional, quien tiene la posibilidad de decidir en última instancia, si se han presentado errores de los jueces de instancia en la apreciación de los derechos fundamentales para proceder a ajustar la decisión acorde con la Constitución. Esa posibilidad de revisión constituía, de acuerdo con la jurisprudencia, el único remedio judicial contra la decisión.

Al respecto expuso la Corte Constitucional:<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-1219 de 21 de noviembre de 2001, magistrado ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.



*“(…)El mecanismo constitucional diseñado para controlar las sentencias de tutela de los jueces constitucionales que conocen y deciden sobre las acciones de tutela, por decisión del propio constituyente, es el de la revisión por la Corte Constitucional. Esta regulación, no sólo busca unificar la interpretación constitucional en materia de derechos fundamentales sino erigir a la Corte Constitucional como máximo tribunal de derechos constitucionales y como órgano de cierre de controversias sobre el alcance de los mismos. Además, excluye la posibilidad [de] impugnar las sentencias de tutela mediante una nueva Acción de Tutela —bajo la modalidad de presuntas vías de hecho— porque la Constitución definió directamente las etapas básicas del procedimiento de tutela y previó que los errores de los jueces de instancia, o inclusive sus interpretaciones de los derechos constitucionales, siempre pudieran ser conocidos y corregidos por un órgano creado por él —la Corte Constitucional— y por un medio también establecido por él —la revisión—(…)”.*

Sin embargo la Corte Constitucional a través de línea jurisprudencial originada en la Sentencia T-218 de 2012, mantenida en sentencias SU-627 de 2015 y T-072 de 2018, ha precisado la posibilidad excepcional de ejercitar esta acción de amparo contra sentencias de tutela, y contra actos realizados dentro y posterior al trámite de la acción que sean vulnerantes de derechos fundamentales:

«4.6.2.2. Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (*Fraus omnia corrumpit*); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.

4.6.3. Si la acción de tutela se dirige contra actuaciones del proceso de tutela diferentes a la sentencia, se debe distinguir si éstas acaecieron con anterioridad o con posterioridad a la sentencia.

4.6.3.1. Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.

4.6.3.2. Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de



procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional».<sup>2</sup>

Es por la presencia del fraude que se establece esta cuestión excepcionalísima, pues se encuentra condicionada a que la providencia atacada vulnere el principio *fraus omnia corrumpit*, también denominado el fraude lo corrompe todo<sup>3</sup> que bajo la línea jurisprudencial señalada se constituye un límite de la cosa juzgada constitucional.

En este sentido se precisa que la acción de tutela en contra de sentencias de tutela no procede “(i) si se presenta en contra de una sentencia de tutela proferida por la Corte Constitucional; o (ii) si con la tutela se pretende lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en una sentencia de tutela”.

En caso de que la petición de protección no se sujete a los parámetros propuestos por la Corte Constitucional impone al juez rechazar de plano la acción incoada, ya que darle trámite sería crear falsas expectativas al accionante.

## V NOTIFICACIONES

- **MUNICIPIO DE GUATAPÉ.**  
[Notificacionjudicial@guatape-antioquia.gov.co](mailto:Notificacionjudicial@guatape-antioquia.gov.co)
- **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
[j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- **JULIO CESAR BETANCUR** Correo electrónico: [adrian2701@hotmail.com](mailto:adrian2701@hotmail.com)  
Dirección: Calle 31 # 31 – 18, calle bodegas del Municipio de Guatapé Teléfono: 861 01 36

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-628 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo

<sup>3</sup> Ver Corte Constitucional, Sentencia T-951 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva



Responder a todos | Eliminar | Denunciar | ...

## Re: PODER ACCIÓN DE TUTELA CONTRA TUTELA



Alcantía

Para: Usted



Lun 19/09/2022 6:21 PM



Iniciar respuesta con:

Recibido, muchas gracias!

Muchas gracias!

Muchas gracias por su colaboración.

Buenas tardes.

Adjunto documento solicitado.

Quedo atenta, feliz tarde.

Muchas Gracias.

El vie, 16 sept 2022 a la(s) 15:20, CAMILO AVENDAÑO ([leyes1703@hotmail.com](mailto:leyes1703@hotmail.com)) escribió:  
BUENAS TARDES.

ADJUNTO PODER PARA FIRMA DEL ALCALDE

MUCHAS GRACIAS

Activar Windows

Ve a Configuración para activar Windows.



22°C Nublado

11:42 a. m.  
20/09/2022

Señores  
HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL DE ANTIOQUIA SALA CIVIL (REPARTO)  
E.S. D.

OTORGAMIENTO DE PODER ACCION DE TUTELA

**JUAN SEBASTIÁN PÉREZ FLÓREZ**. Mayor de edad y vecino de Guatapé Antioquia, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa, me dirijo a usted con el fin de manifestarle que otorgo poder especial amplio y suficiente, al Doctor **CAMILO DE JESÚS AVENDAÑO GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía, No 15406947 Y T.P 218395 del C.S.J para que en nombre y representación del municipio de Guatapé, interponga la correspondiente acción de tutela contra tutela, en contra del **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA ANTIOQUIA** y demás personas vinculantes, conforme a los hechos y pretensiones que esgrimirá nuestro apoderado en la correspondiente acción.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para presentar la correspondiente acción de tutela, apelar la misma, conciliar, recibir desistir, sustituir y las demás que considere mi apoderado para el cargo asignado y la defensa de mis intereses.

Del señor magistrado

  
**JUAN SEBASTIÁN PÉREZ FLÓREZ**  
ALCALDE MUNICIPAL  
Municipio de Guatapé Antioquia

Acepto

  
**CAMILO DE JESUS AVENDAÑO GOMEZ**  
15406947  
T.P 218395





**ACTA NÚMERO CERO CERO UNO (001) DEL VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DEL 2.019 DE LA NOTARIA ÚNICA DE EL PEÑOL ANTIOQUIA**

**SOBRE: POSESIÓN DEL DOCTOR:**

**JUAN SEBASTIAN PEREZ FLOREZ CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 1.037.236.194, COMO ALCALDE POR ELECCION POPULAR DEL MUNICIPIO DE GUATAPE ANTIOQUIA DEL PRIMERO (01) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) AL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

En el Municipio de EL PEÑOL , Departamento de Antioquia, República de Colombia, a VEINTISIETE (27) días del mes de DICIEMBRE de Dos Mil Diecinueve (2019); siendo las TRES DE LA TARDE (3:00pm); compareció ante mi LUIS GONZALO OTALVARO LOPEZ Notario Único del círculo de EL PEÑOL (Antioquia), el señor **JUAN SEBASTIAN PEREZ FLOREZ CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 1.037.236.194** Expedida en Guatapé Antioquia; con el fin de tomar posesión del cargo de Alcalde Popular del Municipio de GUATAPÉ ( Antioquia) , para el período comprendido DEL PRIMERO (01) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) AL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2.023). PARA LO CUAL EL SUSCRITO NOTARIO LE TOMÓ EL JURAMENTO DE RIGOR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS : **“SEÑOR JUAN SEBASTIAN PEREZ FLOREZ “JURA USTED A DIOS Y A LA COMUNIDAD DE GUATAPÉ (ANTIOQUIA), CUMPLIR BIEN Y FIELMENTE DE ACUERDO A SU LEAL SABER Y ENTENDER CON LOS DEBERES**



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca342990167



cadena s.a. No. 990903340 10-08-19



**DEL CARGO COMO ALCALDE POPULAR DEL MUNICIPIO DE GUATAPE ANTIOQUIA Y PROMETE AL PUEBLO SER LEAL CON LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 94 de la Ley 136 del Dos (2) de Junio de Mil Novecientos Noventa y Cuatro ( 1994 ), DEMAS NORMAS AFINES COMPLEMENTARIAS Y CONCORDANTES?:**

**A LO CUAL RESPONDIÓ:**

*"JURO A DIOS Y PROMETO AL PUEBLO DE GUATAPÉ ANTIOQUIA CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS".*

**SI ASÍ LO HICIERE DIOS, EL PUEBLO Y LA PATRIA HOZ LO PREMIEN Y SI NO ÉL Y ELLOS HOZ LO DEMANDEN.**

Al momento de la posesión presento los siguientes documentos:

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía del Doctor JUAN SEBASTIAN PEREZ FLOREZ # 1.037.236.194 expedida en Guatapé (Antioquia). Y de su cónyuge DEICY YOJANA ZULUAGA HERNANDEZ # 41.959.297-----
2. Certificado de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA donde participó en el seminario de inducción para alcalde realizado los días 25, 26 y 27 de noviembre del 2.019 en la ciudad de Bogotá con una intensidad académica de 20 horas.--
3. Certificado de Antecedentes ORDINARIO NUMERO 138563942 expedido por la procuraduría General de la Nación el día 20 de



**República de Colombia**

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



Ca342990168



Cadeneta S.a. No. 89393340 10-09-19



DICIEMBRE de 2019 Y certificado ESPECIAL PARA EL CARGO DE ALCALDE POPULAR número 138564021 expedido por la procuraduría General de la Nación el día 20 de DICIEMBRE de 2019, En los cuales no registra sanciones, ni inhabilidades vigentes.-----

4. Certificado de Paz y salvo Municipal número 637 del 23 de DICIEMBRE de 2019, expedido por la secretaria de Hacienda del Municipio de GUATAPE ANTIOQUIA -----
5. Certificado de la Contraloría General de la Republica donde constan que no se encuentra reportada en dicha entidad como responsable fiscal, expedido el 20 de DICIEMBRE 2019, con código de verificación 1037236194191220101840 -----
6. Credencial expedida por La Registraduria Municipal de GUATAPE ANTIOQUIA que lo acredita como Alcalde Popular para el periodo comprendido entre EL PRIMERO (1) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE AL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES( 2.023).-----
7. Hoja de vida en formato único de la función pública. -----
8. Declaración juramentada de bienes y rentas de actividad económica privada persona natural en formato de la función pública tanto del posesionado como de su cónyuge y de los hijos no emancipados.----
9. Declaración Juramentada del monto de los bienes poseídos a la fecha del posesionado, en el formato de la función pública con fecha 27 de DICIEMBRE de 2019 del posesionado y de su cónyuge
10. Declaración juramentada extra-juicio rendida ante notario único de el Peñol Antioquia con fecha 27/12/2.019 de no poseer demandas por alimentos estando dispuesto a cumplir obligaciones que hacia el futuro pueden puedan sobrevenir.-De fecha 27/diciembre/2019 y además donde manifiesta que carece de impedimentos, incompatibilidades e inhabilidades para desempeñar el cargo, (de conformidad al artículo 94 de la ley 136/1994) -----



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



Ca342990173



Cadena S.A. No. 990995390 10-09-19



- 11. Certificado de Antecedentes y requerimientos Judiciales vigente, expedido por la policía Nacional, con fecha 20/12/2019.-----
- 12. Certificado de libreta militar de SEGUNDA CLASE expedida por Comandante del distrito militar #26 con fecha 13/FEBRERO/1987
- 13. Copia de la EPS SURA.-----
- 14. Certificado de póliza de manejo # 1002242 en trámite EXPEDIDO POR AXA COLPATRIA -----
- 15. COPIA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS # 510-87-994000000028 expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA -----
- 16. Certificación de la registraduria de Guatapé sobre vigencia de la cédula de ciudadanía de JUAN SEBASTIAN PEREZ FLOREZ -----
- 17. Certificado médico de aptitud física y mental, expedido por la médica MARILUZ JARAMILLO F CON REGISTRO MEDICO 125305/14 del CES-----
- 18. Certificado de afiliación a COLPENSIONES -----

Una vez revisados y hallados de conformidad los documentos anteriormente relacionados se deja constancia que en esta forma queda legalmente posesionado del cargo de ALCALDE POPULAR DEL MUNICIPIO DE GUATAPE (Antioquia) el DOCTOR: JUAN SEBASTIAN PEREZ FLOREZ CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 1.037.236.194, quien es consciente de la responsabilidad que con el juramento adquiere.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia una vez leída y firmada por los intervinientes se da por finalizada CON EFECTOS FISCALES A PARTIR DEL 01 DE ENERO DEL AÑO 2020 A LAS 00.00 AM .

Constan los anexos de TREINTA Y UN (31) folios



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Ca342990174



MINISTERIO

10-09-19

Cadena





Consta el acta de posesión de CINCO (5) folios.

En constancia firman:

*[Handwritten signature]*

JUAN SEBASTIAN PEREZ FLOREZ

CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 1.037.236.194

ALCALDE POPULAR GUATAPÉ ANTIOQUIA POSESIONADO.



LUIS GONZALO OTALVARO LOPEZ

NOTARIO ÚNICO DE EL PEÑOL (ANTIOQUIA)

NOTARIA UNICA DE EL PEÑOL (ANT.)  
 Es fiel y 3<sup>era</sup> copia tomada del original,  
 en 5 hojas útiles, destinadas para:  
Quien interese  
 El Peñol (Ant.) 27 DIC. 2019



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del arcenio notarial



Ca342990179

Cadena s.a. No. 89090540 10-09-19

Guatapé, 06 de Septiembre de 2022



MUNICIPIO DE GUATAPE  
Nro. Rad: 1808  
Correspondencia ENVIADA  
Fch Rad 06/09/2022 10:30:38

EL TÉCNICO OPERATIVO GESTIÓN HUMANA (E) DEL  
MUNICIPIO DE GUATAPÉ, NIT 890.983.830-3

HACE CONSTAR:

Que el señor ADRIAN ESTEBAN ARCILA RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.236.191 expedida en Guatapé, laboró al servicio del Municipio de Guatapé en los cargos y periodos que se enuncian a continuación:

- JEFE DE CONTROL INTERNO, desde el 16 de enero de 2012 al 30 de diciembre de 2013; desde el 31 de diciembre de 2015 al 29 de abril de 2016
- SECRETARIO DE DESPACHO (GOBIERNO Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS), desde el 16 de octubre de 2014 al 30 de diciembre de 2015

Adicional fue encargado como:

- GERENTE DE LA EMPRESA AUTÓNOMA, desde el 16 de octubre de 2014 al 15 de enero de 2015; desde el 01 de marzo de 2015 al 20 de marzo de 2015; desde el 15 de mayo de 2015 al 14 de noviembre de 2015; desde el 1 de diciembre al 30 de diciembre de 2015.
- SECRETARIO DE DESPACHO (MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO RURAL) desde el 13 de abril de 2015 al 4 de mayo de 2015, desde el 9 de junio de 2015 al 01 de julio de 2015
- ALCALDE ENCARGADO: desde el 19 de mayo al 22 de mayo de 2015.
- INSPECTOR DE POLICÍA DE 3ª A 6ª CATEGORÍA: desde el 03 de agosto de 2015 al 25 de agosto de 2015

Durante el año 2014 firmó los siguientes contratos de prestación de servicios para prestar sus servicios como asesor jurídico para la oficina de Contratación de la entidad:

- 078 del 22 de enero. Con una duración de seis (6) meses por valor de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M.L (\$24.000.000)

Dirección:  
Calle 31 No. 30 - 08

Teléfono:  
+57 604 861 0555

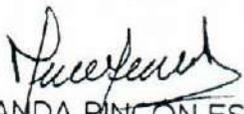
Página Web  
[www.municipiodeguatape.gov.co](http://www.municipiodeguatape.gov.co)



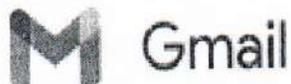
- 137 del 14 de agosto, con una duración de tres (3) meses por valor de DOCE MILLONES DE PESOS M.L (\$12.000.000), terminado por mutuo acuerdo el 15 de octubre de 2014 con un valor de ejecución de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L (\$8.266.666)

El correo electrónico que aparece consignado en la hoja de vida del señor ADRIAN ESTEBAN ARCILA RIOS es [adrian2701@hotmail.com](mailto:adrian2701@hotmail.com) 

El presente se expide a solicitud de Secretaría de Hacienda Municipal de Guatapé

  
MARÍA YOLANDA RINCÓN ESPINOSA





Secretaría de Hacienda &lt;secretariadehacienda@guatape-antioquia.gov.co&gt;

## SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Secretaría de Hacienda &lt;secretariadehacienda@guatape-antioquia.gov.co&gt;

13 de septiembre de 2022, 08:20

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Guatapé &lt;j01prmpalguatape@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buenos días,

Mediante el presente correo les solicitamos informar y enviar copia de los procesos judiciales llevados en ese Juzgado referente al predio con matrícula inmobiliaria No. 30511, propiedad del señor: JULIO CESAR BETANCUR ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 3712141.

Muchas gracias por su atención prestada.

Néstor Mauricio García Vallejo  
Secretario de Hacienda  
secretariadehacienda@guatape-antioquia.gov.co  
Contacto: 8610555 Ext. 119  
Codigo postal: 055840

**Guatapé**  
Emprende





**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE GUATAPÉ - ANTIOQUIA**

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAPÉ,  
ANTIOQUIA

CERTIFICA:

Que en este Despacho Judicial, se adelantó la acción de tutela con radicado 0532140890012018-00046, presentada por el señor Julio César Betancur Alzate con cédula 3.712.141, a través de apoderado Judicial, en contra del Municipio de Guatapé, Inspección de Policía y Tránsito de Guatapé, siendo vinculados por pasiva, el Comando de Policía de Guatapé, La Gobernación de Antioquia, Empresas Públicas de Medellín, y los señores Nicolás Darío Giraldo Jiménez, Rodrigo Giraldo Jiménez

La acción de tutela, tenía como objeto el cumplimiento de órdenes de Policía, expedidas sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 018-30511.

El apoderado judicial del accionante, es el doctor Adrián Esteban Arcila Ríos, con cédula 1.037.236.191 y T.P 225.015 del C S de la J.. En la tutela indicó como lugar de notificaciones: la calle 31 No. 31-18 calle bodegas del Municipio de Guatapé, teléfono 3113854631 y 8610136. Como correo electrónico indicó: [adrian2701@hotmail.com](mailto:adrian2701@hotmail.com)

Se expide la presente a solicitud de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Guatapé.

Guatapé, Antioquia, septiembre 14 de 2022.

JULIÁN DUQUE PÉREZ

SECRETARIO

Firmado Por:  
Julian Duque Perez  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Guatapé - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1d137eb7b3c553b70f123b419ab0cdb5e9024eaeca9812174c6fe8e80222c0**

Documento generado en 14/09/2022 10:12:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE LA ESCRIBIENTE:

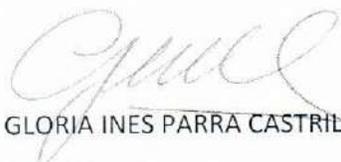
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL- Guatapé, trece de septiembre de dos mil veintidós. En la fecha la suscrita escribiente deja constancia que en cumplimiento a lo ordenado procedió a buscar en el libro radiador general, los procesos y asuntos radicados donde aparezca como parte ya sea demandante, demandada, solicitante o solicitada y accionante o accionada el señor JULIO CESAR BETANCUR ALZAT. Una vez revisado se deja constancia que no se encontró ninguna anotación en la cual el señor BETANCUR ALZATE APAREZCA COMO DEMANDANTE O DEMANDADA EN SUNTO CIVIL.

Solo se encontró registro de:

ACCION DE TUTELA RADICADA BAJO EL NRO. 2018-00046, donde aparece como accionante el citado señor y como accionados MUNICIPIO DE GUATAPE Y OTROS. Tutela QUE FINALIZO CON SENTENCIA. SE ENCUENTRA EN ARCHIVO DEFINITIVO BULTO 280 NUMERO 2.

ACCION DE TUTELA RADICADA BAJO EL NRO. 2022-00105, donde aparece como accionante el señor JULIO CESAR BETANCUR ALZATE y accionados ALCALDIA MUNICIPAL- SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL. TUTELA QUE FINALIZO CON SENTENCIA Y SE ENCUENTRA EN CARPETA TRABAJO 2022- CARPETA ELECTRONICA -CONSTITUCIONAL- TUTELA.

EN AMBAS TUTELAS EL SEÑOR JULIO CESAR HA ACTUADO EN NOMBRE PROPIO.



GLORIA INES PARRA CASTRILLON

ESCRIBIENTE



Secretaría de Hacienda &lt;secretariadehacienda@guatape-antioquia.gov.co&gt;

---

**SOLICITUD URGENTE**

---

Secretaría de Hacienda <secretariadehacienda@guatape-antioquia.gov.co>  
Para: Inspección <inspeccion@guatape-antioquia.gov.co>

13 de septiembre de 2022, 10:19

Buenos días,

Mediante el presente correo les solicitamos certificar que procesos de orden policivo han cursado o cursan en la actualidad, donde se vea involucrado el ciudadano JULIO CESAR BETANCUR ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 3712141, respecto al predio de matrícula inmobiliaria No. 30511, en caso de existir procesos, también necesitamos que certifique si ha actuado en causa propia o si por el contrario ha actuado a través de apoderado, en caso de haber actuado con apoderado favor indicar sus datos personales y dirección, teléfono, celular y correo electrónico.

Cordialmente,

Néstor Mauricio García Vallejo  
Secretario de Hacienda  
secretariadehacienda@guatape-antioquia.gov.co  
Contacto: 5610555 Ext. 119  
Codigo postal: 053840

**Guatapé**  
Emprende

Oficio 300 – 2022

Guatapé, 13 de septiembre de 2022

Señor  
**NESTOR MAURICIO GARCIA VALLEJO**  
Secretario de Hacienda  
Municipio de Guatapé



MUNICIPIO DE GUATAPE  
Nro. Rad. 1658  
Correspondencia ENVIADA  
Fecha Rad. 13/09/2022 16:07:18

Referencia: Respuesta a solicitud.

Reciba un cordial saludo,

Con relación a solicitud que usted hace a este despacho mediante correo electrónico de fecha 13 de septiembre de 2022, 10:19 horas, me permito informarle que el ciudadano JULIO CESAR BETANCUR ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.712.141, tuvo un proceso policivo en este Despacho: Querrela Civil de Policia, Sumario 011-2015, 11 de mayo de 2015), respecto al predio identificado con matrícula inmobiliaria N°30511; proceso que ya se encuentra archivado.

En dicho proceso, el señor JULIO CESAR BETANCUR ALZATE, actuó a través de su apoderado, Doctor Adrián Esteban Arcila Rios, identificado con cedula de ciudadanía No 1.037.236.191, TP 225.015 del C.S de la J, ubicable en la dirección Calle 31 N° 31-18, teléfono 3113854631 - 3113268406, correo electrónico adrian2701@hotmail.com.

En tal sentido y como quiera que los datos que anteceden son parte del libelo procesal, pero usted no hizo parte del mismo, me permito manifestarle que le traslado la información por la calidad de servidor público que ostenta, de modo que le traslado la reserva de esta información.

Cortésmente,

  
**CARLOS HERNÁN ESPINOSA CORREA**  
Inspector Municipal de Policía y Tránsito

Elaboró: Lina Gómez

**Dirección:**  
Calle 31 No. 30 - 06

**Teléfono:**  
+57 604 861 0555

**Página Web**  
www.municipiodeguatape.gov.co





# MUNICIPIO DE GUATAPE

## IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Usuario: LSALAZAR

Documento de Cobro N°: **202200033099** T

	Fecha de Pago		
	DD	MM	AAAA
Sin recargo:	27	9	2022
Con recargo:	27	9	2022

Nit 890983830 Cod Postal 053840 CL 31 N 30-08 Tel 8610555 www.taquilla@guatape-antioquia.gov.co www.municipiodeguatape.gov.co

PAGUESE EN LAS SIGUIENTES ENTIDADES:

BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, COOPERATIVA LEON XIII GUATAPE Y PSE POR LA PAGINA WEB  
www.municipiodeguatape.gov.co

Número de Páginas: Pág. 1 de 1

Nombre Propietario: BETANCUORT ALZATE JULIO CESAR

Cédula - NIT: 3712141

Dirección de Cobro: **CR 28 X CR 25**

Cuentas Vencidas: 102

Número de Predios: 1

Periodo Facturado: 2022-12

Código Postal Mpio: 053840

Código Catastral	Matricula / Ficha	Derecho	Dirección	Ult. Pago / Per. Fact.	Avalúos Total y del Derecho	AP	Dest	Tarifa	Concepto de Cobro	Valor	Recargos
1010010740000100000000	30511 11803131	100	CR 28 X CR 25 a.l. 69488/ a.c. 0	2013-12 2022-12	780,027,566 780,027,566		12 E3	33	IMP PRED ANT VIG. IMP PRED ACT VIG. ALUM PUBLICO VIG ANT ALUM PUBLICO VIG ACT	\$180,694,068 \$25,740,912 \$2,206,404 \$780,024	\$204,910,012 \$1,320,831 \$1,133,699 \$40,026

\$209,421,408 207,404,568

**Total a Pagar: \$ 416,825,976**

\* Valores aproximados sujetos a actualizaciones, reajustes, descuentos y/o intereses moratorios

SEÑOR CONTRIBUYENTE SI DESEA REALIZAR ACUERDO DE PAGO, ACERCARSE A LA SECRETARIA DE HACIENDA A REALIZAR SU LIQUIDACIÓN.

**CLIENTE**

### MUNICIPIO DE GUATAPE

#### IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**BANCO**

# Referencia: **202200033099** T

Número de Páginas: Pág. 1 de 1  
Nombre Propietario: BETANCUORT ALZATE JULIO CESA  
Cédula - NIT: 3712141  
Dirección de Cobro: CR 28 X CR 25  
Cuentas Vencidas: 102  
Número de Predios: 1  
Periodo Facturado: 2022-12  
Paguese Hasta: 27/9/2022  
Usuario: LSALAZAR



(415)7709998016842(8020)202200033099(3900)0416825976(96)20220927

Relación de Cheques		
BANCO	# CHEQUE	VALOR

No se recibe pagos parciales, ni combinado de cheque y efectivo

**TOTAL A PAGAR: \$ 416,825,976**



Alcaldía de Guatapé

Guatapé, septiembre 01 de 2020

Señor(a):  
**BETANCUORT ALZATE JULIO CESAR**  
c.c. o nit. **3712141**  
CR 28 X CR 25

**ASUNTO: Invitación de Pago**

Usted es muy importante para el desarrollo de nuestro municipio.

El municipio de Guatapé, mediante el Decreto Municipal No. 093, del 27 de agosto del año 2020 se acogió al Decreto Legislativo No. 678, el cual dispone: "(...)si cancela el valor adeudado antes del 31 de octubre de 2020, pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones(...)".

Revisado el Sistema de Información Municipal, evidenciamos que el(los) predios con matrícula(s) Inmobiliaria(s) No. 30511, figura(n) como último pago: 201312 y con corte al día 30 de junio del año 2020 usted adeuda la suma de: **\$258.122.115**, con la aplicación del Decreto Municipal 093 de 2020, liquidando nuevamente su deuda, la obligación tributaria a la fecha asciende a: **\$129.938.231**, razón por la cual; lo(a) invitamos a que cancele de inmediato dicha obligación a cargo, también podrá solicitar acuerdo de pago ante la Secretaria de Hacienda Municipal. Señor contribuyente, el no pago de sus Impuestos Municipales le genera intereses moratorios adicionales a la obligación tributaria inicial.

El Plazo llmite para que concurra a la Secretaria de Hacienda a aclarar su situación, so pena de proseguir con el cobro Administrativo Coactivo será de diez (10) días a partir de la fecha de su notificación.

El cobro Administrativo Coactivo tiene como finalidad obtener el pago forzado de las obligaciones fiscales administradas por el municipio, mediante la venta en pública subasta de los bienes del deudor, cuando este ha sido renuente al pago voluntario de sus obligaciones.

Cordialmente,

**MAURICIO GARCÍA VALLEJO**  
Secretario de Hacienda Municipal

Proyectó: Wilder Hincapié  
Asesor Jurídico

ANEXO: Factura

*Polo. Adrian Arevila*  
*1033236191*  
*02/09/2020*





# MUNICIPIO DE GUATAPE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Usuario: ECASTRO

Documento de Cobro N°: 202000031104

	Fecha de Pago		
	DD	MM	AAAA
Sin recargo:	27	9	2020
Con recargo:	27	9	2020

Nit 890983830 Cod Postal 053840 CL 31 N 30-08 Tel 8610655 www.taquilla@guatape-antioquia.gov.co www.municipiodeguatape.gov.co

PAGUESE EN LAS SIGUIENTES ENTIDADES:

BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, COOPERATIVA LEON XIII GUATAPE Y PSE POR LA PAGINA WEB  
www.guatape-antioquia.gov.co

Cuentas Vencidas: 80

Número de Predios: 1

Periodo Facturado: 2020-12

Número de Páginas: Pág. 1 de 1

Nombre Propietario: BETANCUORTALZATE JULIO CESAR

Cédula - NIT: 3712141

Dirección de Cobro: CR 28 X CR 25

Código Postal Mpio: 053840

Código Catastral	Matrícula / Ficha	Derecho	Dirección	Ult. Pago / Per. Fact.	Avalúo Total y del Derecho	AP	Dest	Tarifa	Concepto de Cobro	Valor	Recargos
1010010740000100000000	30511 11803131	100	CR 28 X CR 25 s.l. 69468/ e.o.o	2013-12 2020-12	735,254,073 735,254,073		12 E3	33	IMP PRED. ANT. VIG. IMP PRED. ACT. VIG. Descuento ALUM PUBLICO VIG ANT ALUM PUBLICO VIG ANT Descuento Rec.	\$131,439,398 \$24,283,388 (\$27,905,432) \$713,844 \$735,252 \$0	\$121,515,225 \$998,010 \$0 \$197,841 \$30,244 (\$122,049,537)
										\$129,246,448	\$ 691,783

Total a Pagar: \$ 129,938,231

Entrega: Aruca  
el día 02 Sep.

\* Valores aproximados sujetos a actualizaciones, reajustes, descuentos y/o intereses moratorios.  
SEÑOR CONTRIBUYENTE ESTA FACTURA CONTIENE EL DESCUENTO DEL 100% DE INTERESES Y 20% DE DESCUENTO DE CAPITAL, SEGÚN BENEFICIO TRIBUTARIO DEL DECRETO N° 093 DEL 27 DE AGOSTO DE 2020.

CLIENTE

BANCO

## MUNICIPIO DE GUATAPE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

# Referencia: 202000031104  
Número de Páginas: Pág. 1 de 1  
Nombre Propietario: BETANCUORTALZATE JULIO CESA  
Cédula - NIT: 3712141  
Dirección de Cobro: CR 28 X CR 25  
Cuentas Vencidas: 80  
Número de Predios: 1  
Periodo Facturado: 2020-12  
Pague hasta: 27/9/2020  
Usuario: ECASTRO



(415)7706998016842(8020)202000031104(3900)0129938231(86)20200927

No se recibe pagos parciales, ni combinado de cheque y efectivo

Relación de Cheques		
BANCO	# CHEQUE	VALOR

TOTAL A PAGAR: \$ 129,938,231



# MUNICIPIO DE GUATAPE

SECRETARIA DE HACIENDA  
TESORERÍA MUNICIPAL

User:LSALAZAR

10

## RESOLUCIÓN N°. 1

(11/06/2021)

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE UN IMPUESTO" EL(LA) SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GUATAPE

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el Artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, Artículo 69 de la Ley 1111 del 2006, Artículo 58 de la Ley 1430 del 2010, Artículo 99 de la Ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes y

#### CONSIDERANDO:

1. Que las Oficinas de Impuestos Municipales están obligadas a emitir el título ejecutivo para posteriormente exigir el pago de las deudas fiscales.
2. Que el contribuyente BETANCUORT ALZATE JULIO CESAR identificado(a) con C.C./NIT. N°. 3712141, es propietario(a) del inmueble que se halla situado en el MUNICIPIO DE GUATAPE y que está(n) identificado(s) de la siguiente forma: Cod. Cat. 1-01-001-074-00001-000-00000, Matrícula N° 30511 ubicado en la zona urbana en la CR 28 X CR 25
3. Que los inmuebles antes mencionados, se encuentran gravados por el concepto de Impuesto Predial Unificado por los periodos comprendidos entre 2013-12 y 2021-06.
4. Que cuando el contribuyente no cancele oportunamente sus gravámenes, se deberán liquidar los intereses moratorios por cada día calendario y hasta el momento en que se cancele la totalidad de la deuda, según la tasa de interés moratorio que dicte la Super Intendencia Financiera de Colombia.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar deudor moroso del Tesoro Municipal del MUNICIPIO DE GUATAPE, al contribuyente BETANCUORT ALZATE JULIO CESAR identificado(a) con C.C./NIT. N°. 3712141 por la suma de Trescientos Veinte Millones Ciento Sesenta y Cuatro Mil Veinte Pesos. (\$ 320,164,020.00), por el concepto de Impuesto Predial Unificado.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Liquidar de manera clara y detallada la deuda por concepto de Impuesto Predial Unificado que accada el contribuyente BETANCUORT ALZATE JULIO CESAR, discriminado capital e intereses moratorios como se relaciona en el siguiente detalle:

Año Fac	Número	Tip. Dir.	Dirección	Agrupamiento	Vir. Impuesto	Vir. Recargos	Vir Total
2021	13347	N	CR 28 X CR 25	PROP	\$170,026,176	\$150,137,844	\$320,164,020
	<b>Pague Hasta</b>	<b>22/06/2021</b>	<b>Tipo Pago</b>	<b>Fch Pago</b>	<b>Fch Ingreso</b>	<b>Fch Recargo Hasta</b>	<b>27/06/2021</b>

Cod. Predial	Dirección	Cédula	Nombre	Proind.	Ult. Pag.	Per. Fac #	Pred. vlr.	Otros Cptos.
1010010740000100000000	CR 28 X CR 25	3712141	TANCUORT ALZATE JULIO CES.	100	2013-12	2021-06	1	0
<b>NUP</b>	<b>Ficha</b>	<b>Matric.</b>						
11803131	00001007400010	30511						

Periodo	Avalúo	Dest.	Estr.	Estad.	Tar.	Vir no afect.	Vir Afect.	Recargo	Descuento	Vir. Cptos.	Rec Cptos	TOT X TRIM	L44MIN
2014-01	\$615,763,710	12	3		33	\$1,693,350	\$0	\$3,080,695	\$0	\$0	\$0	\$4,774,045	NO NO
2014-02	\$615,763,710	12	3		33	\$1,693,350	\$0	\$3,080,695	\$0	\$0	\$0	\$4,774,045	NO NO
2014-03	\$615,763,710	12	3		33	\$1,693,350	\$0	\$3,080,695	\$0	\$0	\$0	\$4,774,045	NO NO
2014-04	\$615,763,710	12	3		33	\$1,693,350	\$0	\$3,022,748	\$0	\$0	\$0	\$4,716,098	NO NO
2014-05	\$615,763,710	12	3		33	\$1,693,350	\$0	\$3,022,748	\$0	\$0	\$0	\$4,716,098	NO NO
2014-06	\$615,763,710	12	3		33	\$1,693,350	\$0	\$3,022,748	\$0	\$0	\$0	\$4,716,098	NO NO
2014-07	\$615,763,710	12	3		33	\$1,693,350	\$0	\$2,968,395	\$0	\$0	\$0	\$4,661,745	NO NO
2014-08	\$615,763,710	12	3		33	\$1,693,350	\$0	\$2,968,395	\$0	\$0	\$0	\$4,661,745	NO NO

GUATAPE EMPRENDE



# MUNICIPIO DE GUATAPE

SECRETARIA DE HACIENDA  
TESORERÍA MUNICIPAL

User:LSALAZAR

4

11

Año Fac	Número	Tip. Dir.	Dirección	Agrupamiento	Vir. Impuesto	Vir. Recargos	Vir Total
2021	13347	N	CR 28 X CR 25	PROP	\$170,026,176	\$150,137,844	\$320,164,020
Pague Hasta		22/06/2021	Tipo Pago	Fch Pago	Fch Ingreso	Fch Recargo Hasta	27/06/2021

Cod. Predial	Dirección	Cédula	Nombre	Proind.	Ult. Pag.	Per. Fac #	Pred. Vir.	Otros Cptos.			
1010010740000100000000	CR 28 X CR 25	3712141	TANGUORT ALZATE JULIO CES	100	2013-12	2021-06	1	0			
NUP	Ficha	Matric.									
11803131	000010074000010	30511									
Periodo	Avalúo	Dest. Estr.	Estad. Tar.	Vir no afect.	Vir Afect.	Recargo	Descuento	Vir. Cptos.	Rec Cptos	TOT X TRIM	L44VIN
2014-09	\$615,763,710	12	3	33	\$1,693,350	\$0	\$2,968,395	\$0	\$0	\$4,661,745	NO NO
2014-10	\$615,763,710	12	3	33	\$1,693,350	\$0	\$2,861,656	\$0	\$0	\$4,555,006	NO NO
2014-11	\$615,763,710	12	3	33	\$1,693,350	\$0	\$2,861,656	\$0	\$0	\$4,555,006	NO NO
2014-12	\$615,763,710	12	3	33	\$1,693,350	\$0	\$2,861,656	\$0	\$0	\$4,555,006	NO NO
<b>SUBTOTAL POR AÑO:</b>					<b>\$20,320,200</b>	<b>\$0</b>	<b>\$35,800,482</b>	<b>\$0</b>	<b>\$0</b>	<b>\$56,120,682</b>	
2015-01	\$634,236,622	12	3	33	\$1,744,151	\$0	\$2,837,365	\$0	\$0	\$4,581,516	NO NO
2015-02	\$634,236,622	12	3	33	\$1,744,151	\$0	\$2,837,365	\$0	\$0	\$4,581,516	NO NO
2015-03	\$634,236,622	12	3	33	\$1,744,151	\$0	\$2,837,365	\$0	\$0	\$4,581,516	NO NO
2015-04	\$634,236,622	12	3	33	\$1,744,151	\$0	\$2,761,770	\$0	\$0	\$4,505,921	NO NO
2015-05	\$634,236,622	12	3	33	\$1,744,151	\$0	\$2,761,770	\$0	\$0	\$4,505,921	NO NO
2015-06	\$634,236,622	12	3	33	\$1,744,151	\$0	\$2,761,770	\$0	\$0	\$4,505,921	NO NO
2015-07	\$634,236,622	12	3	33	\$1,744,151	\$0	\$2,671,819	\$0	\$0	\$4,415,970	NO NO
2015-08	\$634,236,622	12	3	33	\$1,744,151	\$0	\$2,614,801	\$0	\$0	\$4,358,952	NO NO
2015-09	\$634,236,622	12	3	33	\$1,744,151	\$0	\$2,614,801	\$0	\$0	\$4,358,952	NO NO
2015-10	\$634,236,622	12	3	33	\$1,744,151	\$0	\$2,540,561	\$0	\$0	\$4,284,712	NO NO
2015-11	\$634,236,622	12	3	33	\$1,744,151	\$0	\$2,540,561	\$0	\$0	\$4,284,712	NO NO
2015-12	\$634,236,622	12	3	33	\$1,744,151	\$0	\$2,540,561	\$0	\$0	\$4,284,712	NO NO
<b>SUBTOTAL POR AÑO:</b>					<b>\$20,929,812</b>	<b>\$0</b>	<b>\$32,320,509</b>	<b>\$0</b>	<b>\$0</b>	<b>\$53,250,321</b>	
2016-01	\$653,263,721	12	3	33	\$1,796,475	\$0	\$2,462,341	\$0	\$0	\$4,258,816	NO NO
2016-02	\$653,263,721	12	3	33	\$1,796,475	\$0	\$2,462,341	\$0	\$0	\$4,258,816	NO NO
2016-03	\$653,263,721	12	3	33	\$1,796,475	\$0	\$2,462,341	\$0	\$0	\$4,258,816	NO NO
2016-04	\$653,263,721	12	3	33	\$1,796,475	\$0	\$2,342,333	\$0	\$0	\$4,138,808	NO NO
2016-05	\$653,263,721	12	3	33	\$1,796,475	\$0	\$2,342,333	\$0	\$0	\$4,138,808	NO NO
2016-06	\$653,263,721	12	3	33	\$1,796,475	\$0	\$2,342,333	\$0	\$0	\$4,138,808	NO NO
2016-07	\$653,263,721	12	3	33	\$1,796,475	\$0	\$2,216,880	\$0	\$0	\$4,013,355	NO NO
2016-08	\$653,263,721	12	3	33	\$1,796,475	\$0	\$2,216,880	\$0	\$0	\$4,013,355	NO NO
2016-09	\$653,263,721	12	3	33	\$1,796,475	\$0	\$2,216,880	\$0	\$0	\$4,013,355	NO NO
2016-10	\$653,263,721	12	3	33	\$1,796,475	\$0	\$2,088,102	\$0	\$0	\$3,884,577	NO NO
2016-11	\$653,263,721	12	3	33	\$1,796,475	\$0	\$2,088,102	\$0	\$0	\$3,884,577	NO NO
2016-12	\$653,263,721	12	3	33	\$1,796,475	\$0	\$2,088,102	\$0	\$0	\$3,884,577	NO NO
<b>SUBTOTAL POR AÑO:</b>					<b>\$21,557,700</b>	<b>\$0</b>	<b>\$27,328,968</b>	<b>\$0</b>	<b>\$0</b>	<b>\$48,886,668</b>	
2017-01	\$672,861,632	12	3	33	\$1,850,369	\$0	\$2,018,832	\$0	\$0	\$3,869,201	NO NO
2017-02	\$672,861,632	12	3	33	\$1,850,369	\$0	\$2,018,832	\$0	\$0	\$3,869,201	NO NO
2017-03	\$672,861,632	12	3	33	\$1,850,369	\$0	\$2,018,832	\$0	\$0	\$3,869,201	NO NO
2017-04	\$672,861,632	12	3	33	\$1,850,369	\$0	\$1,885,506	\$0	\$0	\$3,735,875	NO NO
2017-05	\$672,861,632	12	3	33	\$1,850,369	\$0	\$1,885,506	\$0	\$0	\$3,735,875	NO NO
2017-06	\$672,861,632	12	3	33	\$1,850,369	\$0	\$1,885,506	\$0	\$0	\$3,735,875	NO NO
2017-07	\$672,861,632	12	3	33	\$1,850,369	\$0	\$1,752,553	\$0	\$0	\$3,602,922	NO NO
2017-08	\$672,861,632	12	3	33	\$1,850,369	\$0	\$1,752,553	\$0	\$0	\$3,602,922	NO NO
2017-09	\$672,861,632	12	3	33	\$1,850,369	\$0	\$1,752,553	\$0	\$0	\$3,602,922	NO NO
2017-10	\$672,861,632	12	3	33	\$1,850,369	\$0	\$1,617,761	\$0	\$0	\$3,468,130	NO NO
2017-11	\$672,861,632	12	3	33	\$1,850,369	\$0	\$1,617,761	\$0	\$0	\$3,468,130	NO NO
2017-12	\$672,861,632	12	3	33	\$1,850,369	\$0	\$1,617,761	\$0	\$0	\$3,468,130	NO NO
<b>SUBTOTAL POR AÑO:</b>					<b>\$22,204,428</b>	<b>\$0</b>	<b>\$21,823,956</b>	<b>\$0</b>	<b>\$0</b>	<b>\$44,028,384</b>	
2018-01	\$693,047,481	12	3	33	\$1,905,881	\$0	\$1,538,708	\$0	\$0	\$3,444,589	NO NO
2018-02	\$693,047,481	12	3	33	\$1,905,881	\$0	\$1,538,708	\$0	\$0	\$3,444,589	NO NO
2018-03	\$693,047,481	12	3	33	\$1,905,881	\$0	\$1,538,708	\$0	\$0	\$3,444,589	NO NO
2018-04	\$693,047,481	12	3	33	\$1,905,881	\$0	\$1,453,424	\$0	\$0	\$3,359,305	NO NO
2018-05	\$693,047,481	12	3	33	\$1,905,881	\$0	\$1,453,424	\$0	\$0	\$3,359,305	NO NO

GUATAPE EMPRENDE

Dir.: CL 31 N 30-08, Tel.: 8610555, Fax: 8610672, E-mail: [www.taquilla@guatape-antioquia.gov.co](mailto:www.taquilla@guatape-antioquia.gov.co), [www.municipiodeguatape.gov.co](http://www.municipiodeguatape.gov.co)



# MUNICIPIO DE GUATAPE

SECRETARIA DE HACIENDA  
TESORERÍA MUNICIPAL

User:LSALAZAR

12

Año Fac	Número	Tip. Dir.	Dirección	Agrupamiento	Vir. Impuesto	Vir. Recargos	Vir Total
2021	13347	N	CR 28 X CR 25	PROP	\$170,026,176	\$150,137,844	\$320,164,020
Pague Hasta		22/06/2021	Tipo Pago	Fch Pago	Fch Ingreso	Fch Recargo Hasta	27/06/2021 (

Cod. Predial	Dirección	Cédula	Nombre	Proind.	Ult. Pag.	Per. Fac #	Pred. Vir.	Otros Cptos.					
1010010740000100000000	CR 28 X CR 25	3712141	TANCUORT ALZATE JULIO CES.	100	2013-12	2021-06	1	0					
NUP		Ficha	Matric.										
11803131	00001007400010	30511											
Periodo	Avalúo	Dest.	Estr.	Estad.	Tar.	Vir no afect.	Vir Afect.	Recargo	Descuento	Vir. Cptos.	Rec Cptos	TOT X TRIM	L44MIN
2018-06	\$693,047,481	12	3	33		\$1,905,881	\$0	\$1,453,424	\$0	\$0	\$0	\$3,359,305	NO NO
2018-07	\$693,047,481	12	3	33		\$1,905,881	\$0	\$1,326,893	\$0	\$0	\$0	\$3,232,774	NO NO
2018-08	\$693,047,481	12	3	33		\$1,905,881	\$0	\$1,326,893	\$0	\$0	\$0	\$3,232,774	NO NO
2018-09	\$693,047,481	12	3	33		\$1,905,881	\$0	\$1,326,893	\$0	\$0	\$0	\$3,232,774	NO NO
2018-10	\$693,047,481	12	3	33		\$1,905,881	\$0	\$1,203,890	\$0	\$0	\$0	\$3,109,771	NO NO
2018-11	\$693,047,481	12	3	33		\$1,905,881	\$0	\$1,203,890	\$0	\$0	\$0	\$3,109,771	NO NO
2018-12	\$693,047,481	12	3	33		\$1,905,881	\$0	\$1,203,890	\$0	\$0	\$0	\$3,109,771	NO NO
<b>SUBTOTAL POR AÑO:</b>						<b>\$22,870,572</b>	<b>\$0</b>	<b>\$16,568,745</b>	<b>\$0</b>	<b>\$0</b>	<b>\$0</b>	<b>\$39,439,317</b>	
2019-01	\$713,838,906	12	3	33		\$1,963,057	\$0	\$1,074,638	\$0	\$59,487	\$32,565	\$3,129,747	NO NO
2019-02	\$713,838,906	12	3	33		\$1,963,057	\$0	\$1,074,638	\$0	\$59,487	\$32,565	\$3,129,747	NO NO
2019-03	\$713,838,906	12	3	33		\$1,963,057	\$0	\$1,074,638	\$0	\$59,487	\$32,565	\$3,129,747	NO NO
2019-04	\$713,838,906	12	3	33		\$1,963,057	\$0	\$950,043	\$0	\$59,487	\$28,789	\$3,001,376	NO NO
2019-05	\$713,838,906	12	3	33		\$1,963,057	\$0	\$950,043	\$0	\$59,487	\$28,789	\$3,001,376	NO NO
2019-06	\$713,838,906	12	3	33		\$1,963,057	\$0	\$950,043	\$0	\$59,487	\$28,789	\$3,001,376	NO NO
2019-07	\$713,838,906	12	3	33		\$1,963,057	\$0	\$824,157	\$0	\$59,487	\$24,974	\$2,871,675	NO NO
2019-08	\$713,838,906	12	3	33		\$1,963,057	\$0	\$824,157	\$0	\$59,487	\$24,974	\$2,871,675	NO NO
2019-09	\$713,838,906	12	3	33		\$1,963,057	\$0	\$824,157	\$0	\$59,487	\$24,974	\$2,871,675	NO NO
2019-10	\$713,838,906	12	3	33		\$1,963,057	\$0	\$699,832	\$0	\$59,487	\$21,207	\$2,743,583	NO NO
2019-11	\$713,838,906	12	3	33		\$1,963,057	\$0	\$699,832	\$0	\$59,487	\$21,207	\$2,743,583	NO NO
2019-12	\$713,838,906	12	3	33		\$1,963,057	\$0	\$699,832	\$0	\$59,487	\$21,207	\$2,743,583	NO NO
<b>SUBTOTAL POR AÑO:</b>						<b>\$23,556,684</b>	<b>\$0</b>	<b>\$10,646,010</b>	<b>\$0</b>	<b>\$713,844</b>	<b>\$322,605</b>	<b>\$35,239,143</b>	
2020-01	\$735,254,073	12	3	33		\$2,021,949	\$0	\$486,982	\$0	\$61,271	\$14,757	\$2,584,959	NO NO
2020-02	\$735,254,073	12	3	33		\$2,021,949	\$0	\$486,982	\$0	\$61,271	\$14,757	\$2,584,959	NO NO
2020-03	\$735,254,073	12	3	33		\$2,021,949	\$0	\$486,982	\$0	\$61,271	\$14,757	\$2,584,959	NO NO
2020-04	\$735,254,073	12	3	33		\$2,021,949	\$0	\$486,982	\$0	\$61,271	\$14,757	\$2,584,959	NO NO
2020-05	\$735,254,073	12	3	33		\$2,021,949	\$0	\$486,982	\$0	\$61,271	\$14,757	\$2,584,959	NO NO
2020-06	\$735,254,073	12	3	33		\$2,021,949	\$0	\$486,982	\$0	\$61,271	\$14,757	\$2,584,959	NO NO
2020-07	\$735,254,073	12	3	33		\$2,021,949	\$0	\$358,387	\$0	\$61,271	\$10,860	\$2,452,467	NO NO
2020-08	\$735,254,073	12	3	33		\$2,021,949	\$0	\$358,387	\$0	\$61,271	\$10,860	\$2,452,467	NO NO
2020-09	\$735,254,073	12	3	33		\$2,021,949	\$0	\$358,387	\$0	\$61,271	\$10,860	\$2,452,467	NO NO
2020-10	\$735,254,073	12	3	33		\$2,021,949	\$0	\$309,045	\$0	\$61,271	\$9,365	\$2,401,630	NO NO
2020-11	\$735,254,073	12	3	33		\$2,021,949	\$0	\$269,608	\$0	\$61,271	\$8,170	\$2,360,998	NO NO
2020-12	\$735,254,073	12	3	33		\$2,021,949	\$0	\$246,381	\$0	\$61,271	\$7,466	\$2,337,067	NO NO
<b>SUBTOTAL POR AÑO:</b>						<b>\$24,263,388</b>	<b>\$0</b>	<b>\$4,822,087</b>	<b>\$0</b>	<b>\$735,252</b>	<b>\$146,123</b>	<b>\$29,966,850</b>	
2021-01	\$757,311,695	12	3	33		\$2,082,607	\$0	\$115,940	\$0	\$63,109	\$3,513	\$2,265,169	NO NO
2021-02	\$757,311,695	12	3	33		\$2,082,607	\$0	\$115,940	\$0	\$63,109	\$3,513	\$2,265,169	NO NO
2021-03	\$757,311,695	12	3	33		\$2,082,607	\$0	\$115,940	\$0	\$63,109	\$3,513	\$2,265,169	NO NO
2021-04	\$757,311,695	12	3	33		\$2,082,607	\$0	\$0	\$0	\$63,109	\$0	\$2,145,716	NO NO
2021-05	\$757,311,695	12	3	33		\$2,082,607	\$0	\$0	\$0	\$63,109	\$0	\$2,145,716	NO NO

GUATAPE EMPRENDE

Dir.: CL 31 N 30-08, Tel.: 8610555, Fax: 8610672, E-mail: [www.taquilla@guatape-antioquia.gov.co](mailto:www.taquilla@guatape-antioquia.gov.co), [www.municipiodeguatape.gov.co](http://www.municipiodeguatape.gov.co)



# MUNICIPIO DE GUATAPE

SECRETARIA DE HACIENDA  
TESORERÍA MUNICIPAL

User:LSALAZAR

6  
13

Año Fac	Número	Tip. Dir.	Dirección	Agrupamiento	Vir. Impuesto	Vir. Recargos	Vir Total
2021	13347	N	CR 28 X CR 25	PROP	\$170,026,176	\$150,137,844	\$320,164,020
Pague Hasta		22/06/2021	Tipo Pago	Fch Pago	Fch Ingreso	Fch Recargo Hasta	27/06/2021

Cod. Predial	Dirección	Cédula	Nombre	Proind.	Ult. Pag.	Per. Fac	# Pred.	Vir.	Otros Cptos		
1010010740000100000000 NUP	CR 28 X CR 25 Ficha	3712141	TANCUORT ALZATE JULIO CES.	100	2013-12	2021-06	1		0		
11803131	00001007400010	30511									
Periodo	Avalúo	Dest. Estr.	Estad. Tar.	Vir no afect.	Vir Afect.	Recargo	Descuento	Vir. Cptos.	Rec Cptos	TOT X TRIM	L44MIN
2021-06	\$757,311,695	12	3	\$2,082,607	\$0	\$0	\$0	\$63,109	\$0	\$2,145,716	NO NO
<b>SUBTOTAL POR AÑO:</b>				\$12,495,642	\$0	\$347,820	\$0	\$378,654	\$10,539	\$13,232,655	
<b>SUBTOTAL POR REGISTRO:</b>				\$168,198,426	\$0	\$149,658,577	\$0	\$1,827,750	\$479,267	\$320,164,020	
<b>TOTALES GENERALES:</b>				\$168,198,426	\$0	\$149,658,577	\$0	\$1,827,750	\$479,267	\$320,164,020	

ARTÍCULO TERCERO: Notificar ésta resolución personalmente al contribuyente, su apoderado o representante legal, previa citación dirigida a la CR 28 X CR 25 (1-01-001-074-00001-000-00000) para que comparezca dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma. De no comparecer en el término fijado, notificar por correo certificado conforme lo dispuesto en el artículo 565 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y el Artículo 45 de la Ley 1111 del 2003.

ARTÍCULO CUARTO: El presente documento presta merito ejecutivo, por jurisdicción coactiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 828 numeral 2 del Estatuto Tributario Nacional, una vez ejecutoriado.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución de Cobro procede el recurso de RECONSIDERACIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional, el cual podrá interponerse ante el funcionario que emite este documento dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del presente acto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente resolución se expide el Once día(s) del mes de Junio de 2021

**NESTOR MAURICIO GARCIA VALLEJO**  
SECRETARIA DE HACIENDA

GUATAPE EMPRENDE

Dir.: CL 31 N 30-08, Tel.: 8610555, Fax: 8610672, E-mail: [www.taquilla@guatape-antioquia.gov.co](mailto:www.taquilla@guatape-antioquia.gov.co), [www.municipiodeguatape.gov.co](http://www.municipiodeguatape.gov.co)



Alcaldía de Guatapé

Guatapé, junio 15 de 2021

Señor:  
BETANCUORT ALZATE JULIO CESAR  
Dirección: CR 28 X CR 25

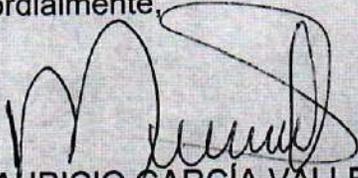
ASUNTO: Citación

La Secretaría de Hacienda de Guatapé, le envía citación para que se sirva presentar a éste despacho, ubicado en la ALCALDÍA MUNICIPAL, Primer Piso, los días de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 01:00 m. y de 02:00 p.m. a 5:00 p.m., dentro de los diez (10) días siguientes al recibo, con el objeto de Notificarle la Resolución No. 0001 del 11/06/2021.

Si hace caso omiso de la presente se le notificará por correo. (Art. 565 del Estatuto Tributario).

Se le informa que debe presentar su documento de identidad o en el caso de ser representado por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido mediante poder otorgado en notaría.

Cordialmente,



MAURICIO GARCÍA VALLEJO  
Secretario de Hacienda Municipal

Proyectó: Wilder Hincapié  
Asesor Jurídico

**Guatapé**  
Emprende

☎ 8610555 📍 Calle 31 No. 30 - 08  
[www.municipiodeguatape.gov.co](http://www.municipiodeguatape.gov.co)





Alcaldía de Guatapé

15

Guatapé, junio 15 de 2021

Señor:  
BETANCUORT ALZATE JULIO CESAR  
Dirección: CR 28 X CR 25

ASUNTO: Citación

La Secretaría de Hacienda de Guatapé, le envía citación para que se sirva presentar a éste despacho, ubicado en la ALCALDÍA MUNICIPAL, Primer Piso, los días de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 01:00 m. y de 02:00 p.m. a 5:00 p.m., dentro de los diez (10) días siguientes al recibo, con el objeto de Notificarle la Resolución No. 0001 del 11/06/2021.

Si hace caso omiso de la presente se le notificará por correo. (Art. 565 del Estatuto Tributario).

Se le informa que debe presentar su documento de identidad o en el caso de ser representado por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido mediante poder otorgado en notaría.

Cordialmente,

MAURICIO GARCÍA VALLEJO  
Secretario de Hacienda Municipal

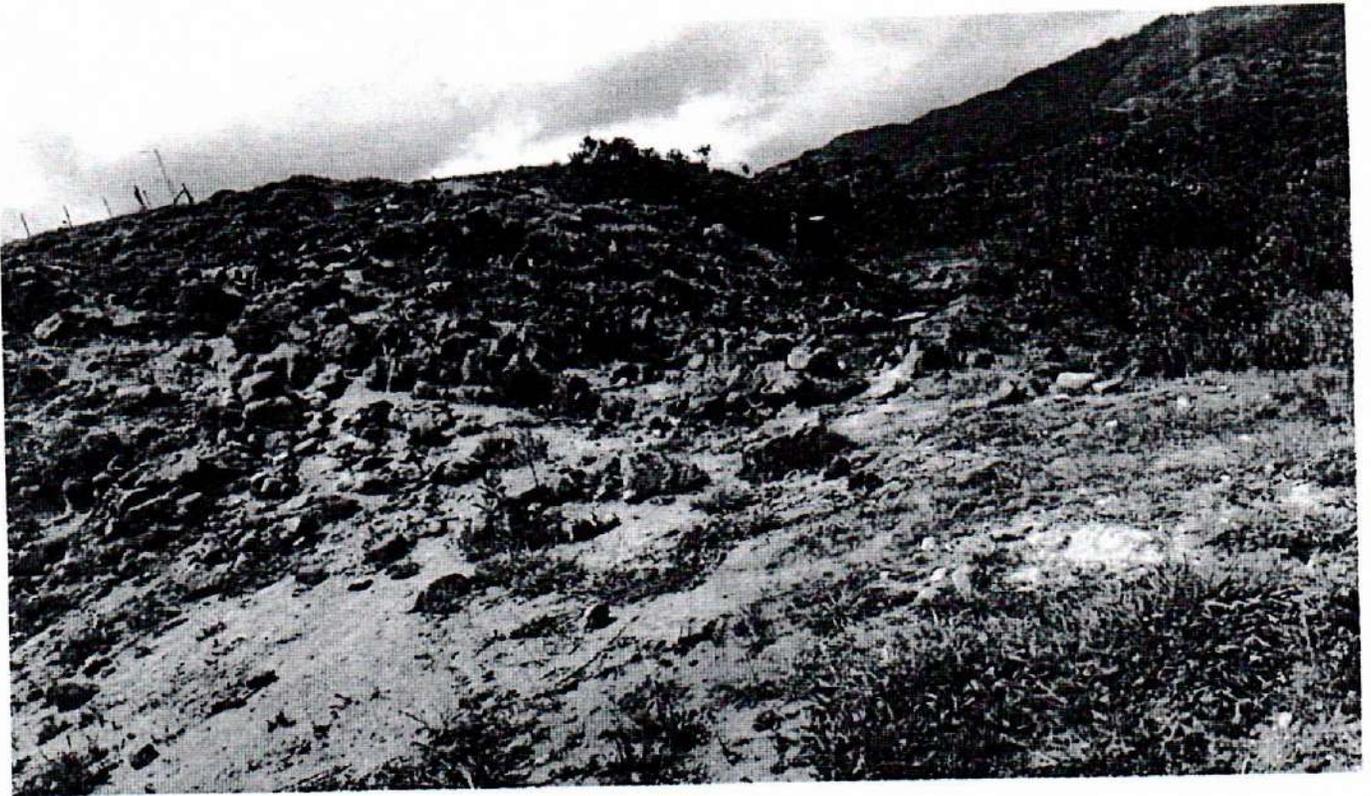
Proyectó: Wilder Hincapié  
Asesor Jurídico

15/06-2021. se visito el predio donde se pueda evidenciar que es un lote sin construcción. Arroyo Restrepo 70954655. Anexo registro fotografico.

**Guatapé**  
Emprende

☎ 8610555 📍 Calle 31 No. 30 - 08  
[www.municipiodeguatape.gov.co](http://www.municipiodeguatape.gov.co)







472

3000  
099

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.862.917-9  
 Centro Operativo: PO. MEDELLIN  
 Orden de servicio: 14321894

Fecha Admisión: 19/08/2021 09:16:21  
 Fecha Aprox. Entrega: 21/08/2021

Nombre/Razón Social: MUNICIPIO DE GUATAPE - MUNICIPIO DE GUATAPE

Dirección: Calle 31 30 - 08  
 Referencia: NIT/C.C.T.L: 89088330  
 Teléfono: 6810555 Código Postal: 05340170  
 Ciudad: GUATAPE Depto: ANTIOQUIA Código Operativo: 3000099

Nombre/Razón Social: BETANCOURT ALZATE JULIO CESAR  
 Dirección: VR 28 X KR 25

Tel:  
 Ciudad: GUATAPE Código Postal:  
 Depto: ANTIOQUIA Código Operativo: 3000099

Peso Fisico (grs): 200  
 Peso Volumetrico (grs): 200  
 Valor Declarado: \$0  
 Valor Flete: \$5.800  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$5.800

Dice Contener:  
 Observaciones del cliente:



RA328572867CO

NE Rehusado NS No existe NR No reside DE Desconocido OI Opción errada		CI C2 AN N2 FA AC FN		Cerrado No contestado Fallido Apuntado Clausura Fuerza Mayor	
Firma manuscrita y/o sello de quien recibe: Wilson Gardone C.C. 71388854					
Fecha de entrega: 21-06-21 Hora:					
Distribuidor: Yonnet Barfimer C.C. A28A2877					
Gestión de entrega: 2da					
Valor Total: \$5.800					



300009931606893RA328572867CO

Impresión: Bogotá DC, Colombia, agosto 25 de 2021 14:52:30 / www.cpa.gov.co / correo@cpa.gov.co

PO. MEDELLIN  
 NOR-OCCIDENTE  
 3000  
 099

# Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

N° Guía

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

Find | Next

## Guía No. RA320572867CO

Fecha de Envío: 19/06/2021 09:18:21

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1      Peso: 200.00      Valor: 5800.00      Orden de servicio: 14321894

### Datos del Remitente:

Nombre: MUNICIPIO DE GUATAPE - MUNICIPIO DE GUATAPE      Ciudad: GUATAPE      Departamento: ANTIOQUIA  
Dirección: Calle 31 30 - 08      Teléfono: 8610555

### Datos del Destinatario:

Nombre: BETANCOURT ALZATE JULIO CESAR      Ciudad: GUATAPE      Departamento: ANTIOQUIA  
Dirección: KR 28 X KR 25      Teléfono:

Carta asociada:      Código envío paquete:      Quien Recibe:      Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
19/06/2021 09:18 AM	PO.MEDELLIN	Admitido	
21/06/2021 03:00 PM	PO.MEDELLIN	Entregado	
22/06/2021 03:24 PM	PO.MEDELLIN	Digitalizado	



# MUNICIPIO DE GUATAPE

SECRETARÍA DE HACIENDA  
TESORERÍA MUNICIPAL

07-Sep-2021 08:57:45

User:LSALAZAR

13  
20

**RESOLUCIÓN N°. 805**

**( 05/09/2021 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA UN MANDAMIENTO DE PAGO"**

**EL(LA) SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GUATAPE**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el Artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, Ley 1066 de 2006, Ley 1111 de 2006 y

### CONSIDERANDO

A. Que obra al despacho para su cobro por jurisdicción coactiva, la liquidación N°. 202100013347 de fecha 20/04/2021 08:54:55, en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del MUNICIPIO DE GUATAPE y en contra de BETANCUORT ALZATE JULIO CESAR identificado(a) con C.C./NIT. N°. 3712141, por concepto de Impuesto Predial Unificado, correspondiente a los periodos gravables desde 201312 hasta 202106 en cuantía de Trescientos Veinte Millones Ciento Sesenta y Cuatro Mil Veinte Pesos. (\$ 320,164,020.00), documento que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 828 del Estatuto Tributario, sumas que no han sido pagadas por el contribuyente, por lo cual cabe iniciar el procedimiento de cobro administrativo coactivo contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario para obtener su pago.

B. Que el suscrito funcionario es competente para realizar el procedimiento, según lo dispuesto en el Decreto de delegación N°. 88 del 09/03/2015 00:00:00, expedido por el(la) señor(a) Alcalde(sa), conforme al artículo 91 literal d) numeral 6 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

### RESUELVE :

ARTÍCULO 1º: Librar orden de pago por la vía administrativa coactiva, a favor del MUNICIPIO DE GUATAPE y a cargo de BETANCUORT ALZATE JULIO CESAR identificado(a) con C.C./NIT. N°. 3712141 por la suma de Trescientos Veinte Millones Ciento Sesenta y Cuatro Mil Veinte Pesos. (\$ 320,164,020.00), por los conceptos y periodos señalados en la parte motiva, más los intereses que se causen desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele, conforme lo disponen los artículos 634, 635 y 867-1 del Estatuto Tributario, más las costas del presente proceso.

ARTÍCULO 2º: Notificar éste mandamiento de pago personalmente al ejecutado, su apoderado o representante legal, previa citación por correo certificado dirigida a la para que comparezca dentro de los diez (10) siguientes a la misma. De no comparecer en el término fijado, notificar por correo conforme lo dispuesto en el artículo 826, concordante con el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 3º: Advertir al deudor(es) que dispone(n) de quince (15) días después de notificada esta providencia, para cancelar la(s) deuda(s) o proponer las excepciones legales que estime(n) pertinentes, conforme al artículo 831 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 4º: Librense los oficios correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente Resolución se expide el Cinco día(s) del mes de Septiembre de 2021

NESTOR MAURICIO GARCIA VALLEJO  
SECRETARIO DE HACIENDA



**MUNICIPIO DE GUATAPE**

SECRETARIA DE HACIENDA

TESORERÍA MUNICIPAL

07-Sep-2021 09:21:46

User:LSALAZAR

14

21

MUNICIPIO DE GUATAPE, Siete día(s) del mes de Septiembre de 2021

Señor(es):

**BETANCUORT ALZATE JULIO CESAR**

CR 28 X CR 25 (1-01-001-074-00001-000-00000)

**REFERENCIA :** Proceso Administrativo Coactivo del MUNICIPIO DE GUATAPE

**CONTRA :** BETANCUORT ALZATE JULIO CESAR

C.C. o NIT : 3712141

EXPEDIENTE N° : IP2021173

Sírvase comparecer ante este Despacho, (CL 31 N 30-08), en horas hábiles de Oficina, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la presente comunicación, para efectos de la notificación personal del Mandamiento de Pago librado dentro del proceso de la referencia.

Se le advierte que de no comparecer dentro del término fijado, el Mandamiento se le notificará por correo certificado conforme lo dispuesto en el Artículo 826, concordante con el Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTA: Para efectos de la notificación personal deberá acreditar la calidad con que actúa. (Propietario, Representante legal, apoderado).

Si usted ya realizó el pago de esta obligación, por favor hacer caso omiso de este comunicado.

Cordialmente,

NESTOR MAURICIO GARCIA VALLEJO  
SECRETARIO DE HACIENDA

1.01.001.074.0000.1.000 0000.  
Predio sin dirección de entrega  
Anexo imagenes del predio.  
Entregó: Arvey (contabilista)  
SEC. Hacienda  
07. de Sep. 2021.



# MUNICIPIO DE GUATAPE

SECRETARIA DE HACIENDA  
TESORERÍA MUNICIPAL

07-Sep-2021 09:27:16

User:LSALAZAR

22

MUNICIPIO DE GUATAPE, Siete día(s) del mes de Septiembre de 2021

Señor(es):

**BETANCUORT ALZATE JULIO CESAR**

CR 28 X CR 25 (1-01-001-074-00001-000-00000)

**REFERENCIA :** Proceso Administrativo Coactivo del MUNICIPIO DE GUATAPE

**CONTRA :** BETANCUORT ALZATE JULIO CESAR

C.C. o NIT : 3712141

EXPEDIENTE N° : IP2021173

Sírvase comparecer ante este Despacho, (CL 31 N 30-08), en horas hábiles de Oficina, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la presente comunicación, para efectos de la notificación personal del Mandamiento de Pago librado dentro del proceso de la referencia.

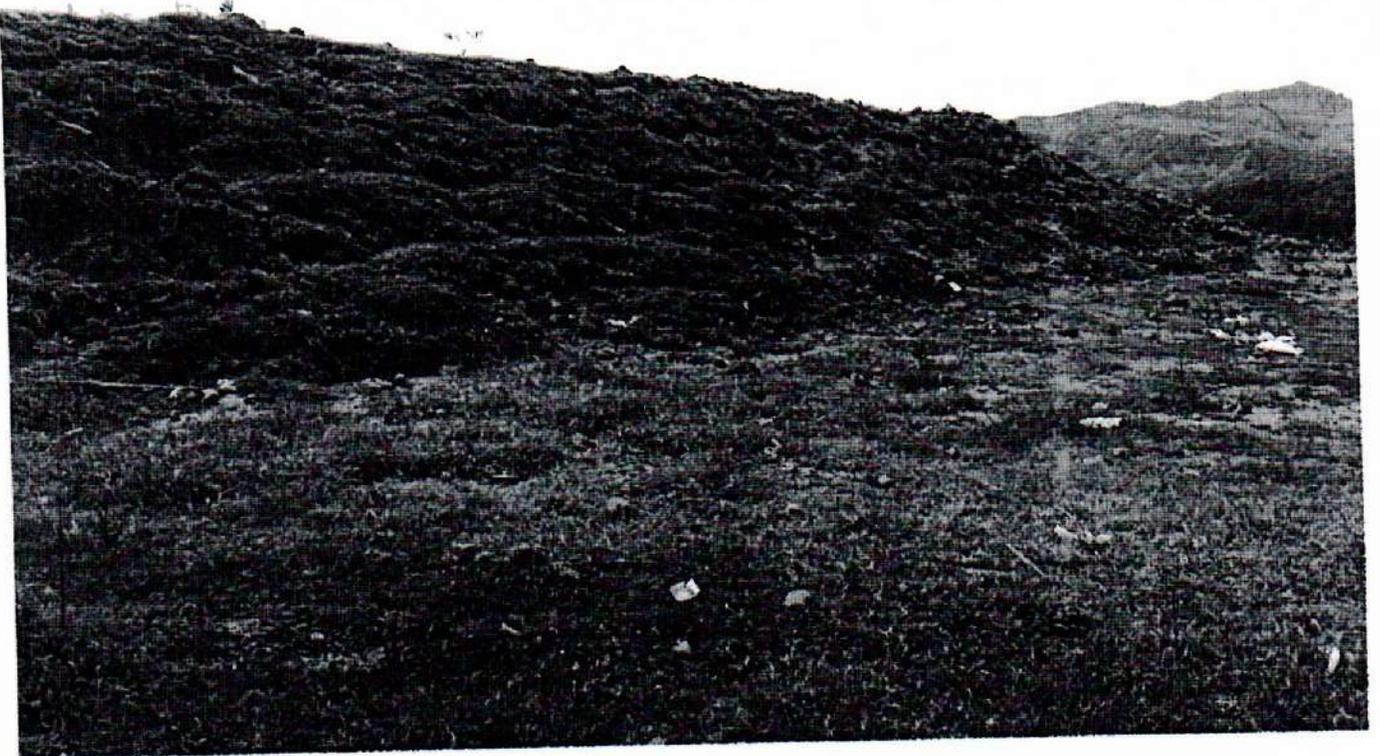
Se le advierte que de no comparecer dentro del término fijado, el Mandamiento se le notificará por correo certificado conforme lo dispuesto en el Artículo 826, concordante con el Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

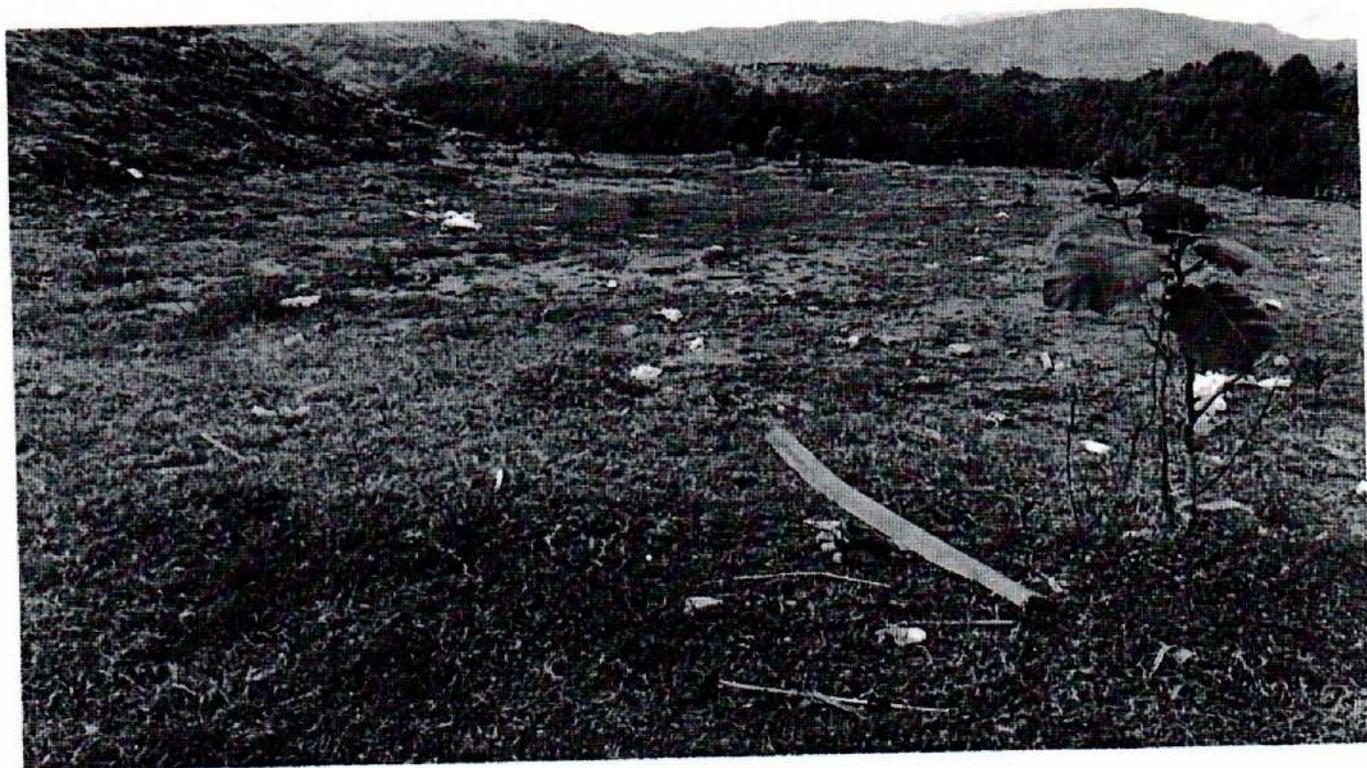
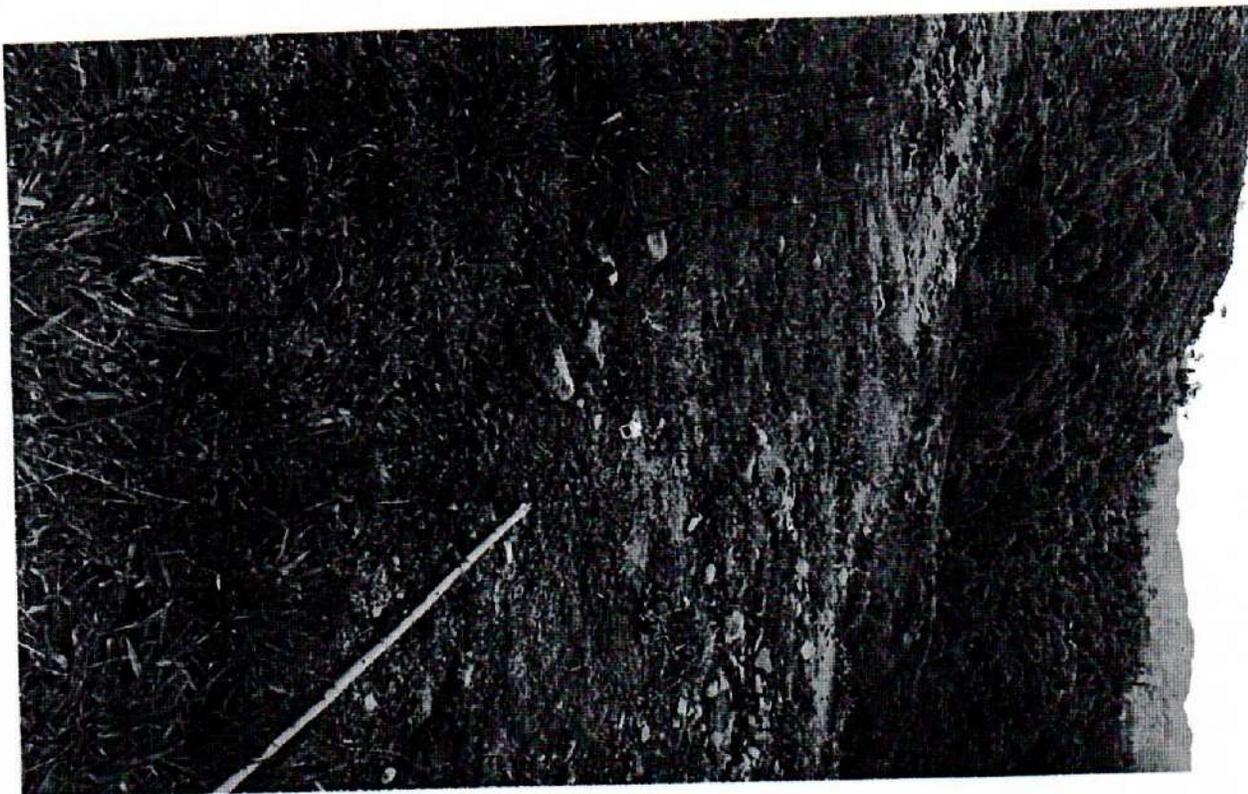
NOTA: Para efectos de la notificación personal deberá acreditar la calidad con que actúa. (Propietario, Representante legal, apoderado).

Si usted ya realizó el pago de esta obligación, por favor hacer caso omiso de este comunicado.

Cordialmente,

NESTOR MAURICIO GARCIA VALLEJO  
SECRETARIO DE HACIENDA





472

SERVICIO POSTALES NACIONALES S.A. TEL 900 062 917 9  
Módulo Concepción de Carreol



RA333906405CO

COBRO CERTIFICADO NACIONAL  
Lugar Expedición: PO MEDELLIN  
Código de Servicio: 14577267  
Fecha Admisión: 10/09/2021 14:39:20  
Fecha Aprobación Entrega: 13/09/2021

3000  
099

Nombre/ Razón Social: MUNICIPIO DE GUATAPE - MUNICIPIO DE GUATAPE		NT/C. C/T.: 890983830	
Dirección: Calle 31 30 - 08		Teléfono: 8610555	
Referencia:		Código Postal: 053840170	
Ciudad: GUATAPE		Depto: ANTOQUIA	
Nombre/ Razón Social: BENTANCUR ALZATE JULIO CESAR		Código Operativo 3000099	
Dirección: KR 28 X KR 25		Código Postal:	
Tel:		Código Operativo 3000099	
Ciudad: GUATAPE		Depto: ANTOQUIA	
Peso Físico(gms): 200	Disco Contenedor:	Observaciones del cliente:	
Peso Volumétrico(gms): 0			
Valor Declarado: \$0			
Valor Flete: \$5 800			
Costo de manejo: \$0			
Valor Total: \$5 800			

Causal Devoluciones	
RE Refusado	C3 C2 Cerrado
NE No existe	N1 N2 No contactado
NR No reside	FA Fallado
NI No reclamado	AC Aprobado Clausurado
DE Desconocido	FM Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
<i>Adrián Alzate</i>	
C.C. 103726191 Tel: Hora:	
Fecha de entrega: 13-09-21	
Distribuidor: Yaniel Martínez A	
C.C. AZBAZBZZ	
Gestión de entrega:	
1er 200	

3000  
099  
PO MEDELLIN  
NOR-OCCIDENTE



30000993000099RA333906405CO

# Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

N° Guía

Buscar

Para visualizar la guía de versión 1; sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

Find | Next

## Guía No. RA333906405CO

Fecha de Envío: 10/09/2021  
14:39:20

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1      Peso: 200.00      Valor: 5800.00      Orden de servicio: 14577267

### Datos del Remitente:

Nombre: MUNICIPIO DE GUATAPE - MUNICIPIO DE GUATAPE      Ciudad: GUATAPE      Departamento: ANTIOQUIA  
Dirección: Calle 31 30 - 08      Teléfono: 8610555

### Datos del Destinatario:

Nombre: BENTANCUR ALZATE JULIO CESAR      Ciudad: GUATAPE      Departamento: ANTIOQUIA  
Dirección: KR 28 X KR 25      Teléfono:

Carta asociada:      Código envío paquete:      Quien Recibe:      Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
10/09/2021 02:39 PM	PO.MEDELLIN	Admitido	
13/09/2021 11:29 AM	PO.MEDELLIN	Entregado	
16/09/2021 10:15 AM	PO.MEDELLIN	Digitalizado	

Outlook

Buscar

Reunirse ahora

Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo Denunciar Limpiar Mover a

El explorador admite Outlook.com como controlador de correo electróni... Probar ahora Volver a preguntar más tarde No volver a mostrar

- Favoritos
- Carpetas
  - Bandeja de e... 820
  - Correo no deseado
  - Borradores
  - Elementos enviados
  - Elementos elimi... 10
  - Archivo
  - Notas 57
  - Historial de conver...
  - Crear carpeta nueva
- Grupos

### Fwd: SOLICITUD DE INFORMACIÓN- URGENTE

AG Administrador Guatapé <sisistemas@guatape-antioquia.gov.co> Para: Usted Mar 13/09/2022 10:00 AM

GuíaRA333906405CO.pdf 37 KB GuíaRA320572867CO.pdf 48 KB

4 archivos adjuntos (738 KB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

----- Forwarded message -----

De: **Administrador Guatapé** <sisistemas@guatape-antioquia.gov.co>  
Date: mar, 6 sept 2022 a la(s) 10:20  
Subject: Re: SOLICITUD DE INFORMACIÓN- URGENTE  
To: Secretaría de Hacienda <secretariadehacienda@guatape-antioquia.gov.co>

Cordial saludo.

Por medio de la presente me permito remitir la trazabilidad y soporte de entrega de cada uno de los envíos correspondientes a las Guías RA320572867CO y RA333906405CO. Información generada a través del aplicativo SIPOST-472, de la Empresa de Mensajería 4-72.

Atentamente,

El mar, 6 sept 2022 a la(s) 09:36, Secretaría de Hacienda (secretariadehacienda@guatape-antioquia.gov.co) escribió:

Buenos días,

Mediante el presente, la Secretaría de Hacienda se dispone a solicitar: constancia, certificación o cotejo, que de cuenta de la información recibida o remitida, mediante las guías: RA320572867CO y RA333906405CO, generadas a través de la Empresa de Mensajería 4-72 al señor: JULIO CESAR BETANCUR ALZATE, con cédula No. 3.712.141.

Cordialmente,

Néstor Mauricio García Vallejo  
Secretario de Hacienda  
secretariadehacienda@guatape-antioquia.gov.co  
Contacto: 8610555 Ext. 110  
Codigo postal: 055810



--  
**Martha Nury Cardona**  
Dependencia de Gestión Documental  
Municipio de Guatapé  
Calle 31 30 - 08 Parque Principal  
Teléfono: 8610555 Ext.: 110

--  
**Martha Nury Cardona**  
Dependencia de Gestión Documental

Envío No. RA320572867CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL Fecha de Envío: 19/06/2021 09:18:21  
 Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5,800 Orden de servicio: 14321894  
 Valor de recaudado: 0

Datos del Remitente:

Nombre: MUNICIPIO DE GUATAPE - MUNICIPIO DE GUATAPE Ciudad: GUATAPE  
 Dirección: Calle 31 30 - 08 Teléfono: 8010555

Datos del Destinatario:

Nombre: BETANCOURT ALZATE JULIO CESAR Ciudad: GUATAPE Quien recibe:  
 Dirección: KR 28 X KR 25 Teléfono: Envío relacionado:

Observaciones:

Carta asociada: Código envío paquete: Envío de Ida/Regreso Asociado:

Fecha del Evento	Objeto	Código	Centro Operativo	Evento	Destino	Funcionario	Sector de Distribución	Cod. Sector	Distribuidor	Razón retorno	Centro Operativo Entrega	Cambio custodia (entrega)	Centro Operativo Recibe	Cambio custodia Recibe	Motivo Novedad
19/06/2021 09:18:21	GUIA	RA320572867CO	PO.MEDELLIN	ADMITIDO		angieg.torres									
21/06/2021 02:03:15	CAMBIO CUSTO DIA A DISTRIBUIDOR	0012999586	PO.MEDELLIN	CARGA A CARTERO		Santiago.ortiz	AG.GUATAPE	NS099	JHONY ALEXANDER MONTOYA						
21/06/2021 15:00:00	CAMBIO CUSTO DIA A DISTRIBUIDOR	0012999586	PO.MEDELLIN	ENVÍO ENTREGADO		ana.serfietar	AG.GUATAPE	NS099	JHONY ALEXANDER MONTOYA	ENTREGADO					
22/06/2021 15:24:00	GUIA	RA320572867CO	PO.MEDELLIN	DIGITALIZADO		ana.serfietar									
13/07/2021 17:38:58	CAMBIO CUSTO DIA	2579517		CAMBIO DE CUSTODIA		ana.serfietar					PO.MEDELLIN	ANGELA CEBALLOS	PO.MEDELLIN	JOHANA GUERRA -GUIAS	
03/08/2021 11:21:03	CAMBIO CUSTO DIA	2601223		CAMBIO DE CUSTODIA		flor.tapias1					PO.MEDELLIN	FLOR UDA.ARCH NOROCCIDENTE	UDA.ARCH NOROCCIDENTE	JHOANA	

Imagen Guía cumplida

Planilla

### Envío No. RA333906405CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL      Fecha de Envío: 10/09/2021 14:39:20  
 Cantidad: 1      Peso: 200.00  
 Valor de recaudo: 0      Valor: 5,800      Orden de servicio: 14577267

**Datos del Remitente:**

Nombre: MUNICIPIO DE GUATAPE - MUNICIPIO DE GUATAPE      Ciudad: GUATAPE  
 Dirección: Calle 31 30 - 08      Teléfono: 8610555

**Datos del Destinatario:**

Nombre: BENTANCUR ALZATE JULIO CESAR      Ciudad: GUATAPE      Quien recibe:  
 Dirección: KR 28 X KR 25      Teléfono:      Envío relacionado:

Observaciones:

Carta asociada:      Código envío paquete:      Envío de Ida/Regreso Asociado:

Fecha del Evento	Objeto	Código	Centro Operativo	Evento	Destino	Funcionario	Sector de Distribución	Cod. Sector	Distribuidor	Razón retorno	Centro Operativo Entrega	Cambio custodia (entrega)	Centro Operativo Recibe	Cambio Recibe
10/09/2021 14:39:20	GUIA	RA333906405CO	PO.MEDELLIN	ADMITIDO		angieg.torres								
11/09/2021 02:15:46	CAMBIO CUSTO DIA A DISTRIBUIDOR	0013363873	PO.MEDELLIN	CARGA A CARTERO		Santiago.ortiz	AG.GUATAPE	NS099	JHONY ALEXANDER MONTOYA					
13/09/2021 11:29:00	CAMBIO CUSTO DIA A DISTRIBUIDOR	0013363873	PO.MEDELLIN	ENVÍO ENTREGADO		ana.serfietar	AG.GUATAPE	NS099	JHONY ALEXANDER MONTOYA	ENTREGADO				
16/09/2021 10:15:14	GUIA	RA333906405CO	PO.MEDELLIN	DIGITALIZADO		ana.serfietar								
16/09/2021 14:34:23	CAMBIO CUSTO DIA	2643584		CAMBIO DE CUSTODIA		ana.serfietar					PO.MEDELLIN	ANGELA CEBALLOS	PO.MEDELLIN	JHON GUERRA
06/10/2021 12:35:03	CAMBIO CUSTO DIA	2662735		CAMBIO DE CUSTODIA		fredy.lopez					PO.MEDELLIN	JHON LOPEZ	UDA.ARCH NOROCCIDENTE	JHOAN

Imagen Guia cumplida



Planilla



RA333906405CO

PO. MEDELLIN NOR-OCCIDENTE 3000 099

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Fecha Admisión: 10/09/2021 14:39:20

Fecha Aprox Entrega: 13/09/2021

Centro Operativo: PO. MEDELLIN 14577267

Orden de servicio: MUNICIPIO DE GUATAPE - MUNICIPIO DE GUATAPE NIT/C.CIT:1.980983830

Nombre/ Razón Social: MUNICIPIO DE GUATAPE - MUNICIPIO DE GUATAPE Código Postal:053840170

Dirección: Calle 31 30 - 08 Teléfono:8610555 Código Operativo:3000089

Referencia: Depto:ANTIOQUIA Código Postal: Código Operativo:3000089

Ciudad:GUATAPE Depto:ANTIOQUIA

Nombre/ Razón Social: BENTANCUR ALZATE JULIO CESAR Código Postal: Código Operativo:3000089

Dirección:KR 28 X KR 25 Depto:ANTIOQUIA

Tel: Dice Contener :

Ciudad:GUATAPE Observaciones del cliente :

Causas Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2
NE	No existe	N1	N2
NI	No reside	FA	FA
NR	No reclamado	AC	AC
DE	Desconocido	FM	FM

Cerrado No contactado  
Fallecido  
Apartado Clausurado  
Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
*Adrián Arellano*

C.C. 103723619 | Tel: 13-09-21

Fecha de entrega: 13-09-21

Distribuidor: Yonel Martinez A

C.C. A28A2872

Gestión de entrega: 200

1er



300099300099 RA333906405CO

Principales Bogotá D.C. Calle 75 # 95 A.55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 870 / Tel. contacto (57) 6723431

472 3000 099

Valores

Peso Físico(grams):200  
Peso Volumétrico(grams):0  
Peso Facturado(grams):200  
Valor Declarado:\$0  
Valor Flete:\$5.800  
Costo de manejo:\$0  
Valor Total:\$5.800

472

3000  
099

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9  
Munic. Concesión de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: P.O. MEDELLIN  
Orden de servicio: 14321884

Fecha Admisión: 19/06/2021 09:18:21  
Fecha Aprox Entrega: 21/06/2021

Remitente: Nombre/ Razón Social: MUNICIPIO DE GUATAPE - MUNICIPIO DE GUATAPE

Dirección: Calle 31 30 - 08

Referencia:

Ciudad: GUATAPE

NIT/C.C.T.I: 890983830

Teléfono: 8610555

Código Postal: 053840170

Depto: ANTIOQUIA

Código Operativo: 30000099

Destinatario: Nombre/ Razón Social: BETANCOURT ALZATE JULIO CESAR

Dirección: KR 28 X KR 25

Tel:

Ciudad: GUATAPE

Código Postal:

Depto: ANTIOQUIA

Código Operativo: 30000099

Valores: Peso Físico(grams): 200

Peso Volumétrico(grams): 0

Peso Facturado(grams): 200

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$5.800

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$5.800

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

RA320572867CO



Causa de Retorno

RE	Rechusado
NE	No existe
NS	No reside
NR	No reclamado
DE	Desconocido
	Dirección errada

Firma notaire y/o sello de quien recibe:

Wilson SANDOZ  
C.C. 71388854

Fecha de entrega: 21-06-21

Distribuidor: YANEY MARTINEZ

C.C. 42842877

Gestión de entrega: 200

1 Ter

3000  
099

P.O. MEDELLIN  
NOR-OCCIDENTE



30000993000099RA320572867CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Digital 75 B # 95 A-55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 8701 / Tel. contacto: (57) 4722000.  
El usuario debe suministrar la información que hace constatar el contenido y peso encuanto del contenido y peso encuanto publicado en la página web. 4-72. Indicar sus datos personales para probar la entrega del envío. Para obtener algún reclamo: servicioalcliente-4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento www.4-72.c

## Municipio de Guatapé

Guatapé, 12 de noviembre de 2021

Doctor:  
**MAURICIO GARCÍA VALLEJO**  
Secretario de Hacienda de Guatapé-Ant  
E. S. D.



**ASUNTO:** Derecho de petición (Art. 23 Constitución Nacional)

Cordial saludo,

1. **Actualmente soy propietario del siguiente bien inmueble:** el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 018-30511 de la oficina de instrumentos públicos de Marinilla, ficha predial número 11803131 del municipio de Guatapé
2. En días anteriores, intente sacar una copia actualizada de la matrícula inmobiliaria del inmueble antes descrito, para adelantar trámites administrativos y judiciales, encontrándome que el mismo se encuentra en calificación, cuando me acerco a la oficina de registro de instrumentos públicos en Marinilla, me informan que el mismo no puede ser expedido por estar en trámite la inscripción de un embargo solicitado por el municipio de Guatapé por concepto de deuda de impuesto predial, ordenado a través de acto administrativo.
3. Nunca se me informo o notifico a través de medio idóneo, el trámite administrativo o judicial de cobro coactivo por concepto de deudas derivadas del no pago del impuesto predial
4. Lo anterior lo considero violatorio al debido proceso en cuanto al derecho de defensa y contradicción, en el proceso administrativo en jurisdicción coactiva del cobro de impuesto predial, previo a decretarse medidas cautelares sobre los bienes del deudor
5. Es mi intención ponerme al día en la deuda que por impuesto predial tengo con el municipio de Guatapé, antes del 31 de diciembre de 2021.

Con base en lo anterior, solicito a su dependencia como la encargada de adelantar el cobro en jurisdicción coactiva por deudas derivadas del no pago de impuesto predial, lo siguiente:

**Primero:** que se me entregue copia íntegra del proceso de cobro coactivo, que en mi contra adelanto el municipio de Guatapé, el cual derivo en el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 018-30511 de la oficina de instrumentos públicos de Marinilla, el cual es de mi propiedad

**Segundo:** que se me informe de manera clara y precisa, la dirección física o electrónica donde fueron notificadas las actuaciones del proceso, en caso tal de que las mismas hayan sido notificadas a través de otro medio idóneo, informar cual uso la entidad administrativa para tal fin.

**NOTIFICACIONES:**

**Dirección:** calle 50 (calle Colombia) # 42-64 Barrio Centro Medellín-Antioquia,  
**Teléfono:** 2160372

No cuento con medio electrónicos de notificación, no utilizo celular ni otras tecnologías modernas

Autorizo que la respuesta a la presente solicitud o derecho de petición, por facilidad para el ente territorial, sea notificada en el municipio de Guatapé en la dirección laboral del abogado ADRIÁN ESTEBAN ARCILA RÍOS quien ha sido mi abogado y asesor de confianza en asuntos judiciales y policivos en la localidad, aclaro que el mencionado abogado actualmente cuenta con poderes especiales de mi parte, para adelantar gestiones específicas y precisas en temas judiciales y policivos, no le he otorgado poder general, ni para que se notifique de las actuaciones que el municipio de Guatapé libre el mi contra o en las cuales deba ser parte, no he acreditado poder ante el municipio de Guatapé o cualquiera de sus dependencias para que él sea mi abogado o representante en asuntos tributarios.

Actualmente los datos de ubicación del señor ADRIÁN ESTEBAN ARCILA RÍOS son los siguientes:

**Celular:** 3113854631

**Correo electrónico:** [adrian2701@hotmail.com](mailto:adrian2701@hotmail.com)



**Dirección:** calle 31#31-18, calle bodegas del Municipio de Guatapé

**Teléfono:** 8610136

Cordialmente,

**JULIO CÉSAR BETANCUR ALZATE**  
C.C. 3.712.141 de Barranquilla

134

Guatapé, 12 de noviembre de 2021



MUNICIPIO DE GUATAPE  
Nro. Rad: 3276

Correspondencia RECIBIDA  
Fch. Rad: 12/11/2021 12:46:43

Doctor:  
**MAURICIO GARCÍA VALLEJO**  
Secretario de Hacienda de Guatapé-Ant  
E. S. D.

**ASUNTO:**

- ✓ solicitud de rebaja de intereses y sanciones (Art. 45 y siguientes de la ley 2155 de 2021)
- ✓ derecho de petición (Art. 23 Constitución Nacional)

Cordial saludo,

1. **Actualmente soy propietario del siguiente bien inmueble:** el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 018-30511 de la oficina de instrumentos públicos de Marinilla, ficha predial número 11803131 del municipio de Guatapé
2. El impuesto predial correspondiente a este bien inmueble, por su ubicación es pagado al municipio de Guatapé y es la dependencia que usted actualmente preside, la encargada de recaudar y verificar el pago de los tributos de orden municipal.
3. Por dificultades económicas y por el incremento decretado, por el municipio de Guatapé en la tarifa para el cobro de impuesto predial a este inmueble, desde años atrás, he tenido dificultades para recaudar los dineros necesarios para el pago de este impuesto o contribución legal, acumulando al día de hoy deuda a favor del municipio de Guatapé que es la siguiente:

**Impuesto:** \$ 180.694.068

**Recargos (interés y sanciones):** \$ 168.972.979

4. Las dificultades económicas que vengo afrontando debido a la falta de oportunidades laborales para personas de mi edad, incremento sustancial y exponencial a la máxima tarifa permitida para el impuesto predial, respecto al bien inmueble de mi propiedad y que se ubica en el municipio de Guatapé; me ha puesto en una posición desventajosa frente al efectivo cumplimiento de mis

obligaciones tributarias con la localidad, al día de hoy me ha resultado imposible cumplir las mismas.

5. Durante la emergencia sanitaria o pandemia declarada a causa del virus COVID-19 en años anteriores, mi situación económica, de liquidez y efectivos ingresos se vieron desmejorados, se agravo con esta emergencia mundial, teniendo que acudir al gasto total de mis ahorros para cubrir mis necesidades básicas y las de mi familia en cuanto alimentación, transporte, pago de servicios públicos, vivienda y otras necesidades básicas, la situación de salud mundial agravo mi situación económica, la hizo más desfavorable y ha impedido que logre pagar mis acreencias tributarias frente al municipio de Guatapé en años anteriores, tengo una deuda acumulada antes del segundo trimestre del presente año.
6. Lo anteriormente señalado no solo me ha afectado, también lo ha hecho con millones de personas a nivel mundial, se ha visto afectado el empleo, la industria, la economía global y por consiguiente Colombia no es la excepción; en Latinoamérica y desde el punto de vista económico y sanitario, ha sido uno de los países más afectados, incremento la inflación, las tasa de interés, el intervencionismo estatal, el valor de las divisas de referencia; por lo que se crea la necesidad y obligación del gobierno en intervenir en la política económica, creando incentivos y generado estrategias de reactivación económica y social
7. Por lo anterior y después de un caldeado debate desde el punto de vista político y económico, se logra la expedición de la **Ley 2155 de 2021**, que es la más reciente reforma tributaria, denominada "**Ley de Inversión Social**", con la cual el Gobierno adopta una serie de políticas fiscales que tienen como fin la lucha contra la evasión, el fortalecimiento del gasto social, la reactivación económica del país y, en particular, la generación de empleo.
8. Los Artículos 45, 46 y 47 de la Ley 2155 de 2021 prevén la posibilidad de transar las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias del orden nacional y territorial que se encuentren en mora o en discusión tanto en sede administrativa como judicial.

Con base en lo anterior, solicito a su dependencia como la encargada de la causación, cobro y recaudo de los tributos de orden municipal, lo siguiente:

**Primero:** que se tenga en cuenta en la liquidación de mis impuestos y sanciones, que cubrir la tarifa de impuesto predial del predio del cual soy dueño en su jurisdicción, ha sido difícil por mi situación económica actual, la cual se agravo con la declaración de emergencia sanitaria y/o pandemia mundial debido al virus COVID-19, al segundo trimestre del presente año acumulaba deuda por este concepto

**Segundo:** que se proceda a la reliquidación del monto de la sanción e intereses acumulados, aplicando el beneficio legal que lo reduce al 20% del total de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021 para tributos administrados por los entes territoriales, como es el caso del impuesto predial en el municipio de Guatapé.

**Tercero:** que lo antes posible y con vencimiento máximo en la actual vigencia o año fiscal, se proceda a la expedición de la nueva factura para el efectivo pago de la deuda, que por impuesto predial tengo con el municipio de Guatapé, respecto al bien inmueble de mi propiedad identificado con la matrícula inmobiliaria número 018-30511 de la oficina de instrumentos públicos de Marinilla

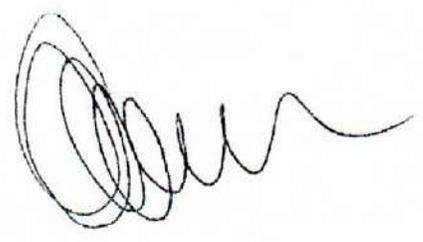
**NOTIFICACIONES:**

**Dirección:** calle 50 (calle Colombia) # 42-64 Barrio Centro Medellín-Antioquia,  
**Teléfono:** 2160372

Autorizo que la respuesta a la presente solicitud o derecho de petición, por facilidad para el ente territorial, sea notificada en la dirección laboral del abogado ADRIÁN ESTEBAN ARCILA RÍOS quien ha sido mi abogado y asesor de confianza en asuntos judiciales y policivos en el municipio de Guatapé, sus datos de ubicación son los siguientes:

**Celular:** 3113854631  
**Correo electrónico:** [adrian2701@hotmail.com](mailto:adrian2701@hotmail.com)   
**Dirección:** calle 31#31-18, calle bodegas del Municipio de Guatapé  
**Teléfono:** 8610136

Cordialmente,



**JULIO CÉSAR BETANCUR ALZATE**  
C.C. 3.712.141 de Barranquilla



Alcaldía de Guatapé



MUNICIPIO DE GUATAPE  
Nro. Rad: 1795  
**Correspondencia ENVIADA**  
Fch Rad: 06/12/2021 16:09:36

127  
37

Guatapé, diciembre 06 de 2021

Señor:

JULIO CESAR BETANCUR ALZATE  
Dirección: Calle 50 No. 42 – 64 Barrio Centro Medellín  
Teléfono: 216 03 72  
Correo: [adrian2701@hotmail.com](mailto:adrian2701@hotmail.com)

ASUNTO: Respuesta a la petición con radicado No. 3278 del 12/11/2021

En atención a la solicitud efectuada por el señor JULIO CESAR BETANCUR ALZATE, quien manifiesta, respecto al Impuesto Predial Unificado:

1. *“Actualmente soy propietario de siguiente bien inmueble: el identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 018-30511 de la oficina de instrumentos públicos de Marinilla, ficha predial número 11803131 del Municipio de Guatapé”.*

R/: ES CIERTO, consultado el Sistema de Información Municipal, se puede evidenciar que, el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 30511, Ficha Catastral No. 11803131, es propiedad del señor JULIO CESAR BETANCUORT, identificado con cédula de ciudadanía No. 3712141.

2. *“En días anteriores, intenté sacar una copia actualizada de la matrícula inmobiliaria del inmueble antes descrito, para adelantar trámites administrativos y judiciales, encontrándome que el mismo se encuentra en calificación, cuando me acerco a la oficina de registro de instrumentos públicos de Marinilla, me informan que el mismo no puede ser expedido por estar en trámite la inscripción de un embargo solicitado por el municipio de Guatapé por concepto de una deuda de impuesto predial, ordenado a través de acto administrativo”.*

R/: ES CIERTO, la Secretaría de Hacienda Municipal, expidió la Resolución No. 221 del 06 de Octubre del año 2021, en la cual se ordenó:

*“(…)EL EMBARGO, del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 30511, ubicado en jurisdicción del Municipio de Guatapé, e Inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, propiedad del señor BETANCUORT ALZATE JULIO CESAR identificado con c.c. 3712141(…)”*

La cual fue registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla mediante el radicado No. 2021-016-6-10563.





Alcaldía de Guatapé

3. "Nunca se me informó o notificó a través de medio idóneo, el trámite administrativo o judicial de cobro por concepto de deudas derivadas del no pago del impuesto predial".

R/: NO ES CIERTO, los actos administrativos han sido emitidos y notificados en cumplimiento del artículo 459 y s.s. del Acuerdo Municipal 027 del año 2020 y del artículo 565 y s.s. del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Nacional, de acuerdo a la información que reposa en ésta Secretaría, es así como se han emitido:

- **La Resolución No. 1**, del 11/06/2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE UN IMPUESTO", fue notificada por correo certificado bajo la guía No. RA320572867C0, entregada el día 21/06/2021.
- **La Resolución No. 805**, del 05/09/2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA UN MANDAMIENTO DE PAGO", fue notificada por correo certificado bajo la guía No. RA333906405C0, entregada el día 13/09/2021.

4. "Lo anterior lo considero violatorio al debido proceso en cuanto al derecho de defensa y contradicción, en el proceso administrativo en jurisdicción coactiva del cobro de impuesto predial, previo a decretarse medidas cautelares sobre los bienes del deudor".

R/: NO ES CIERTO, la Secretaría de Hacienda envió los actos administrativos en debida forma, teniendo en cuenta que, el predio se encuentra ubicado en el perímetro urbano del municipio de Guatapé, razón por la cual; se dio cumplimiento al artículo 459 del Acuerdo Municipal 027 del año 2020, el cual reza:

**"DIRECCIÓN FISCAL.** Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda, por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes", así mismo, no existe algún tipo de solicitud presentada por el contribuyente, en el cual manifieste una dirección procesal para ser notificado.

Así mismo, se le recuerda al señor Julio Cesar, los deberes que deberá cumplir como contribuyente del Municipio, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 440 de Acuerdo Municipal 027 del año 2020, el cual señala:

**"ARTÍCULO 440. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE.** Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según corresponda, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Presentar y pagar oportunamente la declaración y liquidación privada del tributo de que se trate, en el evento de estar obligado. ☐
- b. Atender las solicitudes que haga la Secretaría de Hacienda Municipal, según sus funciones. ☐
- c. Recibir a los funcionarios competentes de las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal, según sus funciones, y presentar los documentos que conforme a la Ley, se le solicite.
- d. Comunicar oportunamente a la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente





Alcaldía de Guatapé

en la Administración Municipal, de conformidad con las instrucciones divulgadas, en los formatos implementados para el efecto.

- e. Informar la dirección para las diversas actuaciones de la Administración Municipal.
- f. Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes. □
- g. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes, que permitan determinar los tributos, retenciones y demás factores que incidan en la liquidación.
- h. Conservar informaciones y pruebas por un término igual al transcurrido mientras queda en firme la declaración del tributo de que se trate, que permita determinar los hechos generadores, bases gravables, tributos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar. □
- i. Atender requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Municipal. También deben hacerlo los no contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio de GUATAPÉ, cuando a juicio de éste, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos. Para tales efectos, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario. □
- j. El propietario o poseedor de inmuebles deberá informar cuando no se le haya facturado el Impuesto Predial Unificado por todos los predios de su propiedad o en posesión. El hecho de no incluir en la facturación el impuesto causado y a pagar por uno o algunos de los predios, en uno o varios periodos, no lo libera de la obligación de pagar. □
- k. Cuando se trate del impuesto de Industria y Comercio, deberán inscribirse en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable y cuando la ejerza en más de un establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio de GUATAPÉ, deberá registrar ante la Administración cada uno de sus establecimientos. □
- l. Los agentes retenedores, deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres primeros meses (3) del año siguiente al que se efectuó la retención. □

Por último, se deja constancia que, el señor ADRIÁN ESTEBAN ARCILA RÍOS, desde el año 2020, y durante esa vigencia, ha solicitado la factura del Impuesto Predial Unificado de la referencia ante la taquilla de la Secretaría de Hacienda, así mismo, ha recibido las notificaciones e invitaciones de pago, las cuales han sido enviadas a través de la Empresa de Mensajería y funcionarios de la Alcaldía.

5. "Es mi intención ponerme al día en la deuda por impuesto predial tengo con el municipio de Guatapé, antes del 31 de diciembre de 2021".

RI: Es una decisión acertada del contribuyente, debido al estado del Proceso de Cobro Coactivo en que se encuentra.



Alcaldía de Guatapé

Cordialmente,

**MAURICIO GARCÍA VALLEJO**  
Secretario de Hacienda Municipal

Proyectó: Wilder Hincapié  
Asesor Jurídico

- ANEXOS:
- Proceso de Cobro Coactivo
  - Invitación de Pago



Alcaldía de Guatapé



MUNICIPIO DE GUATAPE  
Nro. Rad: 1794  
Correspondencia ENVIADA  
Fch Rad: 06/12/2021 15:57:10

41

Guatapé, diciembre 06 de 2021

Señor:

JULIO CESAR BETANCUR ALZATE

Dirección: Calle 50 No. 42 – 64 Barrio Centro Medellín

Teléfono: 216 03 72

Correo: [adrian2701@hotmail.com](mailto:adrian2701@hotmail.com)

ASUNTO: Respuesta a la petición con radicado No. 3276 del 12/11/2021

En atención a la solicitud efectuada por el señor JULIO CESAR BETANCUR ALZATE, quien manifiesta, respecto al Impuesto Predial Unificado:

1. *"Actualmente soy propietario de siguiente bien inmueble: el identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 018-30511 de la oficina de instrumentos públicos de Marinilla, ficha predial número 11803131 del Municipio de Guatapé".*

R/: ES CIERTO, consultado el Sistema de Información Municipal, se puede evidenciar que, el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 30511, Ficha Catastral No. 11803131, es propiedad del señor JULIO CESAR BETANCUORT, identificado con cédula de ciudadanía No. 3712141.

2. *"El impuesto predial correspondiente a este bien inmueble, por su ubicación es pagado al municipio de Guatapé y es la dependencia que usted actualmente preside, la encargada de recaudar y verificar el pago de los tributos de orden municipal".*

R/: ES CIERTO, El Impuesto Predial Unificado cobrado en Jurisdicción de Guatapé, se realiza de acuerdo al Acuerdo Municipal 027 del año 2020, el cual dispone:

**"DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro del municipio de GUATAPÉ. Puede hacerse efectivo sobre el respectivo predio, independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio de GUATAPÉ podrá perseguir su pago sobre el inmueble, sea quien fuere el que lo posea y el título con el que lo haya adquirido".

3. *"Por dificultades económicas y por incremento decretado, por el municipio de Guatapé en la tarifa de cobro de impuesto predial a este inmueble, desde años atrás, he tenido dificultades para recaudar los dineros necesarios para el pago de este impuesto o contribución legal, acumulando al día de hoy deuda a favor del municipio de Guatapé que es la siguiente:*

*Impuesto: \$ 180.694.068*

*Recargos: (interés y sanciones): \$ 168.972.979"*

**Guatapé**  
Emprende



8610555



Calle 31 No. 30 - 08

[www.municipiodeguatape.gov.co](http://www.municipiodeguatape.gov.co)





Alcaldía de Guatapé

R/: NO LE CONSTA, a ésta Secretaría las dificultades económicas planteadas por el recurrente.

4. "Las dificultades económicas que vengo afrontando debido a la falta de oportunidades laborales para personas de mi edad, incrementó sustancialmente y exponencial a la máxima tarifa permitida para el impuesto predial, respecto al bien inmueble de mi propiedad y que se ubica en el municipio de Guatapé; me ha puesto en una posición desventajosa frente al efectivo cumplimiento de mis obligaciones tributarias con la localidad, al día de hoy me ha resultado imposible cumplir las mismas".

R/: NO LE CONSTA, a ésta Secretaría las dificultades económicas planteadas por el recurrente.

5. "Durante la emergencia sanitaria o pandemia declarada a causa del virus COVID-19 en años anteriores, mi situación económica, de liquidez y efectivos ingresos se vieron desmejorados, se agravó con esta emergencia mundial, teniendo que acudir al gasto total de mis ahorros para cubrir mis necesidades básicas y las que mi familia en cuanto alimentación, transporte, pago de servicios públicos, vivienda y otras necesidades básicas, la situación de salud mundial agravo mi situación económica, la hizo más desfavorable y ha impedido que logre pagar mis acreencias tributarias frente al municipio de Guatapé en años anteriores, tengo una deuda acumulada antes del segundo trimestre del presente año".

R/: NO LE CONSTA, a ésta Secretaría las dificultades económicas planteadas por el recurrente.

6. "Lo anteriormente señalado no sólo me ha afectado, también lo ha hecho con millones de personas a nivel mundial, se ha visto afectado el empleo, la industria, la economía global y por consiguiente Colombia no es la excepción, en Latinoamérica y desde el punto de vista económico y sanitario, ha sido uno de los países mas afectados, incremento la inflación, la tasa de interés, el intervencionismo estatal, el valor de las divisas de referencia; por lo que se crea la necesidad y obligación del gobierno en intervenir en la política económica, creando incentivos y generando estrategias de reactivación económica y social".

R/: Desde el Gobierno local, se han efectuado diferentes Beneficios Tributarios a favor de los contribuyentes y el señor JULIO CESAR no ha sido la excepción, es así como; en cumplimiento del Decreto Nacional 678 del año 2020, se emitió el Decreto Municipal 093 del 27/08/2020, el cual permitió la siguiente liquidación especial de pago, donde se le puso en conocimiento:

"(...)usted adeuda la suma de: \$ 258.122.115, con la aplicación del Decreto Municipal 093 de 2020, liquidando nuevamente su deuda, la obligación tributaria a la fecha asciende a: \$ 129.938.231, razón por la cual; lo invitamos a que cancele de inmediato dicha obligación a cargo.(...).



Alcaldía de Guatapé

Dicha invitación de pago fue recibida por el señor ADRIÁN ARCILA, EL DÍA 02/09/2020.

7. "Por lo anterior y después de un caldeado debate desde el punto de vista político y económico, se logra la expedición de la Ley 2155 de 2021, que es la más reciente reforma tributaria, denominada "Ley de Inversión Social", con la cual el Gobierno adopta una serie de políticas fiscales que tienen como fin la lucha contra la evasión, el fortalecimiento del gasto social, la reactivación económica del país y en particular la generación de empleo".

R/: ES CIERTO; el Congreso de la república recientemente aprobó la Ley 2155, "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

8. Los artículos 45, 46 y 47 de la Ley 2155 de 2021 prevén la posibilidad de transar las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias de orden nacional y territorial que se encuentren en mora o discusión tanto en sede administrativa como judicial.

R/: ES CIERTO; los artículos 45, 46 y 47 de la Ley 2155 de 2021, contienen condiciones especiales de pago, las cuales van dirigidas a los contribuyentes tanto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, como a los deudores de las Entidades del orden territorial.

Pero, dichas normas deben ser interpretadas armónicamente, con nuestra Constitución y la Ley, debido a que es necesario para su aplicación de la aprobación de un Acuerdo Municipal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 294 de la Constitución Nacional, el cual señala:

"ARTÍCULO 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317".

El artículo 18 de la Ley 1551 del año 2012, que modificó el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, establece:

"ARTÍCULO 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

(...)

6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley.(...)"

La autonomía inherente a la descentralización supone la gestión propia de sus intereses, es decir, la particular regulación de lo específico de cada localidad; pero siempre dentro de los parámetros de un orden unificado por la voluntad general.





Alcaldía de Guatapé

En los impuestos propiedad de las entidades territoriales, no puede el legislador y mucho menos el intérprete por analogía, ni siquiera alegando el interés nacional, realizar exclusiones tributarias de ciertos sujetos pasivos responsables del pago del tributo, habida consideración de los elementos constitutivos del respectivo tributo.

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que no existe beneficio o condición especial de pago vigente en el Municipio de Guatapé, la solicitud de reliquidación o modificación en la liquidación del Impuesto Predial Unificado es improcedente.

Cordialmente,

MAURICIO GARCÍA VALLEJO  
Secretario de Hacienda Municipal

Proyectó: Wilder Hincapié  
Asesor Jurídico

Respetado,  
**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL.**  
Guatapé, Antioquia.

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA – VIOLACION AL DEBIDO PROCESO**  
Accionantes: **JULIO CESAR BETANCUR ALZATE**  
Accionados: **SECRETARIA DE HACIENDA – ALCALDIA MUNICIPAL DE GUATAPÉ.**

**JULIO CESAR BETANCUR ALZATE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.712.141, mayor de edad, por medio del presente escrito INSTAURO ACCIÓN DE TUTELA en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL Y SECRETARIA DE HACIENDA DE GUATAPÉ**, por incurrir en vulneración de mi derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia, acceso a los servicios de carácter público, derecho de defensa y contradicción, el debido proceso, dignidad ante la ley y las instituciones del estado y otros que considere pertinente el despacho, de conformidad con lo siguiente:

#### **FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS**

##### **PRIMERO: DE LOS HECHOS.**

1. Hace varios días solicite la expedición de un certificado de libertad y tradición de un inmueble de mi propiedad, exactamente, el identificado con matrícula inmobiliaria 018 – 30511 de la oficina de instrumentos públicos de Marinilla (Ant). Certificado que no pudo ser generado por encontrarse el mismo en estado de calificación. Al momento de enterarme de esta situación, me dirijo presencialmente a la oficina de la superintendencia de notariado y registro del círculo registral de Marinilla (Ant), en la cual se encuentra registrado el inmueble, donde me informan que se encuentra en calificación a solicitud de inscripción de Embargo por parte del municipio de Guatapé, en proceso por cobro coactivo de impuesto predial la medida fue inscrita en el mes de octubre de 2021.
2. Por lo anterior me comunico con la alcaldía a solicitar información y copias de los actos que ordenan el embargo, donde me informan telefónicamente que debía hablar con el secretario de hacienda municipal pero que en el momento no se encontraba en su despacho, únicamente me informaron que había una campaña de cobro coactivo y que debía normalizar mi situación con el pago efectivo de la deuda, solicite la entrega del documento contentivo de la orden de embargo y la respuesta fue la misma, que debía entenderme con el secretario de hacienda.
3. Por lo anterior, el día 12 de noviembre de 2021, presente derecho de petición ante la alcaldía de Guatapé, solicitando copia íntegra del expediente del proceso coactivo, tales como datos del proceso, constancias de notificación, actos administrativos y en general todo lo relacionado con el mismo.

4. La respuesta que obtuve a la petición presentada, considero que no satisface la necesidad de información que evidencie en la solicitud, no aportan pruebas y tampoco aportan soportes o anexos que sustenten sus respuestas, aducen que en el proceso se emitieron las resoluciones N° 1 y N° 805 de 2021, las cuales según mencionan las entregaron a su destinatarios vía correo certificado a través de la empresa de mensajería 4/72, supuestamente los enviaron con las guías N° RA320572567CO y RA333906405CO, las cuales no fueron aportadas con la respuesta que da la entidad pública, por ello aun las desconozco porque nunca las recibí, tuve que acudir a la empresa de mensajería en su plataforma digital para descargar las guías con las constancias de entrega, de esa forma las obtuve para aportarlas con la presente acción de tutela.
5. Cuando accedo y tengo en mi poder las constancias de entrega emitidas por la empresa de mensajería 472 observo lo siguiente:

El contenido enviado por esas guías fue dirigido a la dirección CRA 28 X CRA 25 del municipio de Guatapé, que es la dirección del predio que poseo en esa localidad, según la factura del impuesto predial, ha de advertirse que en la dirección y en ese predio no existe mejora alguna o forma de entregar la notificación, tampoco existe encargado del inmueble, viviente o mayordomo; el mismo se encuentra básicamente en pastos y matorrales sin posibilidad de ser habitado. Con la respuesta al derecho de petición no se adjunta prueba de que el contenido de los actos administrativos emitidos por la secretaria de hacienda municipal, haya sido notificado a través de medio idóneo en concordancia con las normas sustanciales y procesales en materia tributaria y administrativa.

El contenido enviado con la guía RA320572567CO fue recibido por el señor Wilson Cardona como así se evidencia en la constancia de entrega, el mismo se recibió en la dirección calle 31 # 31-18 de Guatapé y no en la dirección a la que fue enviada, la entrega la realiza Yanet Martínez.

El contenido enviado con la guía RA333906405CO fue recibido por el señor Adrián Arcila Ríos como se evidencia en la constancia de entrega, el mismo se recibió en la dirección calle 31 # 31-18 de Guatapé y no en la dirección a la que fue enviada, la entrega la realiza Yanet Martínez.

6. No puedo negar que efectivamente conozco a estas dos personas, que reciben el contenido que fue enviado a través de las guías mencionadas, el señor Adrián Arcila ha sido mi apoderado en asuntos judiciales y policivos, y el señor Cardona es el mensajero de este último y quien eventualmente se encuentra en la oficina que este abogado regenta.

Encuentro que el municipio de Guatapé a través de la secretaria de hacienda municipal, entregan a estas personas documentos y otros referentes al supuesto proceso de cobro coactivo, que van dirigidas a mí, las entregan en una dirección que no corresponde a la mía, ni a la indicada en las guías, ya que mi residencia permanente y desde hace varias décadas

es la ciudad de Medellín, igualmente no media poder alguno para que tales personas sean notificadas o reciban mi correspondencia, más aun tratándose de un asunto delicado y estrictamente regulado por la legislación, donde claramente se ha expresado cual es el lugar donde puede ser el contribuyente notificado, a través de qué medios de notificación y a quien es posible desde el punto de vista legal notificar en lugar del directo interesado.

7. El municipio de Guatapé menciona las guías que traigo a colación en la respuesta al derecho de petición que interpongo, mas no las aporta, como igualmente omite aportar las constancias de cotejo y certificación de la información que fue enviada a las direcciones ya mencionadas y entregadas a las personas señaladas. El contenido de los sobres que se recibieron personas diferentes a mí, no es posible evidenciarlo o determinarlo, no encuentro una forma y el municipio no la aporta, para determinar de que efectivamente el contenido de las encomiendas, sea lo que en la respuesta al derecho de petición se advierte.
8. Los funcionarios o asesores adscritos a la secretaria de hacienda municipal, que adelantan el proceso de cobro coactivo que repercute en el efectivo embargo de mi bien inmueble, no advierten al momento de la notificación, que si bien he otorgado poder al abogado ADRIAN ESTEBAN ARCILA para tramites y otros ante entidades judiciales, este no cuenta con poder de mi parte, en el cual esté debidamente autorizado para recibir notificaciones de las decisiones que adopte la Secretaria de Hacienda del municipio Guatapé, o para intervenir dentro del proceso de cobro coactivo indebidamente notificado, y no notificado como equivocadamente lo quieren hacer parecer.
9. **EL ARTÍCULO 826 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO**, establece que **el mandamiento de pago se notificara personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de 10 días y que si luego de esta citación el notificado no comparece, el mandamiento se notificará por correo.** Debiendo existir dos envíos por acto administrativo, uno con la citación previa y otro con la notificación personal por correo, y los accionados solo aducen uno y afirman que el contenido de la encomienda son dos resoluciones (numeral 3 respuesta a derecho de petición) que aun desconozco, ya que si las mismas existiesen de forma efectiva no me fueron notificadas en debida forma.
10. De lo anterior se puede colegir, según lo afirmado en respuesta a derecho de petición en su numeral 3 (anexa), que se realizó un envío, sin cotejo de contenido, bajo las dos guías aducidas por el municipio de Guatapé, supuestamente de dos actos administrativos, cuyas constancias de envío y entrega no se aportan, y ni si quieren enuncian tampoco a pesar de no aportar la guía que respalde su respuesta, otras guías o actos idóneos de notificación personal, tales como el aviso, u otras constancias de envío por correo, o la constancia de envío por correo electrónico del mandamiento de pago, que sugiera una notificación de conformidad con la norma tributaria

o administrativa. Pues según la norma tributaria debe remitirse primeramente una citación para que el interesado comparezca a notificarse, y en caso de no comparecer luego de una efectiva entrega de la citación, debe realizarse notificación por correo. Y en caso de enviarse la citación y la notificación por correo, y no conocerse correo electrónico o no haber autorización del interesado para notificar por este medio, la línea jurídico-práctica y jurisprudencial es unísona al remitir al rito de la notificación bajo los términos de la ley 1437 de 2011, que establece la notificación personal, la citación para la notificación personal y la notificación por aviso. (Art 67, 68, 69 CPACA).

11. En concordancia con lo anterior, no se cumple con las ritualidades propias para la notificación personal, especiales y establecidas por el artículo 826 del estatuto tributario o las generales de la ley 1437 de 2011. En ese sentido, según la ley especial, que se presume observó el accionado primeramente, las guías que enuncian los accionados en su respuesta, ha de presumirse que remitían la citación previa de la que trata el artículo 826 del estatuto tributario, sin embargo afirman en la respuesta dada a la petición que envían son los actos administrativos, **omitiendo la citación previa.** Y al no haberse referido por los accionados otros actos o guías sobre envío de citaciones o notificaciones, se puede inferir que los accionados fueron negligentes omitiendo su deber objetivo de cuidado al practicar la notificación personal de las resoluciones que en su respuesta a la petición citan, por lo tanto, deben subsanarse sus notificaciones o en su defecto, declararse ineficaces tales resoluciones por indebida notificación.
12. En adición a lo anterior, nunca he conferido poder o autorización alguna al abogado Adrián Arcila Ríos o a cualquier otra persona, para que se notifique ante la secretaria de hacienda municipal, para que me represente en algún proceso tributario en la vía persuasiva o coactiva, o alguno que se surta ante la secretaria de hacienda del municipio de Guatapé, para que me respondan en el derecho de petición interpuesto, como justificación para intentar sanear su proceso de cobro, que esta persona, es decir el señor Adrián Arcila Ríos, ha reclamado la factura del impuesto predial de mi predio en la oficina de hacienda municipal. Creería yo que lo ha hecho en otros asuntos, pero no es esta justificación, para determinar o intentar endilgar a estas personas facultades a través de las cuales se pueda o pueda ser notificado en mi nombre, sin mediar poder o autorización expresa de mi parte, la entrega de la factura de impuesto predial, no se puede entender erróneamente por la entidad administrativa, como un ánimo de obrar en mi nombre para el caso en concreto, además los poderes y autorizaciones para notificaciones personales se deben otorgar mediante escrito y de manera expresa, adicionando que el autorizado debe protocolizar el formato o documento de notificación personal para que quede su constancia. Es más, puedo afirmar que este abogado al día de hoy no me ha informado de los documentos que referente al proceso de cobro coactivo, la entidad pública afirma haber entregado, los desconozco totalmente, ya que no fueron enviados a mi residencia o dirección de correo electrónico, ni existe cotejo y constancia de haber sido remitidos los actos administrativos aludidos.

13. A pesar de haberlo solicitado vía derecho de petición como bien se puede observar en la petición que radico el día 12 de noviembre de 2021, la entidad no me hace entrega del expediente de cobro coactivo que lleva en mi contra, en el cual buscaba verificar la iniciación del proceso, constancias de notificación con datos de entrega y donde se efectuaron, y en general para poder establecer o determinar los mecanismos de defensa con los que cuento aun en el proceso. **Lo anterior lo encuentro violatorio del debido proceso y del derecho de petición, ambos derechos de orden constitucional** ya que no se satisface lo solicitado y no encuentro excusa valida por la cual la entidad pública no me haga entrega del expediente del proceso como interesado y parte procesal.
14. Por lo que anteriormente narre y ante una **indebida notificación** del inicio y siguientes actos del cobro coactivo por impuesto predial, considero que mi derecho al **debido proceso** fue vulnerado por el municipio de Guatapé a través de su secretaria de hacienda municipal, por lo que solicito que el proceso hasta ahora adelantado se deje sin efecto por falta de garantías a mis derechos, los mencionados en este escrito y todo el que considere el juez constitucional de tutela que me está siendo vulnerado con la notificación indebida por tanto un proceso ineficaz.
15. Es ilógico que por que el abogado Adrián Arcila haya intervenido como mi apoderado y/o representante en varios asuntos en la localidad del municipio de Guatapé, quiera la administración municipal sin poder especial para el caso, tenerlo como mi representante o apoderado para todo proceso o actuación de la administración en la que mi persona esté vinculado, o por el solo hecho de que en algunas ocasiones le hayan entregado a él, facturas de impuesto predial o porque la haya solicitado; véase que la información que contiene la factura de impuesto predial es relevante incluso en otros asuntos de naturaleza administrativa o judicial en los cuales quizá el abogado para su ejercicio profesional la haya necesitado. Además, como titular del inmueble y la deuda ante el municipio de Guatapé, soy quien decide quien me representa y con qué facultades, por esto, el abogado ADRIAN ARCILA no ha recibido poder alguno de mi parte para notificarse de esta clase de actos o para actuar ante la secretaria de hacienda del municipio de Guatapé, en el trámite coactivo, más aun sabiendo que no es la rama tributaria el fuerte o especialidad de este profesional del derecho.
16. El daño generado por la indebida notificación de los actos vinculados al proceso coactivo, es un daño latente, inminente e irremediable hasta que se permita la defensa y contradicción del acto que tiene como consecuencia el embargo de mi propiedad, que puede dar lugar a secuestros y remates, agregando que se me imputa, una obligación por un valor que tiene como ser controvertido, siempre he tenido ánimo de pago y buena fe. Al no realizarse la notificación en debida forma, se obstruyen derechos fundamentales y conexos a estos como los son el **acceso a la administración de justicia y las entidades administrativas, mi derecho de**

**defensa y contradicción, igualdad ante la ley, derecho al debido proceso,** aun mas, estando en ejecución una suma de dinero, que puede estar sujeta a beneficios tributarios, reducciones y a correcciones que solo pueden ventilarse durante el término de la defensa computado desde la notificación, **LA CUAL NUNCA SE ME REALIZAO**, contrario a lo que señala el municipio de Guatapé.

17. Si bien existen las guías referidas por los accionados en respuesta, quienes las reciben nunca me informaron sobre ellas, y tampoco estaban en obligación legal de hacerlo.
18. Al consultar las guías referidas en la respuesta del derecho de petición numeral 3 (anexo), se puede apreciar que son recibidas por dos personas distintas a mi como destinatario indicado en las mismas, mis datos de notificación personal están consignados en el municipio de Guatapé desde hace ya varios años, nunca he residido en dicho municipio a pesar de tener allí propiedades y tampoco he cambiado mi domicilio, número telefónico u otro dato personal allí establecido, además las guías dejan evidenciar o dar por sentado que las personas que recibieron lo que dice el municipio envió vía encomienda, **lo hacen como si fueran ellos los destinatarios,** no mi persona, la falta de certificación o cotejo de información por parte de la entidad que envía o la entidad que hace las veces de mensajería, no permite evidenciar que el contenido de la información afirmado, se haya entregado al señor Adrián Arcila como apoderado o autorizado que dice el municipio ser, tampoco se evidencia en la respuesta a mi derecho de petición que yo le haya otorgado o que el municipio de Guatapé, tenga algún poder otorgado por mí a la persona o personas señaladas como quienes reciben.

Si el municipio de Guatapé evidencia que el apoderado para el trámite es el abogado Adrián Arcila debió entonces dirigir a él las comunicaciones y/o notificaciones, en tal calidad y de ser así, en ejercicio de su poder podía haber ejercido el derecho de defensa en mi nombre, **situación que no paso, porque él no cuenta con poder de mi parte para tal fin.**

19. Ante las reclamaciones a la entidad que considero vulnera mis derechos, los accionados se niegan a subsanar la notificación debidamente realizando la notificación a personal a mi persona, aun después de mostrar intención de pago, buena fe y comunicarme con ellos para estos fines, además no había presentado la presente acción con anterioridad, debido a que por la demoras en la oficina de registro de la jurisdicción el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, estuvo bloqueado o "en calificación" hasta hace menos de un mes, no había evidenciado con claridad si el embargo estaba inscrito sobre el bien inmueble.
20. Mis datos efectivos de notificación para todos los fines necesarios por el municipio de Guatapé son los que mencionare a continuación: **Dirección:** calle 50 (calle Colombia) # 42-64 Barrio Centro Medellín-Antioquia, **Teléfono:** 2160372.

Actualmente y bajo la gravedad de juramento no cuento con dirección electrónica y no manejo redes sociales, celular u otros similares, si la entidad accionada ve necesario, solicitaré la apertura de una dirección electrónica para efectos de notificación lo hare, tenía una que eventualmente revisaba en un centro de internet cerca a mi casa, pero en la pandemia 2020-21 este establecimiento de comercio cerro y en mi casa no hay elementos tecnológicos que no se usar por mi avanzada edad.

21. Por todo lo anterior, a falta de notificación de los actos administrativos que enuncia la secretaria de hacienda en la respuesta a mi petición, estos no se encuentran ejecutoriados y mucho menos en firme, por tal motivo no existe ningún otro mecanismo legal para controvertir la eficacia de tales actos. Además del perjuicio irremediable del proceso coactivo indebidamente notificado en curso con medida cautelar perfeccionada, por una suma que tengo fundamentos jurídicos para controvertir y que está abierta a continuar con diligencias de un secuestro y remate.

De estar la secretaria de hacienda legitimada para notificar a estos terceros debieron aportar con su respuesta, los poderes y/o autorizaciones mediante los cuales ellos fundamentan su proceder administrativo, el cual es violatorio del debido proceso.

La secretaria de hacienda no acredita la calidad de apoderado, ni de autorizado de los destinatarios, en las guías referidas en su respuesta a mi petición, por lo tanto no puede tenerlos como tales dentro del proceso coactivo que actualmente grava mi derecho a la propiedad con una medida de embargo ordenada con violación ostensible al debido proceso.

## **SEGUNDO: DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Invoco como fundamentos de derecho lo siguiente:

### **ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

**ARTÍCULO 826 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO:** *"ARTICULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.*

*Quando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor."*

**LET 1437 DE 2011, ARTÍCULO 71. Autorización para recibir la notificación.** *Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que requerirá presentación personal.*

El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

### **TERCERO: DE LAS PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Se deje sin efectos o declare la ineficacia de las resoluciones N° 1 del 11-06-2018, N° 805 del 05-09-2021 de la secretaria de Hacienda del municipio de Guatapé, por violación al derecho de acceso a la administración de justicia y las entidades administrativas, mi derecho de defensa y contradicción, igualdad ante la ley, DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

**SEGUNDO:** Se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 018-30511.

**SUBSIDIARIAMENTE, SEGUNDO:** Se ordene la debida notificación de las resoluciones N° 1 del 11-06-2021 y N° 805 del 05-09-2021 de la secretaria de Hacienda del municipio de Guatapé, a fin de que cese la vulneración inminente y subsistente a los derechos fundamentales y constitucionales como acceso a la administración de justicia y las entidades administrativas, mi derecho de defensa y contradicción, igualdad ante la ley, derecho al debido proceso.

**SUBSIDIARIAMENTE TERCERO:** Se devuelva el proceso hasta la notificación de la Resolución N° 1 del 11/06/2021, la cual se notifica a un tercero el cual no se menciona en respuesta de petición su calidad y tipo de notificación, la cual es anterior a la resolución 805 de 2021 y es conexa con esta última al citarse en la petición la misma, dejándose sin efectos toda actuación y acto administrativo conexo con el proceso coactivo indebidamente notificado, así mismo se me entreguen copias del expediente, copia del poder otorgado debidamente autenticado o con presentación personal de los terceros a través de los cuales ellos hacen la notificación personal que los hace parte y representantes o apoderados míos dentro del proceso de la controversia.

### **CUARTO: DE LAS PRUEBAS**

Ruego tener como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición que interpuso el 12 de noviembre de 2021.
- Respuesta al Derecho de petición.
- Guías Nros. RA320572867CO Y RA333906405CO generadas desde la página de 4/72, que certifica la entrega en dirección distinta a la enviada y a personas distintas no autorizadas para notificarse, ni otra facultad en proceso coactivo.
- Factura de impuesto predial
- Consulta del estado jurídico del inmueble con MI. 018 – 30511.

**QUINTO: DE LOS ANEXOS**

- a) Las pruebas mencionadas en el acápite anterior.

**SEXTO: DE LAS NOTIFICACIONES**

La respuesta o decisiones referentes a la presente acción de tutela, las recibiré en la dirección calle 31 Cr 23 a 139, Guatapé-Antioquia. Correo electrónico: [aslegalglobal@gmail.com](mailto:aslegalglobal@gmail.com). Este correo electrónico y la dirección de correspondencia lo autorizo únicamente para notificaciones relacionadas con esta tutela, por lo que se hace claridad a los accionados que el mismo no es autorizado para notificaciones de otra clase.

Los accionados en las instalaciones de la Alcaldía municipal de Guatapé, Antioquia ubicada en la calle 31 N° 30 - 08. Correos electrónicos: [alcaldia@guatape-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@guatape-antioquia.gov.co); [secretariadehacienda@guatape-antioquia.gov.co](mailto:secretariadehacienda@guatape-antioquia.gov.co).

A su señoría,

Respetuosamente,



**JULIO CESAR BETANCUR ALZATE**  
**CC. 3.712.141**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAPÉ -ANTIOQUIA**  
**Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**Acción de Tutela No. 2022-00105**

**Auto: 312**

El señor **JULIO CESAR BETANCUR ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.712.141**, actuando en nombre propio, promueve acción de tutela contra la **ALCALDIA DE GUATAPÉ Y/O SECRETARÍA DE HACIENDA DE GUATAPÉ**, por la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho de defensa y contradicción.

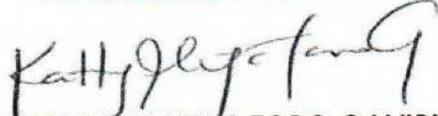
Analizada la demanda, encuentra la judicatura que la misma cumple con los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991, por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatapé (Ant),

**RESUELVE**

1. Admitir la presente acción de tutela.
2. Enterar de la iniciación del presente trámite a la **ALCALDIA DE GUATAPÉ Y/O SECRETARÍA DE HACIENDA DE GUATAPÉ**, para que dentro del término de dos (02) días, presente los informes sobre los hechos expuestos por el accionante.
3. Solicitar a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE GUATAPÉ**, para que en el término de dos (2) días, allegue copia íntegra digitalizada del expediente donde consta toda la actuación de cobro coactivo que, de acuerdo con los hechos de la tutela, originó esta acción constitucional.
4. Téngase en cuenta como parte del acervo probatorio los documentos allegados con la demanda.
5. Se practicarán las pruebas que resulten conducentes al esclarecimiento de los hechos y la presunta violación de los derechos fundamentales invocados.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**KATTY ALEJANDRA TORO GAVIRIA**  
Jueza

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Guatape - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393e139fd088829c56ea30bbafecec96a81cac152f2c29b3a283d2beddf32477**

Documento generado en 10/06/2022 03:29:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Guatapé, junio 14 de 2022

**HONORABLE:**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAPÉ- ANTIOQUIA**  
**GUATAPÉ - ANTIOQUIA**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA:** Acción de Tutela  
**ACCIONANTE:** JULIO CESAR BETANCUR ALZATE  
**ACCIONADO:** SECRETARÍA DE HACIENDA - ALCALDÍA MUNICIPAL  
DE GUATAPÉ  
**RADICADO:** 2022-00105

**NESTOR MAURICIO GARCÍA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.037.236.160**, domiciliado y residente en el Municipio de Guatapé, obrando en mi calidad de Secretario de Hacienda, respetuosamente; manifiesto ante el Despacho Judicial que procedo a contestar la Acción de Tutela de la referencia, en los siguientes términos:

#### **1-. FRENTE A LOS HECHOS DE LA TUTELA**

**AL HECHO PRIMERO -** "(...)Hace varios días solicite la expedición de un certificado de libertad y tradición de un inmueble de mi propiedad, exactamente, el identificado con matrícula inmobiliaria 018 – 30511 de la oficina de instrumentos públicos de Marinilla (Ant). Certificado que no pudo ser generado por encontrarse el mismo en estado de calificación. Al momento de enterarme de esta situación, me dirijo presencialmente a la oficina de la superintendencia de notariado y registro del círculo registral de Marinilla (Ant), en la cual se encuentra registrado el inmueble, donde me informan que se encuentra en calificación a solicitud de inscripción de Embargo por parte del municipio de Guatapé, en proceso por cobro coactivo de impuesto predial la medida fue inscrita en el mes de octubre de 2021(...)"

**R/ ES CIERTO**, La Secretaría de Hacienda mediante la Resolución No. 221 del 06/10/2021, determinó: "(...)ORDENAR EL EMBARGO, del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **30511**, ubicado en jurisdicción del Municipio de Guatapé, e Inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, propiedad del señor BETANCUORT ALZATE JULIO CESAR identificado con c.c. 3712141(...)"

(Ver Folios 24 – 25, 30 - 31)

**AL HECHO SEGUNDO -** "(...)Por lo anterior me comunico con la alcaldía a solicitar información y copias de los actos que ordenan el embargo, donde me informan telefónicamente que debía hablar con el secretario de hacienda municipal pero que en el momento no se encontraba en su despacho, únicamente me informaron que había una campaña de cobro coactivo y que debía normalizar mi situación con el pago efectivo de la deuda, solicite la entrega del documento contentivo de la orden de embargo y la respuesta fue la misma, que debía entenderme con el secretario de hacienda(...)"

**R/ NO ES CIERTO**, a ésta Secretaría no le consta que el señor JULIO CESAR BETANCOURT se haya comunicado con ésta Secretaría, así mismo, se le aclara al accionante que, la información tributaria goza de reserva legal, razón por la cual; cualquier trámite deberá surtirse en forma presencial.

**AL HECHO TERCERO -** "(...)Por lo anterior, el día 12 de noviembre de 2021, presente derecho de petición ante la alcaldía de Guatapé, solicitando copia íntegra del expediente del proceso coactivo, tales como datos del proceso, constancias de notificación, actos administrativos y en general todo lo relacionado con el mismo(...)"

**R/ ES CIERTO**, el señor JULIO CESAR BETANCOURT, radicó ante la secretaría de Hacienda Municipal dos (2) derechos de petición, mediante los radicados: 3278 y 3276 del 12/11/2021.

(Ver Folios 112 – 116)

**AL HECHO CUARTO -** "(...)La respuesta que obtuve a la petición presentada, considero que no satisface la necesidad de información que evidencie en la solicitud, no aportan pruebas y tampoco aportan soportes o anexos que sustenten sus respuestas, aducen que en el proceso se emitieron las resoluciones N° 1 y N° 805 de 2021, las cuales según mencionan las entregaron a su destinatarios vía correo certificado a través de la empresa de mensajería 4/72, supuestamente los enviaron con las guías N° RA320572567C0 y RA333906405C0, las cuales no fueron aportadas con la respuesta que da la entidad pública, por ello aun las desconozco porque nunca las recibí, tuve que acudir a la empresa de mensajería en su plataforma digital para descargar las guías con las constancias de entrega, de esa forma las obtuve para aportarlas con la presente acción de tutela(...)"

**R/ NO ES CIERTO**, es absurdo lo planteado por el recurrente, teniendo en cuenta que, la Secretaría de Hacienda se pronunció sobre cada numeral, y respondió de fondo sus peticiones, así mismo; se le entregó una copia del expediente de cobro coactivo. **El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.**

(Ver Folios 127 – 134)

**AL HECHO QUINTO -** "(...)Cuando accedo y tengo en mi poder las constancias de entrega emitidas por la empresa de mensajería 472 observo lo siguiente: El contenido enviado por esas guías fue dirigido a la dirección CRA 28 X CRA 25 del municipio de Guatapé, que es la dirección del predio que poseo en esa localidad, según la factura del impuesto predial, ha de advertirse que en la dirección y en ese predio no existe mejora alguna o forma de entregar la notificación, tampoco existe encargado del inmueble, viviente o mayordomo; el mismo se encuentra básicamente en pastos y matorrales sin posibilidad de ser habitado. Con la respuesta al derecho

de petición no se adjunta prueba de que el contenido de los actos administrativos emitidos por la secretaria de hacienda municipal, haya sido notificado a través de medio idóneo en concordancia con las normas sustanciales y procesales en materia tributaria y administrativa.

El contenido enviado con la guía RA320572567CO fue recibido por el señor Wilson Cardona como así se evidencia en la constancia de entrega, el mismo se recibió en la dirección calle 31 # 31-18 de Guatapé y no en la dirección a la que fue enviada, la entrega la realiza Yanet Martínez.

El contenido enviado con la guía RA333906405CO fue recibido por el señor Adrián Arcila Ríos como se evidencia en la constancia de entrega, el mismo se recibió en la dirección calle 31 # 31-18 de Guatapé y no en la dirección a la que fue enviada, la entrega la realiza Yanet Martínez(...)"

**R/ ES CIERTO**, La Secretaría de Hacienda, al no contar con información adicional del contribuyente, generó sus respectivos envíos y notificación a la dirección del predio, tal como se puede evidenciar en las guías, así: KR 28 KR 25, ya que es la única dirección con que cuenta el Municipio de Guatapé de parte del señor JULIO CESAR, adicionalmente dicho predio se encuentra en el perímetro urbano del municipio, razón por la cual; se dio cumplimiento al artículo 459 del Acuerdo Municipal 027 del año 2020, el cual reza:

**"DIRECCIÓN FISCAL.** Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda, por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes", así mismo, no existe algún tipo de solicitud presentada por el contribuyente, en el cual manifieste una dirección procesal para ser notificado.

Por último, se deja constancia que el señor ADRIÁN ESTEBAN ARCILA RÍOS, desde el año 2020, y durante esa vigencia, ha solicitado la factura del Impuesto Predial Unificado de la referencia ante la taquilla de la Secretaría de Hacienda, así mismo, ha recibido las notificaciones e invitaciones de pago, las cuales han sido enviadas a través de la Empresa de Mensajería y funcionarios de la Alcaldía, notificaciones generadas en debida forma y que hoy pretende desconocer el accionante.

(Ver Folios 11, 18)

**AL HECHO SEXTO -** "(...)No puedo negar que efectivamente conozco a estas dos personas, que reciben el contenido que fue enviado a través de las guías mencionadas, el señor Adrián Arcila ha sido mi apoderado en asuntos judiciales y policivos, y el señor Cardona es el mensajero de este último y quien eventualmente se encuentra en la oficina que este abogado regenta.

Encuentro que el municipio de Guatapé a través de la secretaria de hacienda municipal, entregan a estas personas documentos y otros referentes al supuesto proceso de cobro coactivo, que van dirigidas a mí, las entregan en una dirección que no corresponde a la mía, ni a la indicada en las guías, ya que mi residencia permanente y desde hace varias décadas es la ciudad de Medellín, igualmente no media poder alguno para que tales personas sean notificadas o reciban mi correspondencia, más aun tratándose de un asunto delicado y estrictamente regulado por la legislación, donde claramente se ha expresado cual es el lugar donde puede ser el contribuyente notificado, a través de qué medios de notificación y a quien es posible desde el punto de vista legal notificar en lugar del directo interesado(...)"

**R/ NO ES CIERTO**, Si; el contribuyente tal como lo afirma reside en la ciudad de Medellín, le recordamos que es su obligación actualizar o establecer la nueva dirección en la Secretaría de Hacienda para ser notificado, tal como se indica en el artículo 440 de

Acuerdo Municipal 027 del año 2020, el cual señala:

**“ARTÍCULO 440. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE.** Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según corresponda, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Presentar y pagar oportunamente la declaración y liquidación privada del tributo de que se trate, en el evento de estar obligado.
- b. Atender las solicitudes que haga la Secretaría de Hacienda Municipal, según sus funciones.
- c. Recibir a los funcionarios competentes de las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal, según sus funciones, y presentar los documentos que conforme a la Ley, se le solicite.
- d. **Comunicar oportunamente a la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente en la Administración Municipal, de conformidad con las instrucciones divulgadas, en los formatos implementados para el efecto.**
- e. **Informar la dirección para las diversas actuaciones de la Administración Municipal.**
- f. Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.
- g. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes, que permitan determinar los tributos, retenciones y demás factores que incidan en la liquidación.
- h. Conservar informaciones y pruebas por un término igual al transcurrido mientras queda en firme la declaración del tributo de que se trate, que permita determinar los hechos generadores, bases gravables, tributos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar.
- i. Atender requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Municipal. También deben hacerlo los no contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio de GUATAPÉ, cuando a juicio de éste, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos. Para tales efectos, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.
- j. El propietario o poseedor de inmuebles deberá informar cuando no se le haya facturado el Impuesto Predial Unificado por todos los predios de su propiedad o en posesión. El hecho de no incluir en la facturación el impuesto causado y a pagar por uno o algunos de los predios, en uno o varios períodos, no libera de la obligación de pagar.
- k. Cuando se trate del impuesto de Industria y Comercio, deberán inscribirse en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable y cuando la ejerza en más de un establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio de GUATAPÉ, deberá registrar ante la Administración cada uno de sus establecimientos.
- l. Los agentes retenedores, deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres primeros meses (3) del año siguiente al que se efectuó la retención.

Así mismo, el señor JULIO CESAR pretende desconocer un hecho notorio, como es su relación o vínculo con el Dr. ADRIAN ESTEBAN ARCILA RIOS, quien ha sido su

  
**Dirección:**  
Calle 31 No. 30 - 08

  
**Teléfono:**  
+57 604 861 0555

  
**Página Web**  
[www.municipiodeguatape.gov.co](http://www.municipiodeguatape.gov.co)

apoderado judicial en el municipio e incluso en los derechos de petición manifestó su desconocimiento de los actos administrativos ya notificados, pero; establece en ambos derechos de petición con radicados No. 3278 y 3276, el correo electrónico para notificar la respuesta al correo electrónico: [adrian2701@hotmail.com](mailto:adrian2701@hotmail.com), correo que ha sido referenciado en un sinnúmero de actuaciones generadas por parte del Dr. ARCILA ante la Administración Municipal y que es de su propiedad, e incluso y como se evidencia en la ACCIÓN DE TUTELA No. 201800046 promovida ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAPÉ y donde el Dr. ADRIAN ESTEBAN ARCILA RIOS fungió como apoderado del señor JULIO CESAR BETANCOURT ALZATE, hoy accionante en la presente acción de tutela.

(Ver Folios 112 – 116, 117 - 126)

**AL HECHO SÉPTIMO** -. “(...)El municipio de Guatapé menciona las guías que traigo a colación en la respuesta al derecho de petición que interpongo, mas no las aporta, como igualmente omite aportar las constancias de cotejo y certificación de la información que fue enviada a las direcciones ya mencionadas y entregadas a las personas señaladas. El contenido de los sobres que se recibieron personas diferentes a mí, no es posible evidenciarlo o determinarlo, no encuentro una forma y el municipio no la aporta, para determinar de que efectivamente el contenido de las encomiendas, sea lo que en la respuesta al derecho de petición se advierte(...)”

**R/ NO ES CIERTO**, al señor JULIO CESAR BETANCOURT se le entregó copia de todo el expediente, allí se evidencia las constancias o pruebas de envío generadas por la Secretaria, y entregadas por la Empresa de Mensajería 4-72, así:

- Guía No. RA320572867CO, Notificación Resolución No. 001 del 11/06/2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE UN IMPUESTO”
- Guía No. RA333906405CO, Notificación Resolución No. 805 del 05/09/2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA UN MANDAMIENTO DE PAGO”.

Ambas guías generadas por el **CORREO CERTIFICADO 4-72**, donde consta que fueron entregadas y donde se vé claramente la firma de los señores: WILSON CARDONA con c.c. 71388854 y ADRIAN ARCILA con c.c. 1037236191.

(Ver Folios 11, 18)

**AL HECHO OCTAVO** -. “(...)Los funcionarios o asesores adscritos a la secretaria de hacienda municipal, que adelantan el proceso de cobro coactivo que repercute en el efectivo embargo de mi bien inmueble, no advierten al momento de la notificación, que si bien he otorgado poder al abogado ADRIAN ESTEBAN ARCILA para tramites y otros ante entidades judiciales, este no cuenta con poder de mi parte, en el cual esté debidamente autorizado para recibir notificaciones de las decisiones que adopte la Secretaria de Hacienda del municipio Guatapé, o para intervenir dentro del proceso de cobro coactivo indebidamente notificado, y no notificado como equivocadamente lo quieren hacer parecer(...)”

**R/ NO ES CIERTO**, es necesario aclararle al contribuyente que, el envío por correo certificado corresponde al cumplimiento directo de una norma, la cual lleva consigo la entrega material de la correspondencia o acto administrativo y que se notifica en la dirección ya referenciada, ambas entregadas al parecer a los señores WILSON CARDONA y ADRIÁN ESTEBAN ARCILA RÍOS, ya relacionados y al parecer conocidos del señor JULIO CESAR, quienes desde el año 2020, y durante la presente vigencia, han solicitado la factura del Impuesto Predial Unificado sobre el predio de la referencia ante la taquilla de la Secretaría de Hacienda, así mismo, ha recibido las notificaciones e invitaciones de pago, las cuales han sido enviadas a través de la Empresa de Mensajería y funcionarios de la Alcaldía.

(Ver Folios 1 – 2, 11, 18, 102 - 103)

**AL HECHO NOVENO** -. “(...)EL ARTÍCULO 826 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, establece que el mandamiento de pago se notificara personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de 10 días y que si luego de esta citación el notificado no comparece, el mandamiento se notificará por correo. Debiendo existir dos envíos por acto administrativo, uno con la citación previa y otro con la notificación personal por correo, y los accionados solo aducen uno y afirman que el contenido de la encomienda son dos resoluciones (numeral 3 respuesta a derecho de petición) que aun desconozco, ya que si las mismas existiesen de forma efectiva no me fueron notificadas en debida forma(...)”

**R/ ES CIERTO**, la Secretaría de Hacienda emitió en su momento la Citación para notificar la Resolución No. 805 del 05/09/2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA UN MANDAMIENTO DE PAGO”**, fechada del día 07 de septiembre del año 2021, la cual fue enviada con el contratista de la Secretaría ARVEY RESTREPO con c.c. 70954655, tal como se puede evidenciar en dicho documento.

(Ver Folios 14 - 17)

**AL HECHO DÉCIMO** -. “(...)De lo anterior se puede colegir, según lo afirmado en respuesta a derecho de petición en su numeral 3 (anexa), que se realizó un envío, sin cotejo de contenido, bajo las dos guías aducidas por el municipio de Guatapé, supuestamente de dos actos administrativos, cuyas constancias de envío y entrega no se aportan, y ni si quieren enuncian tampoco a pesar de no aportar la guía que respalde su respuesta, otras guías o actos idóneos de notificación personal, tales como el aviso, u otras constancias de envío por correo, o la constancia de envío por correo electrónico del mandamiento de pago, que sugiera una notificación de conformidad con la norma tributaria o administrativa. Pues según la norma tributaria debe remitirse primeramente una citación para que el interesado comparezca a notificarse, y en caso de no comparecer luego de una efectiva entrega de la citación, debe realizarse notificación por correo. Y en caso de enviarse la citación y la notificación por correo, y no conocerse correo electrónico o no haber autorización del interesado para notificar por este medio, la línea jurídico-práctica y jurisprudencial es unisona al remitir al rito de la notificación bajo los términos de la ley 1437 de 2011, que establece la notificación personal, la citación para la notificación personal y la notificación por aviso. (Art 67, 68, 69 CPACA)(...)”

**R/ NO ES CIERTO**, insistimos, el proceso de cobro coactivo ha contado con todas las garantías, y observancia con el Debido Proceso, siendo necesario hacer hincapié, que los actos administrativos fueron enviados y notificados en debida forma, no como lo pretende desconocer el accionante, quien busca entorpecer y dilatar la labor que viene realizando la Secretaría sin ningún tipo de justificación legal, razón por la cual; nuevamente le entregamos las pruebas de notificación por correo certificado, ambas dirigidas al señor JULIO CESAR BETANCOURT y a la dirección fiscal establecida por el contribuyente como lo es el lugar donde se encuentra el predio, así mismo; se ve con claridad en el diligenciamiento de la guía la empresa de mensajería a quien va dirigido.

(Ver Folios 11 , 18)

**AL HECHO UNDÉCIMO** -. *"(...)En concordancia con lo anterior, no se cumple con las ritualidades propias para la notificación personal, especiales y establecidas por el artículo 826 del estatuto tributario o las generales de la ley 1437 de 2011. En ese sentido, según la ley especial, que se presume observó el accionado primeramente, las guías que enuncian los accionados en su respuesta, ha de presumirse que remitían la citación previa de la que trata el artículo 826 del estatuto tributario, sin embargo afirman en la respuesta dada a la petición que envían son los actos administrativos, omitiendo la citación previa. Y al no haberse referido por los accionados otros actos o guías sobre envío de citaciones o notificaciones, se puede inferir que los accionados fueron negligentes omitiendo su deber objetivo de cuidado al practicar la notificación personal de las resoluciones que en su respuesta a la petición citan, por lo tanto, deben subsanarse sus notificaciones o en su defecto, declararse ineficaces tales resoluciones por indebida notificación(...)"*

**R/ NO ES CIERTO**, si existió el envío de las respectivas citaciones y posteriormente al no encontrarse al señor JULIO CESAR, fue necesario el envío por correo certificado de ambos actos administrativos de cobro, los cuales ya hemos referenciado y enunciado.

(Ver Folios 8 – 12, 14 - 19)

**AL HECHO DUODECIMO** -. *"(...)En adición a lo anterior, nunca he conferido poder o autorización alguna al abogado Adrián Arcila Ríos o a cualquier otra persona, para que se notifique ante la secretaria de hacienda municipal, para que me represente en algún proceso tributario en la vía persuasiva o coactiva, o alguno que se surta ante la secretaria de hacienda del municipio de Guatapé, para que me respondan en el derecho de petición interpuesto, como justificación para intentar sanear su proceso de cobro, que esta persona, es decir el señor Adrián Arcila Ríos, ha reclamado la factura del impuesto predial de mi predio en la oficina de hacienda municipal. Creería yo que lo ha hecho en otros asuntos, pero no es esta justificación, para determinar o intentar endilgar a estas personas facultades a través de las cuales se pueda o pueda ser notificado en mi nombre, sin mediar poder o autorización expresa de mi parte, la entrega de la factura de impuesto predial, no se puede entender erróneamente por la entidad administrativa, como un ánimo de obrar en mi nombre para el caso en concreto, además los poderes y autorizaciones para notificaciones personales se deben otorgar mediante escrito y de manera expresa, adicionando que el autorizado debe protocolizar el formato o documento de notificación personal para que quede su constancia.*

*Es más, puedo afirmar que este abogado al día de hoy no me ha informado de los documentos que referente al proceso de cobro coactivo, la entidad pública afirma haber entregado, los desconozco totalmente, ya que no fueron enviados a mi residencia o dirección de correo electrónico, ni existe cotejo y constancia de haber sido remitidos los actos administrativos aludidos(...)"*

**R/ NO ES CIERTO**, insistimos el diligenciamiento de ambas guías de envío fueron dirigidas al señor BETACOURT ALZATE JULIO CESAR, a la dirección registrada en la Secretaría de Hacienda: CR 28 X CR 25 y sin que hubiesen sido devueltas, logrando de esta forma ser notificadas ambas resoluciones por CORREO CERTIFICADO, ahora; es evidente la intención que tiene el accionante al querer torpediar y desconocer un proceso de cobro que se encuentra en curso, el cual ha cumplido con todas las ritualidades exigidas al interior del proceso de cobro coactivo, así mismo, manifiesta de una manera descarada desconocer a las personas que recibieron dichos documentos y sobre los cuales existen pruebas de tener vínculos anteriormente o relaciones, a pesar de negarlo y utilizar su correo para que le sean notificadas respuestas a derechos de petición que fueron generados posterior a su notificación.

(Ver Folios 11, 18, 112 – 116, 117 - 126)

**AL HECHO DECIMOTERCERO** -. *"(...)A pesar de haberlo solicitado vía derecho de petición como bien se puede observar en la petición que radico el día 12 de noviembre de 2021, la entidad no me hace entrega del expediente de cobro coactivo que lleva en mi contra, en el cual buscaba verificar la iniciación del proceso, constancias de notificación con datos de entrega y donde se efectuaron, y en general para poder establecer o determinar los mecanismos de defensa con los que cuento aun en el proceso. Lo anterior lo encuentro violatorio del debido proceso y del derecho de petición, ambos derechos de orden constitucional ya que no se satisface lo solicitado y no encuentro excusa válida por la cual la entidad pública no me haga entrega del expediente del proceso como interesado y parte procesal(...)"*

**R/ NO ES CIERTO**, en la respuesta de la petición con radicado No. 3278 del 12/11/2021, le fue entregado como anexos: Copia del Proceso de Cobro Coactivo e Invitación de Pago.

(Ver Folios 127 - 130)

**AL HECHO DECIMOCUARTO** -. *"(...)Por lo que anteriormente narre y ante una indebida notificación del inicio y siguientes actos del cobro coactivo por impuesto predial, considero que mi derecho al debido proceso fue vulnerado por el municipio de Guatapé a través de su secretaria de hacienda municipal, por lo que solicito que el proceso hasta ahora adelantado se deje sin efecto por falta de garantías a mis derechos, los mencionados en este escrito y todo el que considere el juez constitucional de tutela que me está siendo vulnerado con la notificación indebida por tanto un proceso ineficaz(...)"*

**R/ NO ES CIERTO**, no existió vulneración al Debido Proceso, existiendo de esta forma la citación y envío por correo certificado de los actos administrativos a notificar. Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 el legislador no consideró necesario el envío de la citación para la notificación personal a través de correo certificado ni de otro tipo de actos,

pues en su artículo 68 señala que si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado se le remitirá una citación, situación que no desconoció la Secretaría, al emitir y enviar las respectivas citaciones, así mismo; se considera que el uso de otros medios de envío no quedó restringido por la norma y, en consecuencia, se entiende que cualquier medio es posible siempre que cumpla con los requisitos tales como: control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida y que para el presente caso se evidencia claramente.

(Ver Folios 8 – 12, 14 - 19)

**AL HECHO DECIMOQUINTO** -. “(...)Es ilógico que por que el abogado Adrián Arcila haya intervenido como mi apoderado y/o representante en varios asuntos en la localidad del municipio de Guatapé, quiera la administración municipal sin poder especial para el caso, tenerlo como mi representante o apoderado para todo proceso o actuación de la administración en la que mi persona esté vinculado, o por el solo hecho de que en algunas ocasiones le hayan entregado a él, facturas de impuesto predial o porque la haya solicitado; véase que la información que contiene la factura de impuesto predial es relevante incluso en otros asuntos de naturaleza administrativa o judicial en los cuales quizá el abogado para su ejercicio profesional la haya necesitado. Además, como titular del inmueble y la deuda ante el municipio de Guatapé, soy quien decide quien me representa y con qué facultades, por esto, el abogado ADRIAN ARCILA no ha recibido poder alguno de mi parte para notificarse de esta clase de actos o para actuar ante la secretaria de hacienda del municipio de Guatapé, en el trámite coactivo, más aun sabiendo que no es la rama tributaria el fuerte o especialidad de este profesional del derecho(...)”

**R/ NO ES CIERTO**, el Dr. ADRIÁN ARCILA no fungió como abogado o apoderado judicial del señor JULIO CESAR, ya que de ser así; se le habría requerido del poder o autorización para ser notificado, razón por la cual, reiteramos que dicha entrega o notificación le fue generada a través de la Empresa de Mensajería 4-72 y no por parte de la Secretaría de Hacienda.

(Ver Folios 11, 18)

**AL HECHO DECIMOSEXTO** -. “(...)El daño generado por la indebida notificación de los actos vinculados al proceso coactivo, es un daño latente, inminente e irremediable hasta que se permita la defensa y contradicción del acto que tiene como consecuencia el embargo de mi propiedad, que puede dar lugar a secuestros y remates, agregando que se me imputa, una obligación por un valor que tiene como ser controvertido, siempre he tenido ánimo de pago y buena fe. Al no realizarse la notificación en debida forma, se obstruyen derechos fundamentales y conexos a estos como los son el acceso a la administración de justicia y las entidades administrativas, mi derecho de defensa y contradicción, igualdad ante la ley, derecho al debido proceso, aun mas, estando en ejecución una suma de dinero, que puede estar sujeta a beneficios tributarios, reducciones y a correcciones que solo pueden ventilarse durante el término de la defensa computado desde la notificación, LA CUAL NUNCA SE ME REALIZAO, contrario a lo que señala el municipio de Guatapé(...)”

**R/ NO ES CIERTO**, es absurdo lo que señala el accionante, al indicar "(...)que se hable de daño generado por la indebida notificación de los actos vinculados al proceso coactivo(...)", teniendo en cuenta que, el acto administrativo, es decir, la Resolución No. 805 del 05/09/2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA UN MANDAMIENTO DE PAGO"** fue notificada al señor JULIO CESAR BETANCOURT por correo certificado según Guía No. RA333906405CO, entregada al Dr. ADRIAN ARCILA con c.c. 1037236191 el día 13 de septiembre del año 2021 y posteriormente a los dos (2) meses siguientes, es decir; el 12/11/2021 mediante el radicado No. 3278 manifestó el accionante que desconoce el proceso de cobro coactivo, sin embargo; solicita la respuesta a dicha petición estableciendo el correo electrónico: [adrian2701@hotmail.com](mailto:adrian2701@hotmail.com), correo que le pertenece al Dr. ADRIAN ARCILA quien funge como apoderado del señor JULIO CESAR BETANCOURT en diferentes procesos llevados a cabo ante la Administración Municipal, así como; en diferentes procesos Judiciales (Acción de Tutela), ya referenciados, de esta forma; queda en evidencia que el señor JULIO CESAR si conocía del proceso de cobro que se desarrolla en la Secretaria de Hacienda, el cual contó hasta el día 13 de enero del año 2022 como término para radicar la respectiva DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, si verdaderamente existía algún tipo de vulneración, pero contrario a ello, hoy pretende controvertirlo a través de la presente Acción de Tutela, no siendo este el mecanismo idóneo para sus intereses.

(Ver Folios 18 – 19, 112 - 113)

**AL HECHO DECIMOSEPTIMO** -. "(...)Si bien existen las guías referidas por los accionados en respuesta, quienes las reciben nunca me informaron sobre ellas, y tampoco estaban en obligación legal de hacerlo(...)"

**R/ NO ES CIERTO**, el procedimiento de notificación se surtió de acuerdo con la información existente del contribuyente, la cual fue entregada por parte de la Empresa de Mensajería reconocida con amplia experiencia y trayectoria como 4-72.

**AL HECHO DECIMOCTAVO** -. "(...)Al consultar las guías referidas en la respuesta del derecho de petición numeral 3 (anexo), se puede apreciar que son recibidas por dos personas distintas a mi como destinatario indicado en las mismas, mis datos de notificación personal están consignados en el municipio de Guatapé desde hace ya varios años, nunca he residido en dicho municipio a pesar de tener allí propiedades y tampoco he cambiado mi domicilio, número telefónico u otro dato personal allí establecido, además las guías dejan evidenciar o dar por sentado que las personas que recibieron lo que dice el municipio envió vía encomienda, lo hacen como si fueran ellos los destinatarios, no mi persona, la falta de certificación o cotejo de información por parte de la entidad que envía o la entidad que hace las veces de mensajería, no permite evidenciar que el contenido de la información afirmado, se haya entregado al señor Adrián Arcila como apoderado o autorizado que dice el municipio ser, tampoco se evidencia en la respuesta a mi derecho de petición que yo le haya otorgado o que el municipio de Guatapé, tenga algún poder otorgado por mí a la persona o personas señaladas como quienes reciben.

Si el municipio de Guatapé evidencia que el apoderado para el trámite es el abogado Adrián Arcila debió entonces dirigir a él las comunicaciones y/o notificaciones, en tal calidad y de ser así, en ejercicio de su poder podía haber ejercido el derecho de defensa en mi nombre, situación que no paso, porque él no cuenta con poder de mi parte para tal fin(...)"

**R/ NO ES CIERTO**, el señor JULIO CESAR BETANCOURT ALZATE, no cuenta con solicitudes de modificación o cambio de dirección para ser notificado, siendo él mismo, responsable de la actualización del Sistema de Información Municipal en materia tributaria, tal como lo indicábamos al inicio, según el artículo 440 del Estatuto Tributario Municipal.

**AL HECHO DECIMONONO -** *“(...)Ante las reclamaciones a la entidad que considero vulnera mis derechos, los accionados se niegan a subsanar la notificación debidamente realizando la notificación a personal a mi persona, aun después de mostrar intención de pago, buena fe y comunicarme con ellos para estos fines, además no había presentado la presente acción con anterioridad, debido a que por la demoras en la oficina de registro de la jurisdicción el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, estuvo bloqueado o “en calificación” hasta hace menos de un mes, no había evidenciado con claridad si el embargo estaba inscrito sobre el bien inmueble(...)”*

**R/ NO ES CIERTO**, el contribuyente es renuente en el pago de sus obligaciones tributarias, siendo necesario el inicio del respectivo cobro coactivo, así mismo; en reiteradas ocasiones se la ha entregado invitaciones de pago con beneficios tributarios existentes para la época y a pesar de ello persiste el incumplimiento, razón por la cual; se le recuerda que, son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad. Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de GUATAPÉ, cuando en calidad de sujetos pasivos o responsables del Tributo, realizan el hecho generador del mismo. *Fuente artículo 2º del Acuerdo Municipal 027 de 2020.*

**AL HECHO VIGÉSIMO -** *“(...)Mis datos efectivos de notificación para todos los fines necesarios por el municipio de Guatapé son los que mencionare a continuación: Dirección: calle 50 (calle Colombia) # 42-64 Barrio Centro Medellín-Antioquia, Teléfono: 2160372. Actualmente y bajo la gravedad de juramento no cuento con dirección electrónica y no manejo redes sociales, celular u otros similares, si la entidad accionada ve necesario, solicitaré la apertura de una dirección electrónica para efectos de notificación lo hare, tenía una que eventualmente revisaba en un centro de internet cerca a mi casa, pero en la pandemia 2020-21 este establecimiento de comercio cerro y en mi casa no hay elementos tecnológicos que no se usar por mi avanzada edad(...)”*

**R/ NO ES CIERTO**, el accionante no es congruente, pese al indicar que actúa bajo la gravedad de juramento que: *“(...)no cuento con dirección electrónica(...)”*, pero relaciona en la acción de tutela el correo electrónico: [aslegalglobal@gmail.com](mailto:aslegalglobal@gmail.com), así mismo; se toma atenta nota de la dirección y teléfono suministrado por el señor JULIO CESAR BETANCOURT ALZATE.

**AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO-** *“(...)Por todo lo anterior, a falta de notificación de los actos administrativos que enuncia la secretaria de hacienda en la respuesta a mi petición, estos no se encuentran ejecutoriados y mucho menos en firme, por tal motivo no existe ningún otro mecanismo legal para controvertir la eficacia de tales actos. Además del perjuicio irremediable del proceso*

*coactivo indebidamente notificado en curso con medida cautelar perfeccionada, por una suma que tengo fundamentos jurídicos para controvertir y que está abierta a continuar con diligencias de un secuestro y remate. De estar la secretaria de hacienda legitimada para notificar a estos terceros debieron aportar con su respuesta, los poderes y/o autorizaciones mediante los cuales ellos fundamentan su proceder administrativo, el cual es violatorio del debido proceso. La secretaria de hacienda no acredita la calidad de apoderado, ni de autorizado de los destinatarios, en las guías referidas en su respuesta a mi petición, por lo tanto no puede tenerlos como tales dentro del proceso coactivo que actualmente grava mi derecho a la propiedad con una medida de embargo ordenada con violación ostensible al debido proceso(...)"*

**R/ NO ES CIERTO**, los actos administrativos fueron enviados por correo certificado a la dirección que figura en la Secretaría, los cuales presentan su estado: ENTREGADO, pues al ser notificados por correo certificado, es necesario indicarle al señor JULIO CESAR, que los actos administrativos no fueron notificados por intermedio del apoderado o autorizado, razón por la cual, su resultado se debe única y exclusivamente a la gestión encomendada a la Empresa de Mensajería 4-72.

## 2-. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL ACCIONADO

### IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.

Al no acreditarse como probado en la presente Acción de Tutela, la vulneración de derechos fundamentales como el Debido Proceso y teniendo en cuenta que ésta Secretaría da cumplimiento a lo establecido en la Constitución y la Ley, es necesario remitirnos a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en varias Sentencias se ha pronunciado diciendo que la Acción de Tutela es concebida como mecanismo de defensa y protección de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial. (Sentencia T 286/1.997, 643/2002). Insistimos el señor JULIO CESAR BETANCOURT, **cuenta con el medio de control judicial, como lo es: la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y que se encuentra enmarcada en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:**

*"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior(...)"*

**Por lo anterior, la Acción de Tutela no resulta idónea para el fin que pretende el accionante.**

Significa lo anterior; que estamos bajo el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, improcedencia de la acción de tutela que en su numeral 1 establece: **"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos**

medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

### 3-. PRUEBAS

- Se anexa expediente del contribuyente JULIO CESAR BETANCOURT ALZATE con c.c. 3712141, debidamente escaneado.

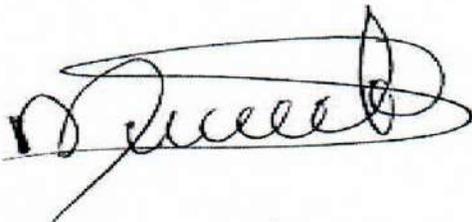
### 4- ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

### 5- NOTIFICACIONES

Calle 31 No. 30 – 08 Guatapé

Cordialmente,



**MAURICIO GARCÍA VALLEJO**  
**Secretario de Hacienda Municipal**

Proyectó: Wilder Hincapié  
Asesor Jurídico

ANEXOS: Proceso de Cobro Coactivo



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guatapé, Antioquia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	Julio César Betancur Alzate
<b>Accionados</b>	Alcaldía Municipal de Guatapé - Secretaría de Hacienda
<b>Radicado</b>	05-148-40-89-001-2022-00105-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia General 041 – Tutela 030
<b>Temas y Subtemas</b>	Derecho fundamental al debido proceso administrativo, subsidiaridad de la acción de tutela
<b>Decisión</b>	Deniega amparo de tutela.

## 1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el señor JULIO CÉSAR BETANCUR ALZATE, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL y la SECRETARÍA DE HACIENDA DE GUATAPÉ (ANT), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, acceso a la administración de justicia, acceso a los servicios de carácter público, derecho de defensa y contradicción, dignidad ante la ley y las instituciones del estado.

## 2. IDENTIDAD DE LAS PARTES

### 2.1. Accionante

JULIO CESAR BETANCUR ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.712.141. Como datos de notificación para esta acción de tutela informó la calle 31 Cr 23 a 139, Guatapé-Antioquia, y el correo electrónico: [aslegalglobal@gmail.com](mailto:aslegalglobal@gmail.com)

### 2.2. Accionados

ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUATAPÉ, representada por el señor Alcalde, Dr. JUAN SEBASTIÁN PÉREZ. Funge como Secretario de Hacienda el Dr. NESTOR MAURICIO GARCÍA. Correos electrónicos: [notificacionjudicial@quatape-antioquia.gov.co](mailto:notificacionjudicial@quatape-antioquia.gov.co) y [secretariadehacienda@quatape-antioquia.gov.co](mailto:secretariadehacienda@quatape-antioquia.gov.co)

## 3. ANTECEDENTES

### 3.1. Hechos y pretensiones:

Informó el accionante, en síntesis, que, al solicitar un certificado de libertad y tradición de un inmueble de su propiedad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 018 – 30511, se enteró que respecto de este había una solicitud de inscripción de embargo por parte del Municipio de Guatapé, en proceso de cobro coactivo por impuesto predial, medida que fue inscrita en octubre de 2021.

El 12 de noviembre del año anterior presentó derecho de petición ante la Alcaldía de Guatapé, solicitando copia íntegra del expediente del proceso coactivo y si bien recibió respuesta, considera que la misma no atiende al fondo de lo pedido ni le aportan soportes que sustenten sus respuestas, pues aducen que en el proceso se emitieron las resoluciones N° 1 y N° 805 de 2021, las cuales entregaron a su destinatario vía correo certificado a través de la empresa de mensajería 4/72, con las guías N° RA320572567C0 y RA333906405C0, sin aportarlas con la respuesta, por lo que tuvo que acudir a la empresa de mensajería en su

plataforma digital y en ellas pudo evidenciar que el contenido enviado con esas guías fue dirigido a la CRA 28 X CRA 25 del municipio de Guatapé, que es la dirección del predio que posee en esta localidad, advirtiendo que allí no existe mejora alguna o forma de entregar la notificación, tampoco encargado del inmueble, viviente o mayordomo, pues se encuentra en pastos y matorrales sin posibilidad de ser habitado. Con la respuesta al derecho de petición no se adjuntó prueba de que los actos administrativos emitidos por la Secretaría de Hacienda le hayan sido notificados a través de medio idóneo, conforme las normas sustanciales y procesales en materia tributaria y administrativa. Precisó que el contenido enviado con las guías antes dichas fue recibido por los señores Wilson Cardona y Adrián Arcila Ríos, en la dirección calle 31 #31-18 de Guatapé y no en la dirección a la que fue enviada.

Si bien no niega conocer dichas personas, siendo el abogado Adrián Arcila su apoderado en asuntos judiciales y policivos, y el señor Cardona el mensajero de aquél, lo cierto es que el accionado entregó a dichas personas los documentos dirigidos a él en una dirección que no corresponde a la suya, ni a la indicada en las guías, precisando que desde hace varias décadas reside en la ciudad de Medellín y que no media poder alguno para que tales personas sean notificadas o reciban su correspondencia ni para intervenir en el proceso de cobro coactivo, siendo él quien decide quien lo representa y con qué facultades; por esto, el abogado Adrián Arcila no ha recibido poder alguno de su parte para notificarse de esta clase de actos o para actuar ante la Secretaría de Hacienda de este municipio en el trámite coactivo. Además, como en la respuesta al derecho de petición el Municipio de Guatapé omitió aportar las constancias de cotejo y certificación de la información que fue enviada y entregada a las personas señaladas, no tiene forma de determinar que efectivamente el contenido de las encomiendas es lo que en la respuesta al derecho de petición se advierte, afirmando que a la fecha los desconoce, pues quienes recibieron la correspondencia nunca le informaron sobre ella y tampoco estaban en obligación legal de hacerlo.

Precisa que los actos administrativos dentro del trámite de cobro coactivo no le han sido notificados, omitiendo lo dispuesto en el artículo 826 del Estatuto Tributario, pues la accionada no aportó constancias que respalden su respuesta en cuanto a guías o actos idóneos de notificación personal, aviso u otras constancias de envío por correo físico o electrónico del mandamiento de pago, que sugiera una notificación de conformidad con la norma tributaria o administrativa, según las cuales debe remitirse primeramente una citación para que el interesado comparezca a notificarse, lo cual se omitió, y en caso de no comparecer luego de una efectiva entrega de la citación, debe realizarse notificación por correo. Dijo, además, que a pesar de haberlo solicitado en la petición que radicó el 12 de noviembre de 2021, la entidad no le hace entrega del expediente de cobro coactivo que se lleva en su contra, lo cual vulnera su derecho fundamental de petición.

Concluye que, ante una indebida notificación del inicio y siguientes actos del proceso de cobro coactivo, amén de que ello implica la vulneración a su derecho al debido proceso y demás prerrogativas invocadas, no puede considerarse que tales actos se encuentran ejecutoriados. Además, el daño generado por la indebida notificación de los actos vinculados al proceso coactivo es un daño latente, inminente e irremediable hasta que se permita la defensa y contradicción del acto que tiene como consecuencia el embargo de su propiedad, que puede dar lugar a secuestros y remates, agregando que se le imputa una obligación por un valor que tiene cómo ser controvertido, porque siempre he tenido ánimo de pago y buena fe.

Solicita, en consecuencia, se tutelen los derechos fundamentales invocados, así:

**PRIMERO:** Se deje sin efectos o declare la ineficacia de las resoluciones N° 1 del 11-06-2018, N° 805 del 05-09-2021 de la secretaria de Hacienda del municipio de Guatapé, por violación al derecho de **acceso a la administración de justicia y las entidades administrativas, mi derecho de defensa y contradicción, igualdad ante la ley, DERECHO AL DEBIDO PROCESO.**

**SEGUNDO:** Se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 018-30511.

**SUBSIDIARIAMENTE, SEGUNDO:** Se ordene la debida notificación de las resoluciones N° 1 del 11-06-2021 y N° 805 del 05-09-2021 de la secretaria de Hacienda del municipio de Guatapé, a fin de que cese la vulneración inminente y subsistente a los derechos fundamentales y constitucionales como **acceso a la administración de justicia y las entidades administrativas, mi derecho de defensa y contradicción, igualdad ante la ley, derecho al debido proceso.**

**SUBSIDIARIAMENTE TERCERO:** *Se devuelva el proceso hasta la notificación de la Resolución N° 1 del 11/06/2021, la cual se notifica a un tercero el cual no se menciona en respuesta de petición su calidad y tipo de notificación, la cual es anterior a la resolución 805 de 2021 y es conexas con esta última al citarse en la petición la misma, dejándose sin efectos toda actuación y acto administrativo conexas con el proceso coactivo indebidamente notificado, así mismo se me entreguen copias del expediente, copia del poder otorgado debidamente autenticado o con presentación personal de los terceros a través de los cuales ellos hacen la notificación personal que los hace parte y representantes o apoderados míos dentro del proceso de la controversia.*" (sic)

### 3.2. Acontecer procesal

Mediante auto del 10 de junio del año que avanza, este Juzgado imprimió trámite a la acción de tutela y se dispuso la notificación de la parte accionada, concediéndole un término de dos (02) días para que se pronunciara conforme lo estimara pertinente respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer en su favor. Dicha decisión fue debidamente notificadas a través de los correos electrónicos informados para el efecto.

### 3.3. Pronunciamiento de la parte accionada

El Secretario de Hacienda Municipal de esta localidad indicó que, efectivamente, esa Secretaría mediante la Resolución No. 221 del 06/10/2021, dispuso el embargo de inmueble de propiedad del accionante. Así mismo, informó que el señor JULIO CESAR BETANCOURT presentó dos (2) derechos de petición, mediante los radicados 3278 y 3276 del 12/11/2021; lo que no es cierto, según afirma, es que no se le haya dado una respuesta acorde a lo pedido, pues la entidad se pronunció sobre cada numeral, y respondió de fondo sus peticiones, además de que sí se le entregó una copia del expediente de cobro coactivo, donde se evidencian las constancias o pruebas de envío generadas por la Secretaría, y entregadas por la Empresa de Mensajería 4-72, así: Guía No. RA320572867CO, Notificación Resolución No. 001 del 11/06/2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE UN IMPUESTO" y Guía No. RA333906405CO, Notificación Resolución No. 805 del 05/09/2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA UN MANDAMIENTO DE PAGO". En ambas guías consta que fueron entregadas, no fueron devueltas, y en ellas se ve claramente la firma de los señores: WILSON CARDONA con c.c. 71388854 y ADRIAN ARCILA con c.c. 1037236191.

Precisamente, sobre el envío de la correspondencia, señaló que la Secretaría de Hacienda, al no contar con información adicional del contribuyente, generó sus respectivos envíos y notificación a la dirección del predio, esta es, CR 28 X CR 25, como se evidencia en las guías, pues es la única dirección con que cuenta el Municipio de Guatapé de parte del señor JULIO CÉSAR, además de que dicho predio se encuentra en el perímetro urbano del municipio, razón por la cual se dio cumplimiento al artículo 459 del Acuerdo Municipal 027 del año 2020, afirmando que no existe algún tipo de solicitud presentada por el contribuyente en la cual manifieste una dirección procesal para ser notificado y que es su obligación actualizar o establecer la nueva dirección en la Secretaría de Hacienda para ser notificado, tal como se indica en el artículo 440 del Acuerdo Municipal antes citado. Deja además como constancia que el señor ADRIÁN ESTEBAN ARCILA RÍOS, desde el año 2020, y durante esa vigencia, ha solicitado la factura del Impuesto Predial Unificado de la referencia ante la taquilla de la Secretaría de Hacienda; así mismo, ha recibido las notificaciones e invitaciones de pago, las cuales han sido enviadas a través de la Empresa de Mensajería y funcionarios de la Alcaldía, notificaciones generadas en debida forma y que hoy pretende desconocer el accionante, así como pretende desconocer un hecho notorio, como es su relación o vínculo con el citado abogado, quien ha sido su apoderado ante el municipio, en una acción de tutela e incluso en los derechos de petición manifestó su desconocimiento de los actos administrativos ya notificados, pero establece en ambos derechos de petición el correo electrónico adrian2701@hotmail.com para notificar la respuesta, el cual ha sido referenciado en un sinnúmero de actuaciones generadas por parte del Dr. ARCILA ante la Administración Municipal y que es de su propiedad,

Concluyó que en la presente Acción de Tutela no se acreditó la vulneración de derechos fundamentales y que dicha acción es concebida como mecanismo de defensa y protección de tales derechos, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, precisando que el señor JULIO CESAR BETANCOURT cuenta con otro medio de

control judicial, como lo es la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Por lo anterior, la Acción de Tutela no resulta idónea para el fin que pretende el accionante.

### **3.4. De las pruebas**

En cuanto al recaudo probatorio se refiere, la parte accionante alegó con la demanda el derecho de petición de fecha 12 de noviembre de 2021 y la respuesta recibida frente a este; guías de correo RA320572867CO y RA333906405CO; factura de impuesto predial; consulta del estado jurídico del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 018 – 30511.

El Secretario de Hacienda alegó el expediente que corresponde al contribuyente JULIO CESAR BETANCOURT ALZATE.

## **4. PLANTEAMIENTO DEL CASO Y PROBLEMA JURÍDICO**

En el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, la pretensión incoada en la demanda está dirigida básicamente a que se dejen sin efectos los actos administrativos expedidos por la accionada dentro del proceso de cobro coactivo que se adelanta en contra del señor JULIO CÉSAR BETANCUR ALZATE y que sea notificado desde el inicio del trámite, para poder ejercer su derecho defensa. Frente a ello, el Secretario de Hacienda se opone, bajo el argumento de que no se presenta vulneración a ninguna prerrogativa constitucional, amén de que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa.

Corresponde verificar si al señor BETANCUR ALZATE se le están vulnerando los derechos fundamentales invocados en la demanda, por parte de la Administración Municipal y que deba ser protegido en esta sede constitucional; no obstante, teniendo en cuenta que lo pretendido es atacar actos administrativos, lo primero que debe estudiarse es la procedencia de la acción de tutela en el caso concreto, a la luz del principio de subsidiaridad.

## **5. COMPETENCIA Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

### **5.1. Competencia**

Como quiera que los efectos de la presunta vulneración a derechos fundamentales tienen lugar en este municipio y que la acción de tutela se dirigió en contra de autoridades del orden municipal, este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991, 1983 de 2017 y 333 de 2021.

### **5.2. Requisitos de procedibilidad**

La acción de tutela, según el artículo 86 de la Carta Política, se encuentra establecida para que cualquier persona pueda solicitar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de un particular en los casos excepcionales que establece la normatividad, cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o aún, cuando existiendo éste, sea utilizada la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Se procede a verificar los requisitos de procedibilidad, así:

#### **5.2.1. Legitimación por activa**

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 consagra que esta acción constitucional podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. En el presente caso, el presunto afectado JULIO CÉSAR BETANCUR ALZATE actúa en su propia causa defendiendo los derechos que estima vulnerados.

#### **5.2.2. Legitimación por pasiva**

La ALCALDÍA MUNICIPAL y la SECRETARÍA DE HACIENDA DE GUATAPÉ (ANT) se encuentran legitimadas como parte pasiva en la presente acción de tutela, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, siendo estas las autoridades presuntamente vulneradoras de derechos fundamentales, según lo señalado por el accionante.

### 5.2.3. Inmediatez

La situación presuntamente vulneradora de derechos fundamentales, que se origina en el proceso de cobro coactivo que adelanta la accionada, es actual y vigente.

### 5.2.4. Subsidiariedad

Este tema será objeto de un análisis detallado en las consideraciones siguientes pues, atendiendo al problema jurídico planteado, se advierte de una vez que, ante la ausencia de este requisito, como se explicará más adelante, la acción de tutela resulta improcedente.

## 6. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

En el caso que nos ocupa se invocó en la demanda de tutela como vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, el cual está consagrado en el artículo 29 Superior y es aplicable a todo procedimiento, ya sea judicial o administrativo. Con él se busca demarcar la ruta que se debe seguir ante determinada situación, tanto por parte de la autoridad como por el particular. Para pregonar su respeto y garantía, en primer lugar, debe contarse con la clara determinación normativa de los procedimientos, pues éste constituye el marco que delimita el actuar de las autoridades, quienes no pueden soslayarlo en el ejercicio de su gestión, ya que su poder no puede rayar en el autoritarismo, no es omnímodo y menos puede ser arbitrario, sino que, por el contrario, está limitado por el orden constitucional y legal. Es así como las decisiones que se adopten deben tener un respaldo jurídico que las sustenten. Este derecho fundamental en el ámbito administrativo ha sido ampliamente decantado por la Corte Constitucional, como en la Sentencia T-616 de 2006, en la cual indicó:

...La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, **se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.**

De esta manera, **el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.**

...Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un **conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento** (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución...), por virtud de los cuales, **es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos.** Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad) ... (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así mismo, en Sentencia T-002 de 2019, la Alta Corporación en lo Constitucional precisó:

"... el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual **toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.**

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa

o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso..." (Subrayas fuera de texto).

Respecto de la procedencia de la acción de tutela frente a los actos de la Administración, la Corte Constitucional en Sentencia T-094 de 2013 indicó:

"...En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo... Sin embargo, el amparo constitucional es procedente en aquellos asuntos en los cuales se demuestre que pese a existir otros mecanismos ordinarios para la defensa de los derechos fundamentales involucrados, éstos carecen de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según los parámetros fijados por esta Corporación: "... (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad..." (Subrayas fuera de texto).

Para resolver el asunto bajo estudio, también es necesario tener en cuenta el principio de subsidiaridad de la acción de tutela, analizado en varias sentencias de la Corte Constitucional, entre ellas, la T-087 de 2018 en la cual se indicó:

"...En reiterada jurisprudencia se ha dicho que la acción de tutela fue concebida como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales al que la propia Carta Política atribuyó un carácter subsidiario y residual<sup>2</sup>, nota distintiva en virtud de la cual no puede admitirse como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento para garantizar los derechos de las personas, pues con ella no se busca sustituir los procesos ordinarios o especiales y mucho menos, desconocer las acciones y recursos judiciales inherentes a los mismos para controvertir las decisiones que se profieran... En este orden de ideas, según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable<sup>3</sup>... Para determinar la idoneidad de los medios de defensa judicial es necesario revisar que los mecanismos tengan la capacidad para proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona. En especial, resulta imperativo verificar si el reclamo de quien merece especial protección constitucional puede ser tramitado y decidido de forma adecuada por la vía ordinaria, o si por su situación particular, no puede acudir a dicha instancia..." (Subrayas fuera de texto).<sup>7</sup>

## 7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Pues bien, vistos los hechos que generaron la presente demanda desde los anteriores argumentos jurisprudenciales, debe decirse, de una vez, que para este Despacho la acción de tutela no tiene vocación de prosperidad porque, para empezar, en términos de subsidiaridad, la acción constitucional se torna improcedente pues el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, máxime si se considera que ni siquiera mencionó algún daño o perjuicio inminente o irremediable concreto que ameritara la intervención del juez constitucional. Así pues, como el señor JULIO CÉSAR BETANCUR ALZATE alega la falta de notificación de los actos administrativos, puede acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, o incluso a la de revocatoria directa. Así lo dijo la Corte Constitucional en la Sentencia T-051 de 2016 al precisar:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia de tutela T-069 del 31 de enero de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>2</sup> Ver entre otras, las Sentencias T-723 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-063 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-230 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-491 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>3</sup> Ver Sentencias T-948 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-325 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-022 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-318 de 2017, entre muchas otras.

*"La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular" por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>4</sup>, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo<sup>6</sup>.*

*Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.*

*Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011."*

En la Sentencia citada la Corte analizó varios casos con presupuestos fácticos similares a los aquí discutidos, en cuanto a la presunta falta de notificación por parte de la entidad y, aunque reconoce la vulneración al debido proceso de los accionantes resuelve, a pesar de las fechas de los actos administrativos, que no es la tutela el medio idóneo para procurar el amparo deprecado sino los medios de control ante el contencioso administrativo. Así, con respecto al Expediente T-5.151.135 indica:

*"...De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.*

*En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011)..."*

Y para el Expediente T-5.151.136 precisó:

*"...Debe tenerse en cuenta que de esa situación se desprende la falta de conocimiento, por parte de la actora, de la infracción en la que presuntamente incurrió, así como de los recursos procedentes y del trámite administrativo subsiguiente, por ende, se afecta de manera grave la garantía al derecho de defensa y contradicción.*

*No obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela. Bajo esa línea, la Sala procederá a revocar la sentencia proferida, el 3 de junio de 2015, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en el trámite del proceso de tutela T-5.151.136 y, en su lugar, se negará el amparo del derecho fundamental de la señora Luz Alma Osorio Martínez..."*

Estas referencias jurisprudenciales permiten concluir que en asuntos como el que hoy nos convocan, la acción de tutela es, por regla general, improcedente y sólo frente a la configuración de un perjuicio irremediable podría otorgarse el amparo, pero esa situación no se evidencia en el caso del señor BETANCUR ALZATE, pues ninguna manifestación concreta en tal sentido se efectuó siquiera en la demanda.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). "De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo... el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación".

<sup>5</sup> Ley 1437 de 2011, Artículo 138 "Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

<sup>6</sup> Ley 1437 de 2011, Artículo 137 "NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. [...]"

Al respecto debe tenerse en cuenta que, para hablar de perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) *debe ser inminente*; (ii) *debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado*; (iii) *debe tratarse de un perjuicio grave*; y (iv) *solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables*<sup>7</sup>. Ninguna de las características anotadas concurre en este caso, pues no se observa una amenaza o daño que esté sucediendo o por suceder prontamente, y que amerite actuaciones urgentes por parte de la judicatura, y valga decirse que el hecho de que se haya materializado una medida cautelar no puede llevar a suponer *per se* tal afectación, pues nada en tal sentido se acreditó en el trámite, de forma tal que no se evidencia la urgencia de protección inmediata e impostergable por parte del juez de tutela, bien fuera de forma directa o como mecanismo transitorio.

Se resalta que, ante la ausencia de un perjuicio irremediable, el escenario idóneo para atacar las actuaciones de la Administración es el proceso bajo el medio de control de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), sin que se evidencie en el caso concreto alguna situación que hiciera pensar que tal acción no resultare idónea para proteger los derechos que el accionante considera le asisten; ahora, si el accionante eventualmente dejó que caducara la acción, ya es otro asunto que no puede pretenderse solucionar con una acción de tutela.

Así las cosas, retomando lo dicho en líneas anteriores, en este caso la acción de tutela resulta improcedente a la luz del principio de subsidiaridad, porque frente a la pretensión concreta existen otros escenarios de debate y valga aclararse que ni siquiera como mecanismo transitorio procede el amparo en este caso porque, amén de que no resulta tan clara la vulneración a derechos fundamentales, se itera, no se vislumbra, ni siquiera se insinuó en la demanda, la inminencia de un perjuicio irremediable. Lo que se evidencia es un esfuerzo por tratar de encasillar dentro de la acción de tutela unos hechos y pretensiones que a todas luces deben ventilarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual tiene previstos los procesos específicos para dilucidar este tipo de pretensiones, siendo ese el escenario natural en el cual deben debatirse solicitudes como las efectuadas por el accionante. No puede olvidarse el carácter residual y subsidiario de esta clase de acciones constitucionales, contemplado en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, que establece que la acción de tutela es improcedente "... Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, **salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...**"

En honor a la verdad, debe indicarse que en este aspecto la jurisprudencia<sup>8</sup> exige del operador jurídico un juicio de idoneidad para establecer en el caso concreto si realmente los otros mecanismos cumplen con la finalidad de amparar adecuadamente los derechos que se consideran vulnerados, pero tal análisis no puede surgir del imaginario del funcionario, sino que debe estar respaldado en elementos de convicción que permitan inferir esa falta de idoneidad de los otros mecanismos, lo cual resulta prácticamente imposible si el mismo interesado no hace alusión, por ejemplo, a algún perjuicio irremediable o un riesgo inminente que requiera la intervención judicial inmediata, y es precisamente lo que sucede en el caso que nos ocupa, pues en la demanda ni siquiera se insinuó alguna de tales circunstancias, sólo se hace alusión a la medida cautelar decretada pero ella por sí sola no implica tal riesgo, es decir, no puede el juez constitucional suponer o imaginar el daño o la inminencia de este y menos aún saber en qué consiste, pues el demandante no dijo nada en concreto en el escrito de la tutela.

<sup>7</sup> Sentencia T-225 de 1993

<sup>8</sup> Sentencia T-084 de 2015: "... Si bien la disponibilidad de otros medios de defensa judicial conduciría, en principio, a que la acción constitucional se tornase inviable, esta Corte ha indicado que **no basta con la simple existencia de cualquier otro mecanismo judicial aparentemente útil para que pueda predicarse improcedencia de la tutela. Los otros medios de defensa judicial deben ser idóneos para garantizar los derechos fundamentales que se encuentran en juego.** Determinar la idoneidad de los demás mecanismos "(...) supone que, el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invocan en la demanda de tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional y su aptitud para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela."

... Se concluye entonces que **el carácter subsidiario de la tutela ha de ser estimado por el juez en cada caso, con sujeción a los estándares establecidos por la jurisprudencia constitucional, en especial aquellos que se refieren al juicio de idoneidad y eficacia en concreto de los demás remedios en sede judicial que resulten disponibles para el actor.** Otro tanto puede decirse del requisito de eficacia de los medios de defensa judicial alternativos, pues de nada sirve que un remedio judicial se encuentre disponible y sea en abstracto idóneo para garantizar un derecho, si la protección que puede otorgar al ciudadano no se presta en el momento indicado, siendo en este sentido tardía.

Así las cosas, al no evidenciarse una grave situación en el accionante, no es de recibo que se pretenda sustituir con un trámite constitucional los procesos especiales asignados por el ordenamiento jurídico para esta clase de asuntos, los cuales deben ventilarse ante la jurisdicción ordinaria con el recaudo probatorio adecuado y la evacuación de las etapas procesales pertinentes para llegar al convencimiento sobre el caso particular, lo que resulta imposible en un trámite por esencia sumario como es la acción de tutela.

Y debe agregarse además que, de todas formas, no se evidencia con la claridad que el caso amerita que por parte de la Administración Municipal de Guatapé (Ant) se haya presentado una vulneración palmaria a los derechos fundamentales invocados, entre ellos el del debido proceso administrativo que le asiste al señor JULIO CÉSAR BETANCUR ALZATE, ni ninguna otra prerrogativa constitucional consagrada como tal en la Carta.

Lo anterior, por cuanto de acuerdo a lo dicho en la demanda de tutela, el accionante alega la vulneración a sus derechos constitucionales bajo el presupuesto de que las notificaciones efectuadas dentro del trámite de cobro coactivo no se efectuaron en términos legales, pues se entregaron en una dirección diferente y fueron recibidas por personas que no estaban autorizadas por él para esos efectos.

Sobre el particular, observa el despacho que lo afirmado por el accionante en cuanto a que la entrega no se efectuó en la dirección anotada carece de respaldo documental probatorio, puesto que en ninguna de las dos guías se señala una dirección diferente a la del predio de propiedad del señor BETANCUR ALZATE; antes bien, dichas guías expedidas por la empresa de correo 4-72 certifican la entrega efectiva y que no se efectuó la devolución de la correspondencia. Ahora, si efectivamente la entrega se realizó en otro lugar y el por qué personas que no estaban autorizadas recibieron la citada correspondencia, es un asunto que no puede atribuirse a la Administración Municipal, pues de buena fe, que es como se presumen son sus actos, enviaron a través de correo certificado las notificaciones a la dirección que tienen registrada para el contribuyente, sin que la empresa de correo los haya devuelto. Y esclarecer esas situaciones en este trámite, así como la eventual responsabilidad que pudiera recaer en la empresa de correos y los terceros que recibieron las notificaciones, resulta prácticamente imposible en un procedimiento por esencia sumario como es la acción de tutela, amén de que ya son asuntos que desbordan el campo de acción del juez constitucional.

De todas formas, se resalta que sí es obligación del contribuyente informar sus datos correctos y actualizados, a efectos de que la falta de estos o errores en los mismos no dificulten las labores de las entidades públicas y, en todo caso, no cumplir con tal obligación no puede generar consecuencias adversas para las mismas entidades, ya que, como antes se dijo, es una carga del contribuyente.

Por todo lo dicho, en síntesis, este despacho habrá de negar por improcedente el amparo deprecado por el señor JULIO CÉSAR BETANCUR ALZATE pues, amén de que no se evidencia una clara y flagrante vulneración a derechos fundamentales por parte de la accionada, este tipo de controversias deben resolverse en otros escenarios procesales y no se observa un perjuicio irremediable en el presente asunto.

No obstante, como el accionante afirmó que frente a la petición que elevó no le dieron copia del expediente, a pesar de que la respuesta que allegó como anexo a la misma demanda indica lo contrario, pues en tal pronunciamiento efectuado por la Administración, amén de que se abordan los puntos requeridos en la solicitud, se indica que a la misma se anexa copia del proceso coactivo, si es que por alguna circunstancia no le llegó dicho proceso al accionante, se exhortará a la Secretaría de Hacienda para que, en el plazo máximo de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, envíe nuevamente el expediente al correo informado por el accionante en el derecho de petición.

Por lo expuesto anteriormente y sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAPÉ (ANT), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Se **DENIEGA POR IMPROCEDENTE** el amparo de tutela deprecado por el señor JULIO CÉSAR BETANCUR ALZATE, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL y la SECRETARÍA DE HACIENDA DE GUATAPÉ (ANT), por los argumentos dichos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se exhorta a la Secretaria de Hacienda para que, en el plazo máximo de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, envíe nuevamente el expediente al correo informado por el accionante en el derecho de petición.

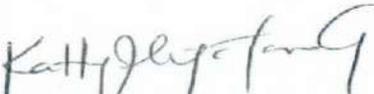
**TERCERO:** Notifíquese a las partes la presente decisión como lo ordena el Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Esta sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

**QUINTO:** Ejecutoriada la misma, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**KATTY ALEJANDRA TORO GAVIRIA.**

Respetado,  
**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL – A Quo.**  
Guatapé, Antioquia.

Asunto: **RECURSO DE APELACIÓN – SENTENCIA GENERAL 041 – TUTELA 030**  
Radicado: **051484089001 - 2022 - 00105**  
Accionantes: **JULIO CESAR BETANCUR ALZATE**  
Accionados: **SECRETARIA DE HACIENDA – ALCALDIA MUNICIPAL DE GUATAPÉ.**

**JULIO CESAR BETANCUR ALZATE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.712.141, mayor de edad, por medio del presente escrito INTERONGO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA FALLO DE TUTELA de la referencia, con base en lo siguiente:

**FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS**

**PRIMERO: ARGUMENTACIÓN Y FUNDAMENTOS**

1. El Municipio de Guatapé realizó una notificación de un acto administrativo sin observar lo establecido en el artículo 826 del estatuto tributario y la ley 1437 de 2011 (CPACA), como bien quedo evidenciado en la primera instancia, bajo la argumentación del A QUO en su fallo de instancia.
2. El A Quo considera que no existe subsidiaridad ni perjuicio irremediable, en el caso concreto, no obstante no observa algunos puntos que quedaron evidenciados y confirmados con el expediente remitido por la parte accionada.
3. La respetable juez de primera instancia, no observa que la vulneración al derecho fundamental es inminente, que merece de un mecanismo transitorio, que bajo un análisis riguroso a la luz de la norma tributaria y administrativa existió o no, una indebida notificación, pues la vocación de la acción de tutela es salvaguardar en la forma más eficaz, pronta y suficiente los derechos fundamentales que han sido objeto de vulneraciones. El hecho de que se evidencia la violación y se permita que la misma subsista en el tiempo, deja sin vocación alguna la finalidad del amparo constitucional, pues se está en debate algo inherente a un derecho fundamental, y no algo sustancial o formal de un acto administrativo, que no requiera de una intervención del juez constitucional, que se restituye a un estado de cosas constitucional con la simple protección del debido proceso a través de la orden de amparo, retomando su debido curso lo actuado por la administración, sin necesidad de decidir de fondo sobre la eficacia o validez del acto administrativo.

Lo anterior, se acoge también a los principios de celeridad y economía, principios que debería el juez constitucional coadyuvar en esta instancia, al igual que prevenir la congestión judicial, llamando a través de la decisión concerniente al amparo constitucional a la moralidad administrativa en igual medida.

Es de aceptar, que en la solicitud de amparo se incurre en un error, al solicitar la ineficacia del acto administrativo, sin embargo en sus peticiones subsidiarias se hace alusión al fondo e interés principal de la solicitud de amparo, el cual es que se permita el derecho de defensa y contradicción sobre el acto emitido, por lo que debe ordenarse es la subsanación del acto de notificación, y concederse el término del mismo, desde la ejecutoria del fallo que ordenase el amparo.

Siendo la subsidiariedad inaplicable, toda vez que lo que se busca es que se ordene a una autoridad administrativa el reconocimiento de las garantías constitucionales inherentes al debido proceso y no la ineficacia o nulidad del acto administrativo, ni la exención de pagos, pues se tiene total animo de pago.

Por lo que mínimamente debió concederse la petición subsidiaria de la solicitud de amparo.

4. Otra razón, en caso de que lo anterior no se considere suficiente para el despacho, es que si no se concede el amparo, se está emitiendo una aprobación tácita del despacho de una línea jurisprudencial para que la administración municipal en especial la dependencia accionada, siga realizando este tipos de actos violatorios del debido proceso, obligando al administrado a agotar tiempo y dinero a través de los profesionales pertinentes a fin de controvertir tales actos, pudiéndose de raíz, proteger la ostensible violación al debido proceso, obligando a la parte accionada a que se abstenga de realizar este proceder totalmente violatorio del debido proceso, que no puede seguir adelante un proceso, decretando medidas cautelares y seguir adelante con la ejecución, sin haber observado los lineamientos propios para la notificación personal, que es la garantía procesal inicial del derecho de defensa y contradicción, o por lo menos como es habitual intentar la notificación personal posteriormente a la inscripción de la medida decretada, a fin de que una vez inscrita la medida, el afectado pueda notificarse más fácilmente, pues las medidas son decretadas posteriormente a los supuestos actos de notificación.

Igualmente ha de realizarse un juicio de preponderación que debe realizarse en toda actuación de índole constitucional, a sabiendas que la violación al derecho fundamental deprecado es ineludible. Y no puede permitirse la subsistencia de la vulneración ante un argumento del a quo que se desarticula concediendo el amparo subsidiariamente solicitado en el escrito inicial. Y en nada toma decisiones inherentes a otras instancias judiciales sobre la validez y eficacia del acto administrativo que libra mandamiento de pago, permite su subsistencia.

Es así, como en esta instancia constitucional debe ampararse el derecho fundamental al debido proceso, ordenando que se realice la notificación debidamente, o que se tenga por notificado el acto desde la ejecutoria del fallo que concede el amparo.

Así, se evitan dilaciones, congestionar el aparato judicial, siendo totalmente procedente resolverse la controversia en la instancia constitucional, pues como se dijo la esencia de esta solicitud es que se permita el derecho de defensa y contradicción, a causa de la falta al deber objetivo de ciudadano e inobservancia del principio de legalidad ante lo establecido en la norma tributaria y administrativa para la realización de la notificación personal de los actos administrativos, en concreto de los de mandamiento de pago en proceso coactivo.

5. Por otra parte puede usted señor juez ad quem, ante la ostensible violación al debido proceso en el rito de notificación, dar aplicación a la vía de acción por excepción constitucional, en pro de la preponderación y actual vulneración actual y vigente al debido proceso, alejándose de cualquier precedente o disposición legal en pro de prevalecer los lineamientos constitucionales y de los derechos fundamentales, como se ha reiterado la violación subsiste y es ágilmente remediable, siendo totalmente viable el mecanismo constitucional de acción por vía de excepción.
6. Por parte del perjuicio irremediable, es actual y vigente por ejemplo el hecho de que ya fui reportado a varias entidades bancarias como ejecutado, dañándose mi buen nombre e imagen crediticia ante estas entidades para futuras actuaciones financieras pues en el expediente conocido recién me se aprecian oficios a las entidades bancarias con respuestas negativas de productos comerciales, adicionado no pude ejercitar mi derecho de defensa y contradicción con base en actuaciones inconstitucionales y con total ausencia de juridicidad.

Los administrados no pueden ser objeto de adjudicación de cargas que no están obligados a soportar, por ejemplo los errores y omisiones de la parte accionada, generándose desde ya según lo considerado por el a quo, proyecciones de gastos en procesos judiciales, ante la congestionada rama, pudiéndose precaver litigios y cesar la vulneración al derecho fundamental afectado inmediatamente. No puede postergarse la implementación de acciones en pro de que se restituya el derecho fundamental vulnerado, pues de no ser así, deberá además de asumir los intereses que se generen, altos costos jurídicos y judiciales y perder oportunidades de negocios debido al embargo sobre el bien.

7. Es importante acotar que tengo pleno ánimo de pago, y manera de conseguir recursos con el fin de normalizar mi obligación con el municipio de Guatapé, pero si exijo y requiero ser notificado debidamente de lo actuado sin mi conocimiento, y sin permitirme si quiera pronunciarme.

Aun más, existiendo tantas formas de vincularme al proceso debidamente, no obstante hay un alto interés en la administración que me dé por vencido y no excepcione el mandamiento de pago, en la forma procedente.

8. Debe darse relevancia, pertinencia y conducencia a lo argumentado y confirmado así contra el proceder de la parte accionada que tiene toda la trazabilidad en el expediente que aportan, existiendo todo el fundamento

que acreditan la necesidad y razonabilidad para la procedencia de la solicitud de amparo.

9. Es de anotar, que ante la orden de remitirse el expediente por el a quo, se cuenta con nuevos elementos probatorios que fundamentan la vulneración al debido proceso, como las siguientes:

Se confirma que el inmueble a que se envía las supuestas copias de los actos administrativos, no tiene construcción, ni donde hacer entrega de correspondencia, así lo manifiesta funcionarios de la administración.

Las citaciones emitidas nunca fueron entregadas y se remiten a través de funcionario de la alcaldía, pues como se puede apreciar no obra constancia de entrega y en las mismas se puede observar que no fueron posible entregarlas, por lo que debió realizarse, la notificación por aviso, o en su defecto el emplazamiento, no intentándose por ellos ninguna.

No hay cotejo sobre el contenido enviado bajo las guías aducidas en el derecho de petición.

No existe la autorización del artículo 71 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), para entender que se notificó a un tercero. El cual ha sido el argumento desde la respuesta de la petición por parte de la parte accionada para entenderme notificado, a través de los señores Wilson y Adrián.

No ha existido la mínima buena fe por parte de la administración municipal, a fin de subsanar la notificación realizándome a pesar de escribirles vía petición, citándome para la comparecencia, a sabiendas que supe del embargo, y solo quería conocer el acto administrativo.

El Embargo de los bienes es posterior, al mandamiento de pago y la liquidación, por el embargo es que se tiene conocimiento de la existencia de un proceso de cobro por parte del municipio de Guatapé.

A la respuesta de la petición que se anexo con la solicitud del amparo constitucional, se ve al final que no hay anexos, igualmente que la misma se pronuncia frente a los 5 puntos que serían la fundamentación fáctica, mas no sobre los dos puntos de la parte petitoria de esta que componen la petición propiamente.

Oficios de embargo a entidades financieras que nunca que he tenido y a otras de más renombre, que generaron afectaciones a mi buen nombre e imagen crediticia ante estas entides perjudicándome en otros negocios que requieren de productos de estas entidades, igualmente por falta del acto idóneo de notificación, pues como exprese en algún momento del presente escrito, cuento con medios para obtener los recursos para pagar esta obligación, pero no por los valores que ellos quieran.

10. Nunca he desconocido mi relación con el señor Adrián y antes describo la misma desde la solicitud de amparo, no como mal manifiesta la parte accionada. Esto con el fin de demostrar que en nada está facultado en relación con el proceso de cobro iniciado.
11. Enfatizados en el interés y necesidad principal del amparo, es ostensible que por economía procesal, descongestión judicial, inmediatez, vía de acción por excepción, prontitud, eficacia y suficiencia en la materialización y protección de derechos fundamentales vulnerados, es totalmente procedente amparar el derecho al debido proceso, teniendo por notificado el mandamiento de pago a partir de la ejecutoria del fallo que lo conceda.
12. Así, se restituye el estado constitucional y cesa la vulneración al derecho fundamental, y comienza el curso de un debido proceso correctamente.
13. Lo anterior, sin necesidad de levantar las medidas cautelares y retrotrayendo el proceso hasta el mandamiento de pago.

## **SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Invoco como fundamentos de derecho principalmente lo siguiente:

### **ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

**ARTÍCULO 826 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO: "ARTICULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO.** *El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.*

*Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor."*

**LET 1437 DE 2011, ARTÍCULO 71. Autorización para recibir la notificación.** *Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que requerirá presentación personal. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.*

### **ARTICULOS 66, 67, 68 Y 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.**

### **TERCERO: SOLICITUD - PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Se REVOQUE la sentencia SENTENCIA GENERAL 041 – TUTELA 030, emitida dentro del proceso con radicado 2022 – 00105, concediendo el amparo solicitado y cesando la vulneración al derecho fundamental afectado.

**SEGUNDO:** Se tenga por notificado el mandamiento de pago de la presente controversia a partir de la ejecutoria del fallo que surgiera de esta impugnación.

**TERCERO:** Se devuelva lo actuado hasta el mandamiento de pago, sin afectar el acto administrativo mediante el cual se decreta alguna medida cautelar, en pro de las garantías que tiene también en el mentado proceso la administración municipal.

### **CUARTO: DE LAS PRUEBAS**

Ruego tener como pruebas las siguientes:

Las aportadas con el escrito inicial al A Quo.  
El expediente remitido durante el término de ejecutoria del fallo de primera instancia aquí recurrido.

### **QUINTO: DE LOS ANEXOS**

a) Las pruebas mencionadas en el acápite anterior.

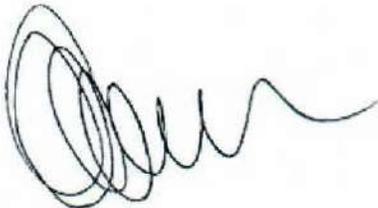
### **SEXTO: DE LAS NOTIFICACIONES**

La respuesta o decisiones referentes a la presente impugnación, las recibiré en la dirección calle 31 Cr 23 a 139, Guatapé-Antioquia. Correo electrónico: [aslegalglobal@gmail.com](mailto:aslegalglobal@gmail.com).

Los accionados en las instalaciones de la Alcaldía municipal de Guatapé, Antioquia ubicada en la calle 31 N° 30 – 08. Correos electrónicos: [alcaldia@guatape-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@guatape-antioquia.gov.co); [secretariadehacienda@guatape-antioquia.gov.co](mailto:secretariadehacienda@guatape-antioquia.gov.co).

A su señoría,

Respetuosamente,



**JULIO CESAR BETANCUR ALZATE**  
CC. 3.712.141



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Sentencia de tutela:</b>	152
<b>Sentencia General:</b>	251
<b>Proceso:</b>	Acción de tutela 2ª instancia
<b>Accionante:</b>	Julio Cesar Betancur Álzate
<b>Accionados:</b>	Secretaría de Hacienda – Alcaldía Municipal de Guatapé.
<b>Juzgado de Origen:</b>	Juzgado Promiscuo Municipal de Guatapé – Antioquia
<b>Radicado 1ª instancia:</b>	05-148-40-89-001-2022-00105-00
<b>Radicado 2ª instancia:</b>	2022-00105-01
<b>Decisión:</b>	Revoca y Declara Nulidad.
<b>Tema:</b>	Debido Proceso.

Procede el Juzgado a decidir la impugnación interpuesta por el señor Julio Cesar Betancur Álzate, en contra de la sentencia proferida el 24 de junio de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal del Guatapé- Antioquia:

### ANTECEDENTES

#### LA ACCIÓN

Narra el accionante que solicito ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla-Antioquia, el certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 018-30511, mismo que no le fuera expedido en razón a que el referido inmueble se encontraba en estado de calificación, en virtud a ello, se dirigió a la Oficina de Superintendencia de Notariado y Registro del Circulo de Marinilla, y allí, le comunicaron que no sería procedente la entrega del certificado del inmueble de su propiedad, pues se encontraba pendiente la inscripción de un embargo por parte del Municipio de Guatapé, en proceso de cobro coactivo.

Afirmó haberse comunicado telefónicamente con la Alcaldía del Municipio de Guatapé, en donde le señalaron que debía comunicarse con el Secretario de Hacienda Municipal, ya que sobre el inmueble de su propiedad (Matricula N° 018-30511), existía una campaña de cobro coactivo, y por ende, debía normalizar su situación con el pago efectivo de la deuda.

Aduce que el 12 de noviembre de 2021 solicitó a la Alcaldía de Guatapé y mediante derecho de petición, copia íntegra del expediente del proceso coactivo.

Argumentó que la respuesta brindada por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Guatapé, no fue clara, ni resolvió de fondo a lo pedido, toda vez que según el accionante, no le aportaron las pruebas, soportes o anexos que demostraran que las notificaciones de las resoluciones N° 1 y N° 805 de 2021, se hubiesen realizado en debida forma, refiriendo por tanto, desconocer el contenido de las mismas ya que nunca las recibió. Que si bien la Secretaria de Hacienda informó que las anteriores resoluciones fueron notificadas mediante guías N°RA320572567CO y RA333906405CO, enviadas a través de correo certificado 472, argumentó el señor Betancur Álzate, que las mismas fueron dirigidas a la dirección CRA 28 X CRA 25 del municipio de Guatapé, dirección del predio que posee, advirtiendo que en ese predio no existe mejora alguna, y que por tanto imposible sería entregar las notificaciones allí.

Así mismo, alude que los actos administrativos emitidos por la Secretaria de Hacienda Municipal, no fueron notificados a través de medio idóneo en concordancia con las normas sustanciales, procesales en materia tributaria y administrativa, ya que el contenido de la guía RA333906405CO fue recibido por el señor ADRIÁN ARCILA RÍOS, en la dirección Calle 31 N° 31-18 de Guatapé, y no en la dirección a la que fue enviada, y que el contenido enviado con la guía RA320572567CO fue recibido por el señor WILSON CARDONA, en la dirección antes mencionada, y no a la dirección CRA 28 X CRA 25, donde realmente fue enviada.

Acepta conocer al señor ADRIÁN ARCILA RÍOS y al señor WILSON CARDONA, sin embargo, alega que aquellas no han sido autorizadas para recibir notificaciones de procesos tributarios adelantados en su contra; que por tanto, es ilógico que la administración Municipal considere notificar la existencia del proceso de cobro coactivo a través del señor ADRIÁN ARCILA, solo porque este último lo ha representado en otros asuntos en la localidad de Guatapé.

Expresa que si bien el Municipio de Guatapé en la respuesta al derecho de petición hace énfasis en que las guías N°RA320572567CO y RA333906405CO, fueron debidamente notificadas a través de la empresa 472; insiste en que la accionada omitió aportar las constancias de cotejo y certificación de la información que fue enviada a la dirección del predio de su propiedad y que fueron entregadas a los señores Adrián Arcila y Wilson Cardona. En ese sentido, argumentó en que según la normatividad tributaria, la Secretaria de Hacienda omitió citarlo en debida forma, y que igualmente, omitió notificarlo por aviso.

Finaliza expresando que la falta de notificación de las resoluciones N°1 y N°805 de 2021, proferidas por la Secretaria De Hacienda del Municipio de Guatapé, dentro del proceso de cobro coactivo iniciando en su contra, además de vulnerar su derecho fundamental al debido proceso, le ha causado un perjuicio irremediable, pues se encuentra reportado ante diferentes entidades bancarias.

## PRETENSIONES

Por todo lo anterior, solicita:

1. Se deje sin efectos, o declare la ineficiencia de las Resoluciones N° 1 del 11 de junio de 2021, y N° 805 de 05 de septiembre de 2021, expedidas por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Guatapé.
2. Se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria N° 018-30511.
3. Se ordene la debida notificación de las resoluciones N° 1 del 11-06-2021 y N° 805 del 05-09-2021.
4. Se deje sin efectos el proceso de cobro coactivo hasta la notificación de la Resolución N° 1 del 11 de junio del año 2021; que se entregue copia del expediente de cobro coactivo, copia del poder otorgado a los terceros que recibieron la notificación personal de las resoluciones mencionadas.

## LA DEFENSA DE LOS ACCIONADOS

El Dr. NESTOR MAURICIO GARCIA, en calidad de SECRETARIO DE HACIENDA del Municipio de Guatapé, comunico al despacho que el señor JULIO CESAR BETANCURT radico ante la dependencia que representa, dos (2), derechos de petición, que fueron resueltos de fondo al pronunciarse sobre cada numeral expuesto por el accionante.

Dijo que la Secretaria De Hacienda al no contar con información adicional del contribuyente, genero las respectivas notificaciones y envíos a la dirección del predio registrado con matrícula Inmobiliaria N° 018-30511, esto es KRA 28 KRA 25, aludiendo seguidamente que, dichas notificaciones y actuaciones se ejecutaron ateniendo a lo dispuesto en el artículo 459 del Acuerdo Municipal 027 del año 2020.

Hizo énfasis en que el señor ADRIÁN ESTEBAN ARCILA RÍOS, desde el año 2020, y durante la vigencia del año 2021, ha solicitado la factura del Impuesto Predial Unificado del inmueble con matrícula N°018-30511, de propiedad del señor JULIO CESAR BETANCUR ALZATE; que así mismo, es quien ha recibido las notificaciones e invitaciones de pago dirigidas al accionante, las cuales han sido enviadas a través de la Empresa de Mensajería y funcionarios de la Alcaldía. Insiste en que las notificaciones al señor BETANTUR ALZATE, fueron generadas en debida forma y las cuales pretende desconocer el accionante.

Arguye que, si bien el contribuyente indicó en la acción de tutela habitar en la ciudad de Medellín, es obligación de aquel actualizar o establecer la nueva dirección ante la Secretaria De Hacienda, conforme lo consagra el artículo 440 del Acuerdo Municipal 027 del año 2020.

Insiste en que al señor JULIO CESAR BETANCUR ALZATE, se le entrego copia de todo el expediente a través de los envíos realizados por la empresa 472, con guías No. RA320572867CO, en donde se notificó y entrego la *Resolución No. 001 del 11/06/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE UN IMPUESTO"*, y Guía No. RA333906405CO, a través de la cual se notificó y entrego la *Resolución No. 805 del 05/09/2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA UN MANDAMIENTO DE PAGO"*, mismas que fueron recibidas por los señores WILSON CARDONA y ADRIAN ARCILA. Apuntó, que la notificación realizada corresponde al cumplimiento directo de una norma, la cual lleva consigo la entrega material de la correspondencia o acto administrativo tal y como sucedió.

Que contrario a lo dicho por el accionante, la SECRETARIA DE HACIENDA si realizó las respectivas citaciones, y posteriormente al no encontrar al señor JULIO CESAR en la dirección KRA 28 KRA 25; procedió a notificar y enviar las resoluciones N°001 y N°805, por correo certificado a la misma dirección.

Finaliza advirtiendo que, si el accionante considero la existencia de alguna vulneración, pudo acudir al proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y no a la acción de tutela.

#### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Mediante fallo del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), el juez de primera instancia considero que la tutela no es mecanismo idóneo para controvertir un acto cuya legalidad pudo ser analizada en la jurisdicción contencioso administrativa. En consecuencia, decidió negar por improcedente lo petitionado por el señor JULIO CÉSAR BETANCUR ALZATE, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL y la SECRETARIA DE HACIENDA DE GUATAPÉ.

#### **LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatapé – Antioquia, el accionante impugnó la sentencia, sustentando que el Juez de primera instancia no observo que dentro del proceso de Cobro Coactivo adelantado por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Guatapé, existe una inminente vulneración al derecho fundamental del debido proceso, en ocasión a la indebida notificación de los actos administrativos expedidos durante el decurso de aquel.

Refiere que, *"...en la solicitud de amparo se incurre en un error, al solicitar la ineficacia del acto administrativo, sin embargo en sus peticiones subsidiarias se hace alusión al fondo e interés principal de la solicitud de amparo, el cual es que se permita el derecho de defensa y contradicción sobre el acto emitido, por lo que debe ordenarse es la subsanación del acto de notificación, y*

*concederse el término del mismo, desde la ejecutoria del fallo que ordenase el amparo. Siendo la subsidiariedad inaplicable, toda vez que lo que se busca es que se ordene a una autoridad administrativa el reconocimiento de las garantías constitucionales inherentes al debido proceso y no la ineficacia o nulidad del acto administrativo, ni la exención de pagos, pues se tiene total ánimo de pago."*

Por otra parte, argumentó que excepcionalmente se puede recurrir a la vía constitucional, para lograr la protección inmediata al debido proceso; como en su especial evento, pues reitera que la violación a sus derechos fundamentales subsiste.

Solicita inicialmente que se revoque la sentencia 041, emitida dentro del proceso con radicado 2022 -00105; y en consecuencia, se conceda el amparo solicitado; Que se tenga por notificado el mandamiento de pago del proceso coactivo, desde la ejecutoria del fallo que surgiera de la impugnación propuesta; y se devuelva lo actuado hasta el mandamiento de pago, sin afectar el acto administrativo mediante el cual se decreta alguna medida cautelar, en pro de las garantías que tiene también en el mentado proceso la administración municipal.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la constitución política estableció a la acción de tutela como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la república, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o un particular en las condiciones reglamentadas por el decreto 2591 de 1991.

Esta Sede Judicial es competente para resolver la impugnación del fallo reseñado anteriormente, de conformidad con artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente se observa que las partes están legitimadas para actuar, el accionante para presentar la solicitud de amparo y como parte pasiva la entidad frente a la cual se formuló la acción constitucional, esto es, LA SECRETARIA DE HACIENDA y la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE GUATAPÉ.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Con base en los hechos relacionados en la tutela, se debe determinar si fue procedente negar el amparo invocado por el accionante, pues en su escrito de impugnación refiere el tutelante que, la vulneración a sus derechos fundamentales subsiste, en especial, la vulneración al debido proceso en razón a la indebida notificación efectuada por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Guatapé, dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en su contra. Igualmente argumentó que las irregularidades en el trámite adelantado por la SECRETARIA

DE HACIENDA, le han ocasionado un perjuicio irremediable por los múltiples reportes realizados en su contra ante entidades bancarias.

### **SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo a lo indicado por el recurrente, observa este Despacho que su inconformidad radica en un aspecto; la vulneración al derecho fundamental del debido proceso por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GUATAPÉ, como resultado de la indebida notificación de los actos administrativos expedidos dentro del trámite de cobro coactivo adelantado por la referida dependencia, en su contra; en especial, la indebida notificación de las resoluciones: N°001 del 11/06/2021 "por medio de la cual se realiza una liquidación oficial de un impuesto" y Resolución No.805 del 05/09/2021 "por medio de la cual se libra un mandamiento de pago"

Como cuestión preliminar y para definir los fundamentos de la decisión a proferir, se tiene que jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha insistido en que el debido proceso es una garantía fundamental que debe respetarse tanto en los procesos judiciales como en los procedimientos administrativos. En tal sentido, se ha dicho que *"el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental"*<sup>1</sup>

Colofón con lo anterior, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..."*.

Viene de lo expuesto, que el debido proceso, es un derecho fundamental, que de conformidad con el artículo 29 de la Carta Magna, se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, dentro de las cuales, la autoridad competente debe velar por la garantía de los derechos del sujeto que este incurso en cualquiera de estos procesos, mediante el respeto de las formas propias de cada juicio.

Bajo ese presupuesto, ha sido reconocido que parte de las garantías del debido proceso es el derecho a la defensa, entendido como la posibilidad que tiene el ciudadano de utilizar todos los mecanismos idóneos, que ofrece el ordenamiento jurídico, para exponer los argumentos que respalden su posición dentro del proceso, con el fin de conducir a la autoridad administrativa o al juez que profiera una decisión favorable a sus pretensiones; en ese orden de ideas, la notificación de todas las actuaciones adelantadas en los procesos, ya sean administrativos o judiciales, se constituye como un elemento básico del derecho fundamental al

<sup>1</sup> Sentencia C-1189 de 2005 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

debido proceso, pues como ya se ha referido, a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican, refutarlas o recurrirlas en el caso de que no estén de acuerdo, y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Adentrándonos al asunto que convoca la atención de este Servidor Judicial, primeramente habrá que indicarse que la decisión adoptada por el Ad quo, en el fallo N° 041 del 24 de junio del año que discurre, no advirtió una efectiva vulneración al derecho fundamental al debido proceso del señor JULIO CESAR BETANCUR ALZATE, al interior del trámite adelantado por la SECRETARIA DE HACIENDA del Municipio de Guatapé tendiente a notificar un acto administrativo que libró mandamiento de pago en su contra, pues simplemente se limitó a negar las pretensiones del actor argumentando que aquel contaba con otro medio para lograr la protección de los derechos invocados, sin verificar las circunstancias específicas en que fueron suscitadas las acciones u omisiones que desencadenaron la acción pública; sustentando además de forma errada su decisión, pues trajo en mención pronunciamiento de la Corte Constitucional como fue el caso de la Sentencia T-616 de 2006, que si bien define asuntos de carácter constitucional relacionados a los actos de carácter administrativos frente a la acción de tutela, el relato fáctico y el objeto del asunto es ostensiblemente disímil a los hechos sustento de esta acción. Sumado a ello, echa de menos que excepcionalmente es posible acudir a la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales en procesos administrativos, máxime si se evidencia la real afectación de los derechos fundamentales y el inminente agravio que consecuentemente se ha ocasionado.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que según lo dispuesto en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional,<sup>2</sup> en el procedimiento de Cobro Coactivo solo podrá demandarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución. En efecto, el único medio con el que contaba el señor BETANCUR ALZATE, para la protección de los derechos invocados suscitados en el trámite de notificación del mandamiento de pago, era la Acción de tutela.

Ahora bien, en cuanto al trámite adelantado por la SECRETARIA DE HACIENDA del Municipio de Guatapé, dentro del proceso de Cobro Coactivo ejecutado en contra del señor BETANCUR ALZATE, advierte esta dependencia que, en aquel no fueron atendidos los preceptos legales y constitucionales referidos en párrafos precedentes, por lo que pasa a explicarse.

<sup>2</sup> Artículo 835 de la misma norma dispone que "Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción."

De los anexos aportados por la entidad accionada, se tiene que la Resolución N°1 del 11 de junio del año 2021, no le fue notificada en debida forma al señor JULIO CESAR BETANCUR ALZATE; pues inicialmente, la citación enviada a la dirección CRA 28 X CAR 25, no fue recibida por ninguna persona, tal y como se denunció en la constancia manuscrita de fecha 15 de junio el mismo año, en la que por demás se dejó constancia de los siguiente: "Se visitó el predio donde se puede evidenciar que es un lote sin construcción Arlen Restrepo 70854655) -Fl.8 del archivo PDF N°005.

Posterior a ello, el 19 de junio y según indica la SECRETARIA DE HACIENDA en el informe presentado a esta acción, aseguró haber remitido al señor BETANCUR ÁLZATE, copia de la resolución N°01 del 11/06/2021 a través de correo certificado 472, Guía N°RA320572867CO, la cual enunció haber sido recibida por el señor WILSON CARDONA, y no por el actor.

En consonancia con lo que se trae, según documental obrante a Fls 11 y 12, archivo PDF N°005 del expediente digital, se logra determinar que el día 21 de junio de 2021, el señor WILSON CARDONA recibió documentación remitida por el MUNICIPIO DE GUATAPÉ en la dirección KR 28 X KR 25 de Guatapé, según guía N°RA320572867CO emitida por la empresa de correos 472, sin que repose en aquella, constancia, certificación o cotejo que dé cuenta de la información recibida o remitida.

Por otra parte, mírese como los artículos 565<sup>3</sup> y 826<sup>4</sup> del Estatuto Tributario, determinan el trámite que debe seguirse para efectuar la notificación del mandamiento de pago así:

- 1- Personalmente previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días.
- 2- Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.

Como puede verse, la entidad que pretenda mediante cobro coactivo, el pago de una obligación de carácter tributario, debe notificar el mandamiento de pago de forma personal, para lo cual, debe inicialmente citar al contribuyente para que en

---

<sup>3</sup> Artículo 565 Estatuto Tributario Nacional "Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente"

<sup>4</sup> El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

el término de diez días se presente en la entidad con la finalidad de recibir la notificación personalmente. Si el deudor no se hace presente, deberá remitirse por correo, el mandamiento de pago, entendiéndose así cumplida su notificación.

Nótese como la entidad accionada (SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GUATAPÉ), lo logró acreditar en debida forma le entrega de la citación al señor JULIO CESAR BETANCUR ALZATE y luego, sin siquiera esperar el término de diez días, remitió nuevamente una comunicación tendiente a notificar la orden de apremio, última actuación que tampoco fue acreditada.

Recapitulando, el día 15 de junio de 2022 se visitó el predio de propiedad del actor constitucional, con el fin de efectuarle citación para diligencia de notificación personal por Arlen Restrepo, no reposa constancia de entrega de dicha citación al contribuyente. Luego, el día 21 del mismo mes y año, esto es, cuatro días hábiles después, no diez como lo exige la norma antedicha, se remite correo al deudor sin que se acredite el contenido de la comunicación.

Alegó también la SECRETARIA DE HACIENDA, haberle enviado al señor BETANCUR ALZATE la resolución N°805 05/06/2021, a través del correo certificado 472, con Guía N°RA333906405CO. (archivo No. 005, pag. 19) Al respecto, se avizora que, en esta segunda notificación, no se tuvieron en cuenta los cánones antes señalados, pues la citación le fue enviada al accionante el día 07 de septiembre de 2021, (Fl.15 archivo PDF.005) y la notificación por correo certificado se realizó el 10 de septiembre siguiente; esto es, tres días hábiles después de la citación, cuando la norma dispone que entre una y otra notificación, deberá transcurrir el termino de diez días hábiles.

En ese sentido, se determina por este juzgador que la entidad accionada, no acreditó de modo alguno las lacónicas exigencias normativas tendientes a lograr la notificación del mandamiento de pago al contribuyente, pues no constató la recepción de la citación y luego, echando de menos el término mínimo de comparecencia del actor a la diligencia de notificación personal, optó por remitir a los cuatro días nueva comunicación por correo, sin que a la fecha se tenga conocimiento de su contenido, a pesar que en la Resolución N°805 del 05 de septiembre del año 2021, *por medio de la cual se libra un mandamiento de pago*, *precisamente en el numeral 2°*, se ordenó notificar personalmente al ejecutado, previa citación para que compareciera al proceso dentro de los diez días siguientes, disponiendo de igual forma que, en caso de no comparecer, la notificación se realizaría por correo acorde a lo dispuesto el artículo 826, en concordancia con el artículo 565 del Estatuto Tributario, por lo que no puede predicarse desconocimiento de la obligación legal, simplemente se optó por hacer caso omiso a la preceptiva legal, lo que evidentemente constituye una flagrante omisión al derecho fundamental al debido proceso, susceptible de gestar amparo constitucional.

Sumado a lo anterior, no tiene certeza esta instancia de cual documentación fue enviada al señor JULIO CESAR BETANCUR ALZATE, vía correo según Guías N°RA320572867CO, y N°RA333906405CO, pues en el expediente de cobro coactivo no obra la respectiva documentación cotejada y no fue arrimada por la entidad accionada al rendir informe a la acción.

Siguiendo el anterior orden de ideas, surge de manera diáfana en el presente caso el desconocimiento de los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional, desconocimiento al debido proceso administrativo que supone también la violación del derecho de acceso a la administración de justicia y transgrede los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobiernan la actividad administrativa.

Coherentes con lo expuesto, en lo que respecta al control formal, para esta judicatura es evidente que en el trámite adelantado por la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GUATAPÉ, dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra del señor JULIO CESAR BETANCUR ALZATE, no se cumplieron a plenitud con las formas propias establecidas en la Ley para propender la notificación del mandamiento de pago, incurriendo en una circunstancia violatoria del debido proceso, dada la indebida Notificación de las resoluciones de notificación N°001 del 11/06/2021 y No. 805 del 05/09/2021. Aunado a lo anterior, resulta pertinente recordar, que la falta probada de notificación, en especial la de aquellos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos a la nulidad de lo actuado.

Para finalizar, y si bien el Juez de Primera Instancia enfatizó en el carácter subsidiario de la acción de tutela, lo que implica que ésta no pueda ser utilizada de manera paralela ni sustitutiva a los medios ordinarios de defensa judicial, lo cierto es que existen excepciones a tal regla. Estas son, cuando se presenta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como mecanismo principal, como fue el caso del señor JULIO CESAR BETANCUR ALZATE, ya que el mismo no contaba con otros medios de defensa idóneos y eficaces, para la salvaguardia de sus derechos fundamentales tal y como se explicó al inicio de las consideraciones.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> “Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.” (sentencias T-375/18, C-132 de 2018 y SU-115 de 2018, entre otras.)

**CONCLUSIÓN**

Se **REVOCARÁ** la sentencia impugnada y en su lugar se declarará la **NULIDAD** de lo actuado dentro del proceso de Cobro Coactivo adelantado por la **SECRETARIA DE HACIENDA** del Municipio de Guatapé, hasta la notificación de la resolución N° 805 del 05/09/2021 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA UN MANDAMIENTO DE PAGO*. Igualmente, se le ordenará al señor **JULIO CESAR BETANCUR ALZATE**, que proceda actualizar la información necesaria para efectos de notificación ante el Municipio de Guatapé y la Secretaria de Hacienda, a fin de que pueda ser notificado en debida forma del proceso de cobro coactivo que se adelanta en su contra.

En virtud a que la vulneración al derecho fundamental se suscitó exclusivamente en el acto de notificación del mandamiento de pago, no se hace necesario declarar la prosperidad de las restantes pretensiones contenidas en la acción de tutela, atinentes a declarar la ineficacia de las resoluciones No. 1 del 11 de junio de 2021 y 805 del 5 de septiembre de 2021 expedidas por la Secretaría de Hacienda de Guatapé o declarar el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas, en virtud a que una vez se cumpla el acto de notificación ordenado en debida forma, el proceso coactivo al que hemos hecho referencia, deberá continuar su legal y natural curso, en riguroso cumplimiento de las formas legales y debido proceso, en el que el actor constitucional podrá ejercitar los mecanismos de defensa que estime pertinentes en busca de la defensa de sus intereses.

En virtud de lo analizado en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: REVOCA** la sentencia de fecha, sentencia proferida el 24 de junio de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal del Guatapé- Antioquia.

**SEGUNDO: CONCEDE** el amparo constitucional invocado por el señor **JULIO CESAR BETANCUR ALZATE**, en consecuencia, se declara la **NULIDAD** de lo actuado dentro del proceso de Cobro Coactivo adelantado por la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GUATAPÉ** contra **JULIO CESAR BETANCUR ALZATE**, a partir de la notificación de la resolución N° 805 del 05/09/2021 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA UN MANDAMIENTO DE PAGO."*

**TERCERO: ORDENA** al señor **JULIO CESAR BETANCUR ALZATE**, que en el término de tres días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a suministrar su dirección física y electrónica para efecto de notificaciones al **MUNICIPIO DE GUATAPÉ** y la **SECRETARÍA DE HACIENDA** del mismo

municipio, a fin de que pueda ser notificado en debida forma del proceso de cobro coactivo que se adelanta en su contra; así mismo, podrá acudir voluntariamente a fin de recibir notificación personal del acto.

**CUARTO: ORDENA** a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GUATAPÉ, proceda a realizar en debida forma la notificación de la resolución N° 805 del 05/09/2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA UN MANDAMIENTO DE PAGO", al señor JULIO CESAR BETANCUR ALZATE, en la forma identificada por las normas que regulan la materia.

**QUINTO NOTIFICAR** a las partes esta sentencia, en la forma ordenada por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión de conformidad a lo reglado por el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO, CUMPLASE Y ENVÍESE**

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42ba40c283ad667d89d6f94accf9f2101eec33ea14c34b91abd61efde9567efc

Documento generado en 31/08/2022 11:03:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Guatapé, 05 de septiembre de 2022

Señor:  
**NÉSTOR MAURICIO GARCÍA VALLEJO**  
Secretario de Hacienda  
Guatapé (Ant)  
E. S. D.

**ASUNTO:** datos de notificación para dar cumplimiento a sentencia de tutela 152 del 30 de agosto de 2022, segunda instancia resuelta por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla

Para dar cumplimiento al asunto de la referencia y procurar el cumplimiento de la decisión judicial en firme, procedo a informar mis datos de notificación con el fin de que en adelante sean utilizados por la dependencia que usted preside, en los procesos que se adelanten dentro de sus competencias y en los que este inmerso o alguno de mis bienes.

**Dirección:** Calle 31 # 23 A 139 Guatapé-Antioquia  
**Teléfono:** 2160372  
**E-mail:** [adrian2701@hotmail.com](mailto:adrian2701@hotmail.com) 

Quiero ser claro y declarar bajo la gravedad del juramento, que nunca he usado teléfono celular y al día hoy tampoco lo hago, no manejo aplicaciones digitales o red social alguna y el correo electrónico que proporciono es de una persona cercana, se autoriza para fines de adelantar el proceso objeto de controversia en acción de tutela.

Igualmente les informo que en los próximos días constituiré apoderado especial, para que sea el quien gestione mis intereses en el proceso objeto de controversia en la acción de tutela y que, siga adelante en cada una de las etapas hasta la culminación

Cordialmente,

**JULIO CESAR BETANCUR ÁLZATE**  
C.C. 3.712.141



Medellín, septiembre 1 de 2022

Señor  
**ALCALDE MUNICIPAL**  
Municipio de Guatapé  
Guatapé – Antioquia  
E. S. D.

Asunto	:	Cumplimiento fallo de tutela Dirección de Notificación
--------	---	---

Respetado Señor Alcalde;

**JULIO CESAR BETANCUR ALZATE**; persona mayor de edad; identificado con la C.C. No. 3.712.141 De Barranquilla; por medio del presente escrito y dando cumplimiento a lo ordenado por el Señor **JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**; dentro del radicado No. 2022-00105-01 en donde se profirió la Sentencia 152 adjunta a este escrito; y que en el numeral Tercero de la parte resolutive ordena que tengo tres días para suministrar mi dirección física y electrónica a su Despacho; procedo entonces a indicarle que:

1. La Única Dirección de Notificación para todos los actos de la administración municipal de Guatapé es la Calle 50 No. 42 – 64 Piso 19 Ed. Comfenalco de la ciudad de Medellín.
2. En atención a lo indicado en la Ley 2213 de 2022 le informo que si bien tengo correo electrónico; el mismo no es ni administrado ni atendido por mi; ya que por mi edad de 81 años; no aprendí el manejo de redes sociales, correos electrónicos y medios de comunicación como WhatsApp; por estas razones y para yo poder tener acceso a canales de diálogo con su entidad; debe ser única y exclusivamente en la dirección física. (Ley 1850 de 2017)

Así se da cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado de Familia.

Atentamente;

**JULIO CESAR BETANCUR ALZATE**  
C.C. 3.712.141 de Barranquilla

Guatapé, septiembre 06 de 2022

Señor:  
JULIO CESAR BETANCUR ALZATE  
Calle 31 No. 23 A 139 Guatapé – Antioquia  
Corre: [adrian2701@hotmail.com](mailto:adrian2701@hotmail.com) ←  
Teléfono: 216 03 72

**ASUNTO: Citación**

La Secretaría de Hacienda de Guatapé, le envía citación para que se sirva presentar a éste despacho, ubicado en la ALCALDÍA MUNICIPAL, Primer Piso, los días de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 01:00 m. y de 02:00 p.m. a 5:00 p.m., dentro de los diez (10) días siguientes al recibo, con el objeto de Notificarle la Resolución No. 805 del 05/09/2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRA UN MANDAMIENTO DE PAGO".

Si hace caso omiso de la presente se le notificará por correo. (Art. 565 del Estatuto Tributario).

Se le informa que debe presentar su documento de identidad o en el caso de ser representado por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido mediante poder otorgado en notaría.

**NOTA:** La presente notificación se genera en cumplimiento de la Sentencia de Tutela 152, Sentencia general: 251, Radicado 1ª instancia: 05-148-40-89-001-2022-00105-00, Radicado 2ª instancia 2022-00105-01, Decisión: Revoca y Declara Nulidad, emitida por el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA, cuyo accionado es: la Secretaría de Hacienda – Alcaldía Municipal de Guatapé, y de acuerdo con la información suministrada por el contribuyente mediante el radicado No. 3864 del 05/09/2022.

Cordialmente,



MAURICIO GARCÍA VALLEJO  
Secretario de Hacienda Municipal

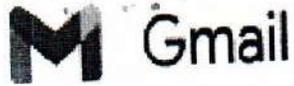
Proyectó: Wilder Hincapié  
Asesor Jurídico

  
**Dirección:**  
Calle 31 No. 30 - 08

  
**Teléfono:**  
+57 604 861 0555

  
**Página Web**  
[www.municipiodeguatape.gov.co](http://www.municipiodeguatape.gov.co)

*Recibí  
Lestly Juviz  
06-09-2022  
11:12 am*



Secretaría de Hacienda &lt;secretariadehacienda@guatape-antioquia.gov.co&gt;

**CITACIÓN**

1 mensaje

Secretaría de Hacienda <secretariadehacienda@guatape-antioquia.gov.co>  
Para: adrian2701@hotmail.com

6 de septiembre de 2022, 11:10

Buenos días,

Mediante el presente correo, la secretaría de Hacienda se dispone a citar al señor: JULIO CESAR BETANCUR ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.712.141, para notificarle la resolución No. 805 del 05/09/2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA UN MANDAMIENTO DE PAGO".

NOTA: La presente notificación se genera en cumplimiento de la Sentencia de Tutela 152, Sentencia general: 251, Radicado 1ª instancia: 05-148-40-89- 001-2022-00105-00, Radicado 2ª instancia 2022-00105-01, Decisión: Revoca y Declara Nulidad, emitida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, cuyo accionado es: la Secretaría de Hacienda – Alcaldía Municipal de Guatapé, y de acuerdo con la información suministrada por el contribuyente mediante el radicado No. 3864 del 05/09/2022.

De conformidad con el archivo que se adjunta,

Néstor Mauricio García Vallejo  
Secretario de Hacienda  
secretariadehacienda@guatape-antioquia.gov.co  
Contacto: 8510555 Ext. 119  
Código postal: 053840



**CITACION- JULIO CESAR BETANCUR ALZATE- CUMPLIMIENTO FALLO JUDICIAL.pdf**  
401K

Guatapa 13-09-2022

77



MUNICIPIO DE GUATAPÉ  
Nro. Rad: 4005  
Correspondencia RECIBIDA  
Fch Rad: 13/09/2022 11:28:12

Secretaría de Hacienda

Saludo.

Yo Wilson Alonso Cardona yapes identificado  
con cédula de ciudadanía número 71 388 854  
Solicito muy cordialmente que permitan la entrega  
de los facturas del impuesto predial que solicita  
ante esta Secretaría de cualquier Contribuyente  
en General.

lo anterior teniendo en cuenta que laboro  
en una oficina de Abogados llamada  
Arcila Moreno Abogados.

- Adrian Arcila Rios
- David Alejandro Baena
- Cordialmente:

Wilson Alonso Cardona yapes ←  
cc. 71 388 854

Correo electrónico:  
Adrian2701@Hotmail.com ←  
wilcardon1922@gmail.com ←

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA  
 71388854  
 NUMERO  
 CARDONA YEPES  
 APELLIDOS  
 WILSON ALONSO  
 NOMBRE  
 Wilson A. Cardona Yepes




FECHA DE NACIMIENTO 01-NOV-1981  
 GUATAPE  
 (ANTIOQUIA)  
 LUGAR DE NACIMIENTO  
 1.73 ESTATURA A+ G S. RH M SEXO  
 07-JUN-2000 MEDELLIN  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION  
 REGISTADOR NACIONAL  
 IVAN DUGME ESCOBAR

INDICE DERECHO



P-0100100-14084036-M-0071388854-20001012 20874 00285A 01 001087592